

**REGLAMENTO INTERNO
DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A.,
DEPÓSITO DE VALORES**

DCV

INDICE

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 1. | TITULO: OBJETO DE LA EMPRESA Y DEFINICIONES | 5 |
| 2. | TITULO: ADMINISTRACION Y RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA | 9 |
| 2.1 | CAPITULO: DEL DIRECTORIO DEL DCV | 9 |
| 2.2 | CAPITULO: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA | 9 |
| 3. | TITULO: ASAMBLEAS DE DEPOSITANTES Y COMITE DE VIGILANCIA | 11 |
| 3.1 | CAPITULO: DE LAS ASAMBLEAS DE DEPOSITANTES | 11 |
| 3.2 | CAPITULO: DEL COMITE DE VIGILANCIA | 13 |
| 4. | TITULO: PARTICIPANTES DE LA EMPRESA | 15 |
| 4.1 | CAPITULO: DE LOS DEPOSITANTES | 15 |
| 4.2 | CAPITULO: DE LOS EMISORES | 16 |
| 4.3 | CAPITULO: DE LOS PAGADORES | 17 |
| 4.4 | CAPITULO: DE LOS OPERADORES DE CAMARA Y OTROS | 17 |
| 5. | TITULO: SISTEMA COMPUTACIONAL Y SITIO INTERNET DE LA EMPRESA | 18 |
| 5.1 | CAPITULO: DEL SISTEMA COMPUTACIONAL | 18 |
| 5.2 | CAPITULO: DEL SITIO INTERNET DEL DCV | 18 |
| 5.3 | CAPITULO: DE LOS USUARIOS Y LOS OPERADORES | 18 |
| 5.4 | CAPITULO: DEL SERVICIO DE SEGURIDAD | 19 |
| 5.5 | CAPITULO: DE LAS RESPONSABILIDADES | 20 |

| | | |
|------------|---|-----------|
| 5.6 | CAPITULO: DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN | 21 |
| 5.7 | CAPITULO: DE LA CONEXIÓN AL DCV | 21 |
| 6. | TITULO: REGISTRO DE EMISIONES EN EL DCV | 23 |
| 6.1 | CAPITULO: DEL REGISTRO CENTRAL DE EMISIONES (RCE) | 23 |
| 7. | TITULO: EMISIONES DESMATERIALIZADAS | 25 |
| 7.1 | CAPITULO: ANTECEDENTES | 25 |
| 7.2 | CAPITULO: DE LA OPERACION | 25 |
| 8. | TITULO: CUENTAS DE DEPÓSITO | 27 |
| 8.1 | CAPÍTULO: DE LA CUENTA DE POSICIÓN | 27 |
| 8.2 | CAPÍTULO: DE LOS TIPOS DE CUENTAS DE POSICIÓN | 30 |
| 9. | TITULO: GRAVAMENES SOBRE VALORES Y CONTROL DE CARTERAS | 33 |
| 9.1 | CAPITULO: DE LOS GRAVÁMENES SOBRE LOS VALORES | 33 |
| 9.2 | CAPITULO: DEL CONTROL SOBRE DETERMINADAS CARTERAS | 34 |
| 9.3 | CAPITULO: DE LA VALORIZACIÓN | 34 |
| 10. | TITULO: OPERACIÓN DE LA CUENTA DE POSICION | 35 |
| 10.1 | CAPITULO: DE LAS GENERALIDADES | 35 |
| 10.2 | CAPITULO: DEL DEPÓSITO DE TÍTULOS | 36 |
| 10.3 | CAPITULO: DE LAS COMPRAVENTAS | 39 |
| 10.4 | CAPITULO: DE LAS COMPRAVENTAS CON PACTO | 41 |
| 10.5 | CAPITULO: DE LAS TRANSFERENCIAS LIBRES DE PAGO | 43 |
| 10.6 | CAPITULO: DE LOS TRASPASOS | 44 |
| 10.7 | CAPITULO: DE LOS CANJES | 44 |
| 10.8 | CAPITULO: DE LOS RESCATES ANTICIPADOS | 44 |
| 10.9 | CAPITULO: DEL RETIRO DE TÍTULOS | 45 |
| 11. | TITULO: DE LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES | 48 |

| | | |
|------------|--|-----------|
| 11.1 | CAPITULO: DE LA LIQUIDACIÓN EN GENERAL | 48 |
| 11.2 | CAPITULO: DE LA LIQUIDACIÓN CON DOCUMENTOS | 49 |
| 11.3 | CAPITULO: DE LA LIQUIDACIÓN A TRAVÉS DE CAMARAS DE LIQUIDACION COMPENSADA | 50 |
| 11.4 | CAPITULO: DE LA LIQUIDACIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS DE PAGO DE ALTO VALOR | 52 |
| 12. | TITULO: MANDANTES | 55 |
| 12.1 | CAPITULO: DE LAS CUENTAS DE MANDANTES | 55 |
| 12.2 | CAPITULO: DE LA CUENTA DE MANDANTE INDIVIDUAL | 55 |
| 12.3 | CAPITULO: DE LA CUENTAS DE MANDANTE GRUPAL | 56 |
| 12.4 | CAPITULO: DE LAS RESPONSABILIDADES Y RELACIÓN DEL MANDANTE CON EL DCV | 56 |
| 13. | TITULO: CUENTA DE INVENTARIO | 58 |
| 13.1 | CAPITULO: DE LA APERTURA DE LA CUENTA | 58 |
| 13.2 | CAPITULO: DE LAS PARTICULARIDADES DE LA CUENTA | 58 |
| 14. | TITULO: ADMINISTRACIÓN DE LOS VALORES | 60 |
| 14.1 | CAPITULO: DE LOS EVENTOS DE CAPITAL | 60 |
| 14.2 | CAPITULO: DE LOS EVENTOS DE CAPITAL DE VALORES RF e IF | 61 |
| 14.3 | CAPITULO: DE LOS EVENTOS DE CAPITAL DE VALORES RENTA VARIABLE | 63 |
| 14.4 | CAPITULO: DE LOS EVENTOS DE CAPITAL DE VALORES EN CUENTAS DE MANDANTES | 63 |
| 14.5 | CAPITULO: DE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO | 64 |
| 15. | TITULO: SERVICIO DE INFORMES DE ESTADÍSTICAS | 65 |
| 15.1 | CAPITULO: ANTECEDENTES | 65 |
| 15.2 | CAPITULO: TIPOS DE INFORME | 65 |
| 15.3 | CAPITULO: UTILIZACIÓN DE LOS INFORMES | 65 |
| 16. | TITULO: CUSTODIA DE VALORES EXTRANJEROS | 67 |
| 16.1 | CAPITULO: CUSTODIA DE VALORES EXTRANJEROS EN EL EXTERIOR | 67 |
| 16.2 | CAPÍTULO: CUSTODIA DE VALORES EXTRANJEROS INSCRITOS EN REGISTRO VALORES EXTRANJEROS DE LA SUPERINTENDENCIA | 71 |

| | | |
|------------|---|-----------|
| 17. | TITULO: AGENCIA NUMERADORA NACIONAL | 73 |
| 17.1 | CAPITULO: DE LAS AGENCIAS NUMERADORAS | 73 |
| 17.2 | CAPITULO: DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS | 73 |
| 18. | TITULO: REGISTRO CENTRALIZADO DE CONTRATOS FORWARD | 74 |
| 18.1 | CAPITULO: ANTECEDENTES Y CONDICIONES | 74 |
| 18.2 | CAPITULO: RESPONSABILIDADES | 77 |
| 18.3 | TARIFAS | 78 |
| 19. | TITULO: REMUNERACION POR LOS SERVICIOS | 79 |
| 19.1 | CAPITULO: ANTECEDENTES | 79 |
| 19.2 | CAPITULO: DE LOS COBROS GENERALES | 79 |
| 19.3 | CAPITULO: DE LOS COBROS POR SERVICIOS DE CUENTAS DE POSICIÓN | 80 |
| 19.4 | CAPITULO: COBROS POR SERVICIOS DE CUENTAS DE INVENTARIO | 84 |
| 19.5 | CAPITULO: COBROS POR SERVICIO REGISTRO CENTRALIZADO DE CONTRATOS DE FORWARD | 85 |
| 19.6 | CAPITULO: MODIFICACION DE TARIFAS Y FACTURACION | 85 |
| 19.7 | CAPITULO: DESCUENTOS | 85 |
| 20. | TITULO: SANCIONES | 87 |
| 21. | TITULO: DISPOSICIONES FINALES | 88 |

1. TÍTULO: OBJETO DE LA EMPRESA Y DEFINICIONES

La **Empresa** tiene por objeto recibir en depósito los valores a que se refiere el artículo 1° de la Ley 18.876 de parte de las entidades autorizadas y facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores. En el cumplimiento de su objeto, la **Empresa** procesará y registrará electrónicamente las operaciones de transferencia de los mismos efectuadas en las bolsas de valores y en el mercado extrabursátil y facilitará la información necesaria para el pago de los derechos relativos a los valores depositados.

Asimismo, la **Empresa** podrá prestar servicios de custodia de valores extranjeros en los casos y bajo las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

Para todos los efectos de este Reglamento Interno se entenderá por:

- Administrador de Seguridad** : Es aquel Operador a quién el **Participante** entrega la responsabilidad para habilitar y asignar privilegios a los demás Operadores del **Participante**, fijar los perfiles y las tareas que éstos podrán realizar a través del Sistema Computacional y definir los Parámetros de Seguridad asociados a dicho **Participante**.
- Cámara de Compensación** : Sociedad Administradora de Sistemas, que no se constituye en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que se deriven de las órdenes de compensación aceptadas
- Circulares** : Comunicaciones que la **Empresa** distribuye a los **Participantes**, respecto de aquellas materias que tratan sobre aspectos operativos y administrativos del **DCV** y que no requieren de previa aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Claves de Acceso y/o Password** : Palabra de hasta 8 caracteres alfanuméricos sensibles a mayúsculas y minúsculas, asociado a cada identificador de usuario, que permite al Sistema Computacional del **DCV** comprobar la identidad de aquél, previo a otorgar acceso a los servicios de la **Empresa**. Se le denomina también Contraseña.
- Código de Instrumento** : Aquél que permite individualizar valores homogéneos conforme se indica y describe en la Circular 1.085 de la Superintendencia, o en su defecto, de conformidad a su código de transacción bursátil.
- Cuenta de Posición** : Corresponde al registro electrónico en donde se anotan los saldos y todas las operaciones que se efectúan con valores mantenidos en depósito y, en la cual, estos últimos son identificados por código de instrumento para el titular de esa cuenta. Las particularidades de los distintos tipos de Cuentas de Posición se detallan en el Título _8_ del presente Reglamento.
- DCV** : Sociedad anónima constituida de acuerdo a la Ley 18.876 y su Reglamento, estando facultada para recibir en depósito valores de oferta pública y facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores entre los **Depositantes**, de acuerdo a los procedimientos contemplados en la citada Ley, en adelante también la **Empresa**.
- Depositantes** : Las entidades que tienen contrato de depósito vigente con el **DCV**.

- Emisión Desmaterializada** : Emisión de valores susceptible de ser depositada de conformidad a la Ley, respecto de la cual la **Empresa** y el respectivo **Emisor** acuerdan que este último no se encuentra obligado a emitir materialmente títulos, sino sólo a mantener en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta en favor de la **Empresa**.
- Emisores** : Instituciones autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para emitir valores de oferta pública; el Banco Central de Chile, el Estado y las demás empresas o entidades cuyos valores emitidos puedan ser objeto de depósito de conformidad a la Ley.
- Empresa** : La empresa Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, también **DCV**.
- Entidad de Contraparte Central** : Sociedad Administradora de Sistemas, que se constituye en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que se deriven de las órdenes de compensación aceptadas.
- Eventos de Capital / Eventos Corporativos** : Derechos patrimoniales que derivan de un valor determinado, tales como dividendos, emisiones liberadas o pagadas de acciones, repartos de capital, sorteos, prepagos, intereses, amortizaciones totales o parciales, y cualquier otro beneficio o derecho económico asociado a un valor. Se incluyen también bajo esta misma definición los eventos que confieran al tenedor al ejercicio de derechos a voto y otros.
- Identificador Usuario y/o Username** : Corresponde al código mediante el cual se identifican los Usuarios para acceder al Sistema Computacional del **DCV** y efectuar las transacciones y demás operaciones autorizadas y que es definido por cada Usuario. Se le denomina también Código de Usuario.
- Instrumentos de Corte Regular** : Corresponde a aquellos instrumentos cuya emisión se efectúa en títulos de denominaciones preestablecidas.
- Instrumentos de Corte Irregular** : Corresponde a aquellos instrumentos respaldados por títulos cuyo valor nominal no es preestablecido y por ello tal valor se define y registra sólo cuando se emiten.
- Ley** : La Ley 18.876 y sus modificaciones.
- Normas de Funcionamiento** : Normas internas de una Sociedad Administradora de Sistemas, las que regulan la incorporación de participantes y la operación de los sistemas de compensación y liquidación de acuerdo a la ley 20.345.
- Operador** : Es aquella persona natural que habiéndose registrado como Usuario, ha sido habilitada por el **Participante** para el uso del Sistema Computacional.
- Operador de Sistema** : Sociedad Administradora de Sistemas responsable de realizar las actividades operacionales asociadas a un sistema de compensación y liquidación.

- Orden de Compensación** : Instrucción comunicada a un sistema de compensación-liquidación, de acuerdo a sus normas de funcionamiento, para la compensación de obligaciones emanadas de transacciones sobre instrumentos financieros.
- Participantes** : Todas aquellas entidades que atendida su calidad de **Depositante**, **Emisor**, **Pagador** u otras, el **DCV** les ha conferido tal carácter.
- Posición** : Corresponde al saldo que cada **Depositante** registra en su cuenta para cada uno de los valores que componen su cartera y que refleja además, el estado de disponibilidad de los mismos.
- Posición Mínima Transable** : Corresponde a la mínima unidad de denominación de una emisión, para realizar movimientos sobre las cuentas de posición, determinada por el **Emisor**. Esta misma unidad, será la utilizada para distribuir entre las cuentas de posición, los montos correspondientes a emisiones prepagadas. El **DCV** comunicará, sea por medios electrónicos o escritos, la Posición Mínima Transable respecto de cada emisión.
- Registro Central de Emisiones** : Corresponde al conjunto de parámetros y opciones que permiten tipificar los distintos valores que se inscriben por un **Emisor**, como asimismo individualizar las emisiones de cada institución.
- Reglamento** : Decreto Supremo 734 de 1991, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de Noviembre de 1991.
- Sesión de Sistema** : Corresponde a la serie de etapas que se llevan a cabo y que permiten registrar operaciones y procesarlas hasta lograr su liquidación. El operador de un sistema podrá agrupar operaciones de acuerdo a lo establecido en las normas de funcionamiento del sistema administrado, constituyéndose en subsesiones.
- Sistema Computacional** : Es el conjunto de aplicaciones computacionales y demás elementos tecnológicos que permiten a la **Empresa**, proveer los servicios ofrecidos a los **Participantes**. Se le denomina también simplemente el Sistema.
- Sistema de Compensación-Liquidación** : Conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.345.
- Sitios Primario y Secundario** : Corresponde a los lugares físicos de idénticas características donde se encuentra ubicado el Sistema Computacional y que, a su vez, están conectados en línea. De estos sistemas, siempre habrá a lo menos uno de ellos permanentemente activo, para la conexión de los usuarios.
- Sociedad Administradora de Sistemas** : Sociedad anónima especial cuyo objeto exclusivo de acuerdo con la Ley 20.345 de 6 de junio de 2009, es administrar Sistemas de Compensación y Liquidación de instrumentos financieros. Para el cumplimiento de su objeto, podrá constituirse como Entidad de Contraparte Central y/o Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros.

- Superintendencia** : Superintendencia de Valores y Seguros.
- Usuario** : Cualquier persona natural que se ha inscrito en el Registro Central de Usuarios (RCU) ofrecido por el **DCV**, siendo requisito para ello, suscribir en forma personal y directa en el Sitio Internet, el Convenio de Usuario respectivo.
- Valor(es)** : Los instrumentos de oferta pública inscritos en el registro de valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros; los emitidos por el Banco Central de Chile; por los bancos y sociedades financieras; los que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general y; los emitidos o garantizados por el Estado.
- Se incluye bajo esta misma definición aquellos valores emitidos en el extranjero respecto de los cuales el **DCV**, en virtud de acuerdos con custodios extranjeros sean bancos globales o depósitos de valores extranjeros, esté en condiciones de ofrecer custodia de los mismos en el extranjero. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a estos valores según sea procedente atendida su naturaleza, salvo las modificaciones contenidas por el Anexo de Custodia Internacional y las Guías de Operación del Servicio de Custodia Internacional a que se refiere el Título 16 del presente Reglamento.
- Valores Homogéneos** : Son aquellos que presentan idénticas características en cuanto a tipo, especie, clase, serie y **Emisor** y corresponden a un código de instrumento específico.

2. TITULO: ADMINISTRACION Y RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

2.1 CAPITULO: DEL DIRECTORIO DEL DCV

2.1.1 Generalidades

Corresponderá al Directorio del **DCV** velar por el correcto funcionamiento y estabilidad de la **Empresa**, así como por el estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y de carácter general que regulen la actividad de la **Empresa**.

Será obligación del Directorio poner en conocimiento del Comité de Vigilancia toda infracción, irregularidad o reclamo que le sea presentado formalmente, sea que diga relación con el funcionamiento interno de la **Empresa**, como con hechos o conductas de los **Participantes**. Asimismo, el Directorio deberá otorgar al referido Comité de Vigilancia todas las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de sus actividades de fiscalización.

2.1.2 Circulares

El Directorio, el Gerente General o la persona especialmente facultada al efecto, podrá dictar, por medio de Circulares, las normas administrativas y operativas internas que resulten necesarias para la adecuada marcha de la **Empresa** las que complementan el presente Reglamento y son de obligatorio cumplimiento para todos los **Participantes**.

Toda Circular será comunicada por medios escritos o electrónicos a los **Participantes** y entrará en vigencia en el plazo de 5 días hábiles contados desde su envío o en el plazo mayor que en la misma Circular se indique.

2.1.3 Modificaciones al Reglamento Interno

Al Directorio de la **Empresa** le corresponderá acordar las modificaciones al presente Reglamento Interno respecto de todas aquellas materias entregadas a su decisión.

Las modificaciones serán acordadas por el Directorio del **DCV** con el quórum que, según la materia de que se trate, establezcan los estatutos de la **Empresa**.

Acordada por el Directorio una modificación al Reglamento Interno, se enviará un texto de la misma a la Superintendencia para que preste su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley.

Perfeccionada una modificación al Reglamento Interno, la **Empresa** comunicará por escrito a los **Participantes**, el contenido y alcance de la misma y la fecha de su entrada en vigencia.

2.2 CAPITULO: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA

2.2.1 Responsabilidad por los Valores Recibidos en Depósito

El **DCV** responderá a los **Depositantes** por los valores entregados en depósito en caso de merma, extravío, pérdida, deterioro, destrucción o retardo en la restitución de los mismos.

Del mismo modo responderá el **DCV** a los **Depositantes** por las infracciones relacionadas con las obligaciones de su giro y especialmente, las contenidas en los artículos 6 inciso primero, 7, 9, 12, 13, 14, 20 letra a) y 28 de la Ley.

La **Empresa** responderá a los **Depositantes** por la autenticidad e integridad de los valores admitidos a depósito, sin perjuicio del derecho de repetición que asiste al **DCV**. Asimismo, responderá siempre al **Depositante** por los valores que éste adquiera a través del **DCV**.

Las responsabilidades establecidas en los párrafos precedentes tendrán lugar concurriendo los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley.

2.2.2 Otras Responsabilidades

El **DCV** responderá a los **Depositantes** por los errores o retardos que se registren en los servicios de transferencia de valores, sólo si le fueren imputables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la **Empresa** responderá en los términos previstos por el artículo 15 de la Ley si, por cualquier circunstancia, se transfieren a través del Sistema del **DCV** valores que se encuentren afectos a embargos, medidas prejudiciales, medidas precautorias, gravámenes, prendas u otros derechos reales cualquiera, en la medida que la **Empresa** hubiere sido legalmente notificada de tales medidas en forma previa.

En el caso que algún **Depositante** se encuentre obligado por disposiciones legales o normativas a mantener en depósito una proporción mínima de su respectiva cartera, que vaya a ser comunicada por algún organismo regulador, la **Empresa** velará porque se mantenga en depósito esa proporción mínima, en tanto cuente con la factibilidad técnica para implementar ese control.

Todas las responsabilidades establecidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las acciones y derechos que, de conformidad a la Ley y a los contratos respectivos, correspondan a la **Empresa** en contra de los **Depositantes** y de las responsabilidades de la propia **Empresa** o de los **Participantes** por infracciones a este Reglamento Interno o a los contratos que los rigen.

3. TITULO: ASAMBLEAS DE DEPOSITANTES Y COMITE DE VIGILANCIA

3.1 CAPITULO: DE LAS ASAMBLEAS DE DEPOSITANTES

3.1.1 Tipos de Asambleas y Oportunidad de Celebración

Los **Depositantes** se reunirán en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias para tratar aquellos asuntos que la Ley establece.

Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez al año, dentro de los primeros 15 días del mes de Marzo.

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando lo determine el Directorio de la **Empresa** o se lo solicite el Comité de Vigilancia; **Depositantes** que representen a lo menos el 10% del monto total que se mantenga en depósito; el 10% de los **Depositantes** o la Superintendencia, pudiendo ésta convocarlas directamente.

Para determinar los porcentajes que los **Depositantes** mantienen en depósito, la **Empresa** valorizará los valores en depósito de los **Depositantes** que soliciten la Asamblea Extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 de este Reglamento Interno, a la fecha de la respectiva solicitud.

Para determinar el porcentaje y el número de **Depositantes**, se considerará como tales a todos aquellos que tengan vigente un Contrato de Depósito con la **Empresa** a la fecha de la solicitud de la Asamblea Extraordinaria.

En todo caso las Asambleas Extraordinarias deberán celebrarse no antes de 15 ni después de 20 días corridos contados desde la fecha de la solicitud respectiva.

3.1.2 Derecho de Asistencia y Voto

Tendrán derecho a asistir a las Asambleas los **Depositantes** que mantengan Contrato de Depósito vigente a la fecha de su celebración, conforme a la certificación que efectuará el **DCV** para dicho efecto.

Los Directores y Gerentes de la **Empresa** podrán participar en las asambleas con derecho a voz.

Para determinar el número de votos que corresponderá a cada **Depositante** se observará el promedio de los saldos diarios, valorizados en Unidades de Fomento, mantenidos en depósito en los 30 días corridos precedentes al último aviso de convocatoria.

Así, los **Depositantes** dispondrán de un voto por cada 1.000 Unidades de Fomento depositadas como promedio, calculado según se indica en el párrafo precedente. Para calcular el promedio, la **Empresa** valorizará diariamente los saldos de cada **Depositante** en la forma que se establece en el presente Reglamento Interno.

El saldo promedio se expresará en Unidades de Fomento del día precedente al del último aviso de convocatoria. Las fracciones de votos se despreciarán.

Para efectos de lo establecido en este numeral, la **Empresa** considerará los valores vigentes mantenidos por los **Depositantes** en sus cuentas de depósito y certificará el número de votos que corresponde a cada uno de ellos.

3.1.3 Quórum de Asistencia y Votación

Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de los **Depositantes** que representen, a lo menos, el 50% del monto total que se mantenga en depósito; y en segunda citación, con los **Depositantes** que asistan, cualquiera sea su número y el porcentaje que representen sus depósitos.

Los acuerdos de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se adoptarán por la mayoría de votos presentes en la Asamblea.

Los **Depositantes** podrán hacerse representar en las Asambleas por medio de otra persona, sea o no **Depositante**. La representación deberá conferirse por escrito y por el total de los votos a los cuales tiene derecho. El texto del poder y las normas para la calificación de éstos deberán ceñirse, en lo que no fuere contrario a la Ley, a lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas. Corresponderá al Secretario de la Asamblea y a ésta última en definitiva, la tarea de calificación de los poderes que se presenten.

3.1.4 Citación

La citación a las Asambleas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará en 2 días distintos en el diario El Mercurio de Santiago.

Las publicaciones se efectuarán dentro de los 15 días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea de **Depositantes**, debiendo la primera practicarse con no menos de 10 días de anticipación a la fecha de su celebración.

Los avisos de segunda citación se publicarán cumpliendo los mismos requisitos señalados en los párrafos anteriores, una vez que hubiere fracasado la Asamblea a efectuarse en primera citación. En todo caso, la nueva Asamblea deberá ser citada para celebrarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha fijada para la Asamblea no efectuada, sólo en cuyo caso tendrán valor los poderes otorgados para la primera citación.

En ambos casos la **Empresa** deberá además, enviar una citación por correo a cada **Depositante**, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la Asamblea, la que deberá contener una referencia de las materias a ser tratadas en ella.

Los plazos de días indicados en el presente numeral se deben entender de días corridos.

3.1.5 Presidente y Secretario de la Asamblea

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Comité de Vigilancia.

El Secretario de la Asamblea de **Depositantes** será elegido en la Asamblea Ordinaria por mayoría de votos y permanecerá en dicho cargo hasta la próxima Asamblea Ordinaria. El Secretario podrá ser reelegido indefinidamente.

Oportunamente, la **Empresa** proporcionará al Secretario de la Asamblea la información que permita establecer el quórum y el derecho a voto de los **Depositantes**.

3.1.6 Acta de las Asambleas

En cada Asamblea se levantará un acta en que se dejará constancia de las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, la que será firmada por el Presidente, el Secretario y tres representantes de los **Depositantes** designados en la misma Asamblea, entendiéndose aprobada ésta, desde el momento de su firma. Si alguno de los nombrados falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta, deberá dejarse constancia en la misma de la circunstancia o impedimento.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 3.500 en la referida acta se dejará constancia, además, de los votos de las Administradoras de Fondos de Pensiones que hayan concurrido a la respectiva asamblea.

El Secretario deberá remitir al Gerente General del **DCV**, dentro de los diez días siguientes a la celebración de cada Asamblea, copia autorizada de la respectiva acta.

3.2 CAPITULO: DEL COMITE DE VIGILANCIA

3.2.1 Constitución y Miembros

Existirá un Comité de Vigilancia compuesto por cinco representantes de los **Depositantes**, quienes serán designados anualmente por la Asamblea Ordinaria de **Depositantes**, pudiendo ser reelegidos indefinidamente en sus funciones.

En la designación de los miembros del Comité de Vigilancia, los **Depositantes** podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente y se proclamarán elegidos los que resulten con mayor número de votos hasta completar los cinco cargos por proveer.

La renovación del Comité de Vigilancia será total y se efectuará al final de su período que durará hasta la próxima Asamblea Ordinaria de **Depositantes**. Si se produjere la vacancia de un miembro durante el respectivo período, el Comité deberá nombrar un reemplazante quien permanecerá en tales funciones hasta la celebración de la próxima Asamblea Ordinaria de **Depositantes**.

No podrán ser miembros del Comité de Vigilancia:

- Los menores de 21 años.
- Las personas encargadas reos o condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas, encargadas reos o condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras. La inhabilidad referida precedentemente cesará desde que el reo fuere sobreseído definitivamente o absuelto.
- Los Directores de la **Empresa**, los Gerentes y demás trabajadores de ésta.
- Los que hayan cometido infracciones a la Ley 18.876 y la Ley 18.045.
- Los que en los dos años anteriores hubieren sido sancionados de conformidad al Título 20 de este Reglamento Interno, en forma personal o en su calidad de representante legal de una institución.

3.2.2 Presidente y Vicepresidente del Comité de Vigilancia

El Comité de Vigilancia elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quién lo subrogará en caso de ausencia o impedimento, todo ello, según el procedimiento que el mismo Comité acuerde.

3.2.3 Funciones del Comité de Vigilancia

Corresponderá al Comité de Vigilancia la fiscalización interna tanto de las operaciones de la **Empresa**, como de aquellas que realicen los **Depositantes**.

Asimismo, será función del Comité conocer de los conflictos que se susciten entre los **Participantes** y de los reclamos que se formulen contra alguno de ellos o contra la **Empresa**.

En el ejercicio de sus funciones de fiscalización, el Comité de Vigilancia estará investido de todas las facultades que le otorga la Ley y su Reglamento, siendo obligación de la **Empresa** otorgarle las facilidades de acceso a los locales, bodegas, sistemas de informática, libros, cuentas y registros de **Depositantes**, en la medida que fueren compatibles con su normal funcionamiento.

3.2.4 Requerimientos al Comité de Vigilancia

Todo requerimiento relativo a algún conflicto o reclamo deberá ser presentado por escrito al Presidente del Comité de Vigilancia dentro de un plazo de 10 días de ocurrido el hecho u omisión que lo motiva.

Efectuado el requerimiento, el Comité comunicará por carta certificada el hecho de su presentación al o los involucrados distintos del requirente, a fin de que formulen los descargos del caso dentro de un plazo de 10 días contados desde el envío de la carta.

Vencido el plazo referido en el párrafo precedente, el Comité de Vigilancia tendrá un plazo de 15 días para formular los cargos o tomar los acuerdos que estime pertinentes.

3.2.5 Acuerdos del Comité de Vigilancia

Los acuerdos del Comité de Vigilancia serán fundados, se adoptarán con el voto conforme de a lo menos, 3 de sus miembros y serán notificados a los involucrados por carta certificada.

Todo acuerdo del Comité en que se consigne que la **Empresa** ha incurrido en deficiencias, diferencias o irregularidades será puesto en conocimiento de la Superintendencia y deberá sugerir las medidas que se estimen pertinentes y adecuadas para superarlas o para evitar su repetición.

Si el requerimiento dice relación con conflictos suscitados entre **Participantes**, o éstos y la **Empresa**, el acuerdo correspondiente se limitará a proponer a los involucrados las bases de conciliación voluntaria conforme a las cuales debieran superar sus diferencias. Con excepción de lo que señala el párrafo siguiente, dicho pronunciamiento no tendrá carácter obligatorio para las partes, quedando cualquiera de ellas facultada para someter la diferencia al conocimiento del órgano jurisdiccional que corresponda.

Los acuerdos del Comité en que se determine que un **Participante** ha contravenido la Ley o su Reglamento, sus normas complementarias, el presente Reglamento Interno, las Circulares de la **Empresa** o el contrato que lo vincula con el **DCV**, podrán proponer alguna de las sanciones contempladas en el Título 20 de este Reglamento Interno, si procediere.

Los acuerdos que dispongan la aplicación de sanciones a un **Participante** serán puestos en conocimiento del Directorio de la **Empresa** a fin de que sea dicho órgano el que haga efectivo su cumplimiento.

4. TITULO: PARTICIPANTES DE LA EMPRESA

4.1 CAPITULO: DE LOS DEPOSITANTES

4.1.1 Entidades Depositantes

Podrán ser **Depositantes** aquellas entidades indicadas en las letras a) a la m), del artículo 2º de la Ley y la **Empresa** misma.

Asimismo, podrán ser **Depositantes**, aquellas entidades que lo soliciten y sean autorizadas por el Directorio del **DCV**, por a lo menos siete Directores, dentro de los cuales, se deberá contar con el voto de quien presida la sesión.

La **Empresa** llevará un registro de **Depositantes** que contendrá, entre otros antecedentes, el nombre o razón social, domicilio, RUT y apoderados del **Depositante**; y toda otra información que la Superintendencia expresamente solicite.

4.1.2 Contrato de Depósito

Para que una entidad adquiera la calidad de **Depositante** deberá suscribir el Contrato de Depósito y una vez suscrito quedará habilitada para operar con el **DCV**.

Se considerará parte integrante del Contrato de Depósito los demás documentos y anexos que así lo indiquen, en cuanto hayan sido proporcionados bajo esta condición al **Depositante** y hubieren sido aprobados por la Superintendencia si corresponde de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de la Ley.

El Contrato de Depósito se pactará por un plazo indefinido a contar de la fecha de suscripción, pudiendo cualquiera de las partes ponerle término mediante aviso dirigido a la otra con ciento veinte días corridos de anticipación, manifestando su intención de no perseverar en él. Dicho aviso deberá enviarse por medio de carta a través de Notario, dirigida al domicilio de la contraparte indicado en el mismo Contrato y deberá ser suscrito por quien tenga poder suficiente.

En caso de término del Contrato de Depósito, el **Depositante** deberá antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, disponer de los valores mantenidos en su o sus cuentas, sea transfiriéndolos a una cuenta de otro **Depositante** o efectuando el retiro si se tratara de títulos físicos. Si vencido dicho plazo, el **Depositante** aún mantiene valores en sus cuentas, la **Empresa** continuará realizando únicamente la custodia y administración de tales valores, sujeta al pago de las tarifas a que se refiere el Título 19 estando expresamente facultada para pagar su remuneración con cargo a la liquidación de los valores mantenidos en depósito, si el **Depositante** no lo hiciera dentro de los plazos establecidos para realizar dichos pagos.

Se deja establecido que en el evento que el **Depositante** ponga término al Contrato de Depósito conforme lo dispone el párrafo segundo de la cláusula Décimo Tercera de dicho contrato, no tendrá lugar la aplicación de la tarifa de retiro indicada en Título 19 del presente Reglamento Interno.

4.2 CAPITULO: DE LOS EMISORES

4.2.1 Antecedentes

Tendrán la calidad de **Participantes** los **Emisores** de valores, sean éstos de renta fija, de intermediación financiera o de renta variable. Con el propósito de estandarizar la operación, el **DCV** podrá suscribir con los **Emisores** contratos, convenios o sujetarse a otros procedimientos especiales tendientes a reglamentar las relaciones con éstos.

Los **Emisores** podrán refundir y canjear los valores homogéneos recibidos en depósito por el **DCV** por una o más láminas de menor o mayor denominación, cuantas veces sea requerido, de conformidad y bajo los términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley. Para estos efectos el **Emisor** y el **DCV** se ajustarán al procedimiento de canje que definan de común acuerdo. Un mecanismo análogo se utilizará tratándose de la división de láminas que hubieren sido refundidas.

La **Empresa** conforme lo establece el artículo 23 de la Ley podrá, por sí o a través de una filial, llevar y administrar los registros de accionistas, de aportantes, de CDV, de valores extranjeros u otros similares. Para estos efectos, el **DCV** y/o su filial, podrán operar un sistema computacional que permita brindar este servicio o bien facilitarlo al propio **Emisor** para la administración de su propio registro.

El servicio de administración de registros de accionistas u otros se deberá ajustar a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes para esta materia, así como de aquellas que se dicten en el futuro por la autoridad competente, como también, a las disposiciones que la **Empresa** acuerde y determine con cada uno de los **Emisores**.

4.2.2 Informe a Emisores

4.2.2.1 Informe de Operaciones Diarias

El **DCV** comunicará diariamente a las sociedades anónimas y administradoras de fondos las operaciones que los **Depositantes** hubieren realizado con acciones o cuotas por ellas emitidas, con el objeto de que actualicen el listado de **Depositantes** de tales valores registrados a nombre del **DCV**, todo ello de conformidad al artículo 26 de la Ley. El **DCV** podrá enviar similar información a otros **Emisores** a quienes pueda ser aplicable igual procedimiento y ello no contravenga alguna disposición legal o normativa. Esta extensión será comunicada por Circular.

La comunicación contendrá, a lo menos, información respecto a la individualización de los **Depositantes** involucrados y al número de valores transados así como información relativa a embargos, prendas, medidas prejudiciales o precautorias y demás gravámenes que puedan afectar a los respectivos valores de los cuales la **Empresa** hubiere sido legalmente notificada.

4.2.2.2 Informe de Cierre de Registro

Antes de la celebración de las Juntas de Accionistas, de Tenedores de Bonos u otras Asambleas y en todo caso con la anticipación prevista en el artículo 12 de la Ley, la **Empresa** enviará a los **Emisores** una lista con los nombres de quienes según sus registros sean titulares de los valores que, de acuerdo a la reglamentación vigente, tengan derecho a participar en ellas.

La lista contendrá la individualización de los **Depositantes**, el número de unidades del valor correspondiente y los embargos, gravámenes, medidas prejudiciales o precautorias, prendas y demás derechos reales que lo afecten, con el detalle necesario para que se pueda determinar a quién pertenece el derecho a voto, certificado que será suscrito por el Gerente General de la **Empresa** o por la persona que éste designe para tales efectos.

4.3 CAPITULO: DE LOS PAGADORES

Tendrán también la calidad de **Participantes** las instituciones designadas por los **Emisores** como pagadoras de los eventos de capital asociados a los respectivos valores. El **DCV** podrá suscribir con los pagadores contratos, convenios o sujetarse a otros procedimientos tendientes a reglamentar las relaciones con éstos.

4.4 CAPITULO: DE LOS OPERADORES DE CAMARA Y OTROS

Tendrán la calidad de **Participantes** las instituciones designadas o constituidas como Cámaras de Liquidación Compensada operadas por las Bolsas de Valores, las Entidades de Compensación Bancaria operadas por bancos o filiales de éstos, entidades de contraparte central o Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros constituidas de conformidad a la Ley 20.345 y demás instituciones que se relacionen con el **DCV**, con las cuales éste último suscriba contratos, convenios o haya acordado someterse a procedimientos especiales tendientes a reglamentar las relaciones con ellas, vinculadas a actividades de liquidación de las transacciones registradas en el **DCV**.

5. TITULO: SISTEMA COMPUTACIONAL Y SITIO INTERNET DE LA EMPRESA

5.1 CAPITULO: DEL SISTEMA COMPUTACIONAL

El DCV pondrá a disposición de los **Participantes** con quienes lo hubiere acordado, un Sistema Computacional, también denominado el Sistema, a través del cual puedan acceder y hacer uso de los servicios contratados.

Es responsabilidad de cada **Participante** mantener en sus oficinas personal calificado para operar con el Sistema hasta el cierre de la jornada diaria y mantener actualizada toda la documentación necesaria para participar en el DCV y que éste último hubiere puesto a su disposición, retirando diariamente, de ser necesario, los documentos impresos o electrónicos generados por la **Empresa** para el control y la comprobación de las operaciones registradas a través del referido sistema.

La **Empresa** será responsable de la mantención permanente del Sistema y proporcionará a cada uno de los **Participantes** a través de un formato electrónico, un Manual de Usuario que proveerá detalladamente las instrucciones para el uso del Sistema.

5.2 CAPITULO: DEL SITIO INTERNET DEL DCV

5.2.1 Antecedentes del Sitio Internet

El Sitio Internet del DCV, cuyo nombre de dominio es **www.dcv.cl** corresponde a un Sitio de Internet donde los visitantes podrán encontrar información variada acerca de la **Empresa** y donde podrán además, registrarse como Usuarios, suscribiendo al efecto, a través del mismo Sitio Internet, el o los Convenios respectivos.

En el mismo Sitio Internet, los **Participantes** accederán además, a los servicios en línea del Sistema del DCV, propios de la naturaleza del contrato que vincule al **Participante** con la **Empresa**.

5.2.2 Control de Acceso

El Sitio Internet del DCV dispone de una zona de libre acceso y una zona restringida, la que está condicionada a la autenticación del Usuario mediante su código de usuario y su contraseña.

Además, el Sitio Internet provee los controles para asegurar que al utilizar cada servicio, los Usuarios sólo dispongan de acceso a las funcionalidades y a la información para las que han sido habilitados, en base a esquemas de perfiles de usuarios, según se describe en este Reglamento.

En el mismo Sitio Internet se establece la Política de Privacidad y de Tratamiento de Datos Personales que los Usuarios deberán aceptar.

5.3 CAPITULO: DE LOS USUARIOS Y LOS OPERADORES

5.3.1 Registro de Usuarios

El DCV mantendrá un "Registro Central de Usuarios" (RCU), con la información de la totalidad de los Usuarios constituidos como tales.

Se denomina Usuario a cualquier persona natural que se ha inscrito en el RCU ofrecido por el DCV, siendo requisito para ello, suscribir en forma personal y directa en el Sitio Internet, el Convenio de Usuario respectivo.

A través de las funcionalidades del Sitio Internet, los Usuarios podrán registrarse, cambiar sus claves, recuperarlas en caso de olvido y actualizar sus datos personales, pudiendo cada uno de ellos disponer de una o más cuentas de usuario, para acceder a los servicios en línea en los que se encuentren habilitados.

5.3.2 Habilitación de Usuarios como Operadores

Se entiende por "habilitación", el proceso a través del cual el **Participante** por medio de su Administrador de Seguridad, procede a habilitar a uno o más Usuarios inscritos en el RCU como Operadores, asignándoles uno o más perfiles para actuar por su cuenta y encargo, en el Sistema. Un Usuario puede ser Operador de más de un **Participante**.

5.3.3 Operadores de los Participantes

Son Operadores de los **Participantes** las personas naturales que, habiéndose registrado como Usuarios y habiendo sido habilitados por el **Participante** en la forma indicada en el numeral precedente, acceden a los servicios en línea del Sistema del DCV propios de la naturaleza del contrato que el respectivo **Participante** haya suscrito con el DCV.

Los Operadores podrán utilizar todas las funciones que corresponden al o a los perfiles que se les hubiere asignado.

5.3.4 Administrador de Seguridad

Cada **Participante** deberá asignar a un Usuario - Operador el rol de Administrador de Seguridad, entendiéndose por éste, aquel a quién el **Participante** entrega la responsabilidad de habilitar y asignar perfiles a los demás Operadores del **Participante**, de conformar los perfiles y las tareas que éstos podrán realizar a través del Sistema y de definir los Parámetros de Seguridad asociados a dicho **Participante**.

Las personas que por cuenta y cargo del **Participante** hagan uso del Sistema y que estén autorizadas para impartir instrucciones a la **Empresa** relativas a transacciones, serán aquellas que, habiéndose registrado como usuarios a través del Sitio Internet de la **Empresa**, sean habilitadas por el propio **Participante** como operadores del Sistema a través del administrador de seguridad que el **Participante**, por medios escritos o electrónicos deberá designar, en un documento que constituirá un anexo al respectivo Contrato suscrito por el **Participante** y el DCV. Cada **Participante** podrá designar uno o más Administradores de Seguridad.

Para el desempeño de las tareas del Administrador de Seguridad, éste deberá operar personalmente el Sistema, sin que pueda delegar este privilegio.

Las aplicaciones del Sistema que permitirán al Administrador de Seguridad llevar a cabo la habilitación de Usuarios, asignación de perfiles por Operador y ejercer los controles de acceso, se encontrarán disponibles en una sección particular existente en el Sitio Internet del DCV, destacándose entre tales aplicaciones las siguientes:

1. **Aplicaciones de Empresa:** Permiten manejar información referente a aquellas empresas en las que el Administrador ejerza este rol.
2. **Aplicaciones de Perfil:** Proporcionan las herramientas para la elaboración y mantención de perfiles de los Operadores.
3. **Aplicaciones de Operador:** Están orientadas a la manipulación de parámetros y argumentos de seguridad de los Operadores pertenecientes a las empresas del Administrador y permiten al administrador entregar los perfiles correspondientes a los diferentes operadores.
4. **Trazas de Auditoría:** Permiten revisar log de auditoría de las diferentes operaciones realizadas tanto por el propio administrador de seguridad como por los operadores habilitados.

5.4 CAPITULO: DEL SERVICIO DE SEGURIDAD

El Sistema radica en los propios **Participantes** el uso de un conjunto de herramientas que les permite segregar entre sus Operadores, las funciones a ser realizadas por cada uno de ellos.

Para estos efectos, se contempla la habilitación de Perfiles y Parámetros de Seguridad que garantizan la confidencialidad e inviolabilidad de los datos y seguridad en los servicios que se presten a través del Sistema.

5.4.1 Perfiles

Los Perfiles corresponden a agrupaciones de funciones pertenecientes a un mismo servicio, ofrecidos a través del Sistema y que pueden ser asignados a uno o más Operadores. Un mismo perfil puede ser asignado a varios Operadores y un Operador puede ser designado con varios perfiles.

Se proveerá de dos clases de Perfiles, denominados estándares y personalizados:

- **Perfiles Estándares:** Son conformados y mantenidos por el DCV. Están a disposición de todos los **Participantes** para su utilización y asignación a sus Operadores sin que puedan ser modificados. El DCV puede incorporar nuevas funcionalidades en los perfiles estándares, de acuerdo a su criterio de segregación de funciones, que el **Participante** se entienda acepta desde el momento que haga uso de ellos.
- **Perfiles Personalizados:** Son conformados y mantenidos por cada **Participante** a través de su Administrador de Seguridad. Sólo estarán a disposición del respectivo **Participante** afectando de esta manera a sus Operadores. Las nuevas funcionalidades incorporadas al Sistema deben ser agregadas a los perfiles personalizados en cada caso por el propio **Participante**.

5.4.2 Parámetros de Seguridad

El Sistema proveerá distintos parámetros, divididos en generales y personalizados, que el **Participante** utilizará de acuerdo a sus propias políticas de seguridad computacional.

5.4.2.1 Parámetros Generales

Son fijados por el DCV y afectan de la misma manera a todos los **Participantes**. Su mantención es responsabilidad de la **Empresa** y se consideran, a modo de ejemplo, los siguientes:

- Largo mínimo del Código de Usuario fijado por el DCV y que es creado por cada operador.
- Largo mínimo de la Clave de Acceso fijado por el DCV y que es creado por cada operador.
- Tiempo de inactividad requerido para caducar el registro de un Usuario

5.4.2.2 Parámetros personalizados fijados por cada Participante

Son los definidos por cada **Participante** y afectan a sus Administradores de Seguridad y Operadores. La mantención de éstos será responsabilidad del propio **Participante** y se consideran, a modo de ejemplo, los siguientes:

- Control IP, que indica si la empresa desea restringir las direcciones IP desde donde se conectan sus Operadores
- Indicador de doble supervisión de transacciones del Administrador de Seguridad

5.4.2.3 Parámetros personalizados fijados por el Administrador de Seguridad

Son los definidos por cada Administrador de Seguridad y afectan a todos los Operadores del **Participante**. Se consideran, a modo de ejemplo, los siguientes:

- Política de recuperación de password de los Operadores
- Cantidad máxima de intentos fallidos de autenticación que se requieren para bloquear el registro del Usuario
- Tiempo de duración del password

5.5 CAPITULO: DE LAS RESPONSABILIDADES

En consideración a las normas definidas en el presente Título, para el registro de Operadores del Sistema del DCV y a las facilidades dadas a los **Participantes** para administrar su seguridad computacional, queda establecido que:

1. El DCV no intervendrá ni será necesario acuerdo de su parte, para que el Sistema ejecute las instrucciones y tareas ordenadas por los Administradores de Seguridad y Operadores de los **Participantes** de acuerdo a los perfiles asignados a cada uno de éstos.
2. Los **Participantes** son los únicos responsables de las Asignaciones de Perfiles, Privilegios y determinación de los Parámetros de Seguridad que su Administrador de Seguridad realice ante la **Empresa**, a través del Sistema.

3. Los **Participantes** son los únicos responsables del buen uso del Sistema que sus respectivos Operadores realicen con los Perfiles que les sean conferidos, así como de los identificadores de usuarios y claves de acceso de cada uno de ellos. De esta forma no será aceptada reclamación o impugnación alguna fundada en que los Operadores y Administradores de Seguridad cuentan con las facultades y poderes suficientes para realizar las tareas que el propio **Participante** les hubiere otorgado a través de las asignaciones de perfiles.

En mérito de lo anterior, los Participantes liberan al DCV de toda responsabilidad por los perjuicios cuya causa directa o remota sea el uso erróneo, indebido o fraudulento de los identificadores de Usuarios y respectivas claves de acceso de sus Operadores. Esta liberación comprende cualquier tipo de perjuicio que se haya producido, sea patrimonial o moral.

En el caso de existir cualquier conflicto o duda sobre la actuación de un Operador del **Participante**, se observarán como principales medios de prueba los Certificados Digitales, que darán cuenta del manejo de información encriptada y los mecanismos que el propio Sistema provee para mantener una traza de los eventos.

5.6 CAPITULO: DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN

En tanto los **Participantes** no materialicen el cambio al nuevo Sistema, deberán continuar designando por escrito o por medios electrónicos, al Administrador de Seguridad a quién el **DCV** proveerá de un código de acceso al Sistema para disponer de las transacciones habilitadas para realizar labores especiales de seguridad computacional tales como:

1. Registro de equipos: Permite registrar o eliminar las direcciones de los PC a través de los cuales se realizará la conexión con el Sistema.
2. Registro de Usuarios: Permite crear y eliminar usuarios, concederles o derogarles facultades de acceso a las transacciones, determinar el período de duración de las claves secretas, cambiar las claves secretas y definir los equipos a través de los cuales los respectivos usuarios podrán realizar las conexiones.
3. Habilitación de Perfiles: Permite al **Depositante** a través de su administrador de seguridad definir los accesos y privilegios de sus respectivos operadores.

5.7 CAPITULO: DE LA CONEXIÓN AL DCV

5.7.1 Conexión en General

Los **Participantes** con quienes el **DCV** hubiere acordado la utilización del Sistema, deberán contratar los servicios de conexión entre sus terminales computacionales y/o computador personal (PC) y el Sistema del **DCV**, tanto hacia el sitio primario como al sitio secundario. Será responsabilidad de la **Empresa** tener habilitados los accesos hacia ambos sitios, debiendo éstos poseer idénticas características.

Asimismo, se hace presente que, según sea la modalidad de conexión por la cual opten los **Participantes** éstos deberán conocer e informarse de las condiciones, limitaciones y términos impuestos por dichas instituciones proveedoras para la prestación de estos servicios, razón por la cual, el **DCV** no tendrá responsabilidad alguna ante cualquier circunstancia que les pudiera afectar derivada del servicio de conexión referido.

El **DCV** se reserva el derecho de agregar nuevas modalidades de conexión o cancelar algunas de las existentes, circunstancia que será comunicada por Circular, con a lo menos 60 días corridos de anticipación.

5.7.2 Definición de Sitio Activo y Obligaciones del DCV

El **DCV** ha configurado sus sistemas computacionales de manera de ofrecer cualquiera de los dos sitios, primario o secundario, como activo para la atención de los **Participantes**, siendo el Sistema capaz de detectar automáticamente el sitio activo y realizar el cambio hacia éste en forma transparente para el Usuario. En razón de lo anterior, los **Participantes** deberán mantener una conexión activa a ambos sitios de procesamiento.

Se deja establecido que el cambio de sitio activo será producto de contingencias o por alternancia entre éstos, caso este último en que se posibilita un cambio cíclico o periódico de sitio activo en el tiempo.

El **DCV** deberá comunicar y mantener capacitados a los **Participantes** con quienes se hubiere acordado el uso del Sistema, de las distintas modalidades de operación de estos planes de alternancia y cambio de sitio activo por contingencias. Por lo mismo, las situaciones de fallas de funcionamiento de sus equipos, aplicaciones, cortes de energía, huelgas, no exoneran a la **Empresa** de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, serán los propios **Participantes** los responsables de establecer las medidas de contingencia que estimen prudentes frente a las fallas de sus equipos propios y que puedan afectar la utilización o conexión con el Sistema.

6. TITULO: REGISTRO DE EMISIONES EN EL DCV

6.1 CAPITULO: DEL REGISTRO CENTRAL DE EMISIONES (RCE)

La **Empresa** mantendrá el RCE, constituido por el conjunto de parámetros y opciones, registrados en su Sistema, que permiten individualizar y tipificar los distintos valores inscritos, incluyendo entre otros, información del tipo de instrumento, su código nemotécnico y su serie si corresponde. La inscripción de los valores en el Registro Central de Emisiones es requisito indispensable para permitir su ingreso posterior a depósito al **DCV**, sea en la forma de títulos físicos o desmaterializados.

La inscripción de nuevas emisiones en el RCE tendrá dos modalidades dependiendo de la naturaleza de los valores de que se trate, pudiendo ser registro a requerimiento del **Emisor** o bien a partir de las órdenes de depósito del valor, registrada por el **Depositante**. Sin perjuicio de lo anterior, el **DCV** podrá establecer otros mecanismos para el registro de nuevas emisiones, en virtud de otros acuerdos bilaterales con los respectivos **Emisores** y/o directamente con los **Depositantes**.

Respecto de las emisiones inscritas en el RCE, el **Emisor** deberá designar a un agente pagador e informarlo al **DCV** al momento de la inscripción, quien podrá ser cualquier institución que hubiere acordado con la **Empresa** la aplicación del procedimiento de pago descrito en el Capítulo 14.1 de este Reglamento Interno.

La **Empresa** podrá proveer información respecto de los valores inscritos en el RCE, para ser consultada a través del Sitio Internet.

6.1.1 Inscripción a requerimiento de los Emisores

Los Emisores podrán requerir la inscripción de nuevas emisiones de valores de oferta pública en el RCE una vez que la emisión hubiere sido aprobada por la autoridad que corresponda, si dicho trámite fuere procedente, debiendo sujetarse en todo a las condiciones que sean establecidas en el respectivo contrato que al efecto deberán suscribir el **Emisor** y el **DCV**.

De acuerdo a dicho contrato, el Emisor deberá seleccionar los parámetros de la emisión de que se trate y adjuntar la documentación que proceda, atendida la naturaleza de los valores, considerando entre otros, copia de la resolución de la autoridad respectiva que hubiere aprobado la emisión y copia autorizada de la escritura pública donde se hubiere acordado la respectiva emisión y sus modificaciones si las hubiere.

Será siempre responsabilidad del Emisor entregar al **DCV** información correcta y fidedigna, para el registro e inscripción de los valores en el Registro Central de Emisiones, información que deberá ser coincidente con aquella proporcionada al organismo regulador que hubiere aprobado la respectiva emisión, si esto último procediere. De esta forma, serán de responsabilidad del Emisor los daños de cualquier naturaleza que se produzcan a los **Depositantes** y al propio **DCV** producto de que la información proporcionada no sea la correcta o fidedigna.

6.1.2 Inscripción a requerimiento de los Depositantes

Para proceder a la inscripción de instrumentos a partir del registro de una Orden de Depósito, los Participantes deberán registrar tales órdenes siguiendo los procedimientos normales de depósito de títulos físicos contemplados en el presente Reglamento Interno. En los casos de instrumentos seriados, se deberá registrar además, la serie, fecha de emisión y fecha de vencimiento del respectivo instrumento. Si el instrumento es no seriado, se debe registrar: moneda, fecha de emisión y fecha de vencimiento.

Atendida la naturaleza de los valores de que se trate, la **Empresa** podrá requerir que se acompañen entre otros, copia de la resolución de la autoridad respectiva que hubiere aprobado la emisión y copia autorizada de la escritura pública que hubiere acordado la respectiva emisión y de sus modificaciones si las hubiere. La **Empresa** podrá también incorporar validaciones particulares, tales como, existencia de autorización para emitir respecto del **Emisor** del instrumento y de códigos nemotécnicos.

Serán responsabilidad del **Depositante** a cuyo requerimiento se efectúe la inscripción, los daños de cualquier naturaleza que se produzcan a otros Depositantes y al propio **DCV** producto de que la información proporcionada no sea la correcta o fidedigna.

6.1.3 Cancelación de Inscripción de Valores

En los casos de valores inscritos en el RCE cuya inscripción en el Registro de Valores de la Superintendencia o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, fuera cancelada, la **Empresa** comunicará el hecho a los **Depositantes** por medio escrito o electrónico dentro de un plazo máximo de 5 días contados desde que se tomó conocimiento de la cancelación.

En este caso los **Depositantes** que mantengan posición sobre tales valores deberán, dentro del plazo de 30 días, proceder en la forma que se indica en el numeral 14.5.2 o efectuar el retiro si se tratara de títulos físicos. En caso contrario, vencido este plazo la **Empresa** procederá a ejecutar un rescate de dichos valores a favor del **Emisor**, en la forma que se indica en el Capítulo 10.8 terminando por ese acto sus responsabilidades y obligaciones.

7. TITULO: EMISIONES DESMATERIALIZADAS

7.1 CAPITULO: ANTECEDENTES

El DCV y los **Emisores**, podrán acordar la inscripción de las emisiones con la condición de desmaterializada, caso en el cual, el **Emisor** no estará obligado a emitir láminas o títulos materiales, sino a llevar en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta en favor de la **Empresa**, circunstancia que no alterará la calidad del valor para los efectos del artículo 3° de la Ley 18.045.

El proceso de registro de emisiones desmaterializadas se ajustará a lo indicado en el Título precedente.

Los certificados que el **DCV** emita respecto de los valores desmaterializados, tendrán mérito ejecutivo respecto del **Emisor**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Ley.

En el evento que la emisión desmaterializada pueda ser objeto de retiro desde el **DCV** y sea necesario para ello la impresión de títulos, la **Empresa** se ajustará a las normas que para estos efectos defina el propio **Emisor** y a las normas dictadas o que dicten los organismos reguladores que corresponda, según la emisión de que se trate.

7.2 CAPITULO: DE LA OPERACION

7.2.1 Proceso de Depósito y Colocación

Una vez materializado el registro de estas emisiones, el **Emisor** deberá seleccionar el mecanismo a través del cual, los valores desmaterializados serán depositados y colocados en el mercado, pudiendo optarse por alguna de las siguientes alternativas:

1. Identificarse a sí mismos como beneficiarios del título, para que se abonen en su Cuenta de Posición y proceda luego a efectuar su colocación, registrando operaciones de compraventa o transferencia según sea el caso.
2. Identificar el código de **Depositante** de su agente colocador para que se abone la Cuenta de Posición de éste, quien se encargará de efectuar el registro de operaciones de compraventa o transferencia según sea el caso. En tal evento, la liquidación de la operación entre el **Emisor** y su agente colocador deberá ser resuelta directamente por las partes, sin intervención del **DCV** ni aplicación de las disposiciones a que se refiere el numeral 10.3.6.
3. Identificar el código del **Depositante** que adquirió el título, lo cual producirá un abono directo en la Cuenta de Posición de éste. En tal evento, la liquidación de la operación entre el **Emisor** y el **Depositante** y demás circunstancias derivadas de esta operación, deberán ser resuelta directamente por las partes, sin intervención del **DCV** ni aplicación de las disposiciones a que se refiere el numeral 10.3.6

El **DCV** se entiende desde ya autorizado por los **Depositantes** de valores emitidos desmaterializadamente, para registrar por cuenta de aquellos, las compras de tales emisiones en mérito de la información que el **Emisor** provea en la forma descrita en el número 3 precedente.

El **Depositante** deberá autorizar al **DCV**, por medio escrito o electrónico, el abono de los respectivos valores desmaterializados según se indica en el numeral 2 y 3 precedentes.

7.2.2 Desmaterialización de Láminas Físicas

El **DCV** podrá efectuar la desmaterialización de las láminas físicas o títulos que haya recibido en depósito, en los términos que acuerde con los respectivos **Emisores**.

En el evento que el **DCV** convenga con los respectivos **Emisores** llevar a cabo la desmaterialización de títulos físicos que mantenga en sus bóvedas, deberá comunicar esta circunstancia a los **Depositantes** mediante Circular publicada con

30 días de anticipación a la fecha de inicio del proceso, a objeto que aquellos **Depositantes** que deseen mantener los títulos físicos que vayan a ser objeto de desmaterialización, soliciten el retiro de los mismos dentro de los referidos 30 días, sin que aplique para estos casos la tarifa por retiro definida en el presente Reglamento Interno. De no mediar esta solicitud de retiro se entenderá que los **Depositantes** aceptan en lo que a ellos respecta, respaldar sus posiciones a través de valores desmaterializados, los cuales se sujetarán en todo, a las normas que regulan a los valores desmaterializados en su origen.

7.2.3 Vencimiento de Valores Desmaterializados

Producido el vencimiento de emisiones desmaterializadas registradas en el **DCV**, éste procederá a rebajar los montos correspondientes de las cuentas de los **Depositantes** y simultáneamente a eliminar el registro correspondiente a cada uno de los títulos desmaterializados vencidos, sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo 14.4.

El **DCV** dispondrá de un registro auxiliar para efectos de mantener constancia de los títulos desmaterializados que hubieren vencido mientras se encontraban depositados en el **DCV**.

8. TÍTULO: CUENTAS DE DEPÓSITO

El DCV ofrecerá a los **Participantes** dos tipos de cuentas de depósito que se denominan: Cuentas de Posición y Cuentas de Inventario. Se accederá a estas cuentas en función de la suscripción del o los contratos que la **Empresa** ofrece. El presente Título describe los atributos y características de las distintas Cuentas de Posición. La Cuenta de Inventario es regulada en el Título 13.

8.1 CAPÍTULO: DE LA CUENTA DE POSICIÓN

8.1.1 Antecedentes

La cuenta de posición corresponde al registro electrónico donde se anotan los saldos y todas las operaciones que se efectúan con valores mantenidos en depósito y, en la cual, estos últimos son identificados por código de instrumento para el titular de esa cuenta.

Los **Depositantes** podrán disponer la apertura de una o más cuentas de posición, cada una de las cuales es identificada mediante un número entero de 7 dígitos más un dígito verificador. Estos números no podrán ser reutilizados y serán asignados en forma automática y correlativa durante la creación de cada cuenta. Asimismo, contará con una glosa alfanumérica única, asociada al número de identificación de la cuenta que será registrada y mantenida por los propios titulares. Esta glosa permitirá describir el nombre de la cuenta de acuerdo a criterios del propio **Participante**, se incluirá en la emisión de informes y se utilizará como alternativa de acceso en las consultas que sobre ella efectúe. Tratándose de Cuentas de Posición de Valores de Terceros, los **Depositantes** que deban dar cumplimiento a la Circular 1.930 de 31 de Julio de 2009 de la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán agregar las glosas exigidas por la referida Circular o norma que a futuro la reemplace

El Sistema proporcionará información diaria relativa a los valores mantenidos en las cuentas de posición, los cuales se podrán encontrar en estado de libre disponibilidad, de bloqueo o retención según proceda, entendiéndose por estos conceptos, lo siguiente:

- Estado de libre Disponibilidad** : Corresponde a la situación de todas aquellas posiciones que el **Depositante** puede transar y disponer libremente.
- Estado de Bloqueo** : Corresponde a la situación de todas aquellas posiciones del **Depositante** que, por haber sido dadas en garantía, afectadas por embargos, medidas prejudiciales o precautorias, órdenes de no pago, gravámenes, prendas u otros derechos reales, o se trate de retenciones efectuadas de conformidad a lo dispuesto en el Contrato de Depósito, no pueden ser objeto de una operación o de retiro por parte del **Depositante**.
- Estado de Retención** : Corresponde a la situación transitoria de todas aquellas posiciones del **Depositante** que por haber sido objeto de una transacción que aún no ha sido liquidada o hayan sido objeto de solicitud de retiro, no pueden ser objeto de una operación por parte del **Depositante**. Asimismo, se encontrarán también en este estado, las acciones de sociedades anónimas depositadas que no se encuentren en situación de ser transadas, conforme lo estipulado en el numeral 10.2.5 del presente Reglamento Interno y las posiciones que se encuentren en la situación a que se refiere el numeral 14.1.4 de este mismo Reglamento Interno.

El DCV proveerá información de los saldos mantenidos en cuenta únicamente al **Depositante** y a las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá facultada la **Empresa** para entregar esta información a aquellas entidades que el propio **Depositante** faculte o autorice a través del Formulario Registro Depositante u otro medio que se utilice para estos efectos, tales como auditores externos, bolsas de valores a las cuales el **Depositante** pertenezca, entre otros.

8.1.2 Descripción de las cuentas de Posición

En los numerales siguientes se dan a conocer los diferentes estados que pueden presentar las Cuentas de Posición y los atributos que pueden caracterizar a cada una de ellas. Luego, a partir de estos parámetros se definen los distintos tipos de Cuentas de Posición que el DCV ofrecerá a los **Depositantes**.

8.1.2.1 Estados de las Cuentas de Posición

8.1.2.2 Vigencia de las Cuentas

El Sistema dispondrá de un indicador que permitirá dar a conocer el estado de vigencia de las cuentas de posición, pudiendo éstas encontrarse:

- **Abiertas:** Se asigna en forma automática cuando la cuenta es creada.
- **Cerradas:** Se asigna en forma automática, cuando la suscripción del contrato relacionado pierde vigencia o cuando el propio **Participante** decide cerrarla. Para que el cierre se haga efectivo, la cuenta no deberá registrar valores abonados en ella. Las cuentas en este estado no podrán aceptar ningún tipo de operación, ni del **Participante** ni del DCV.

8.1.2.2.1 Restricción de Movimientos en las Cuentas

El Sistema dispondrá de un indicador que permitirá al **Depositante** señalar los tipos de movimientos básicos originados por él (abonos y cargos) que estarán prohibidos de realizarse. Esta indicación se realiza al momento de apertura de la cuenta pudiendo modificarse posteriormente. Se reconocen cuatro estados posibles:

- **Sólo Cargos:** independientemente del tipo de cuenta o posiciones mantenidas, sólo podrán realizarse movimientos de cargo de posiciones
- **Sólo Abonos:** independientemente del tipo de cuenta o posiciones mantenidas, sólo podrán realizarse movimientos de abono de posiciones
- **Todos:** independientemente del tipo de cuenta o posiciones que mantenidas, no se podrán realizar cargos ni abonos
- **Ninguno:** no existen restricciones sobre el tipo de movimientos aceptados

Este indicador no afectará al registro de movimientos automáticos originados por el DCV, como ocurre con los cargos que tienen lugar en las fechas de vencimiento de valores mantenidos en cuentas.

8.1.2.2.2 Bloqueo de las Cuentas

El Sistema dispondrá de un indicador que permitirá dar a conocer bloqueos que afecten a las cuentas, por una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Por solicitud del **Participante**
- Por resoluciones judiciales para retención de todas o una parte de las posiciones mantenidas en la cuenta
- Otras circunstancias que así lo permitan

En mérito de lo anterior, las cuentas podrán presentar los siguientes estados:

- **Bloqueo Total:** impide el registro de operaciones y su consulta
- **Bloqueo Sólo Registro:** impide el registro de operaciones
- **Sin Bloqueo:** disponible para el registro de operaciones y su consulta

Este indicador es independiente de las restricciones de movimientos de cuenta, señalado en el numeral anterior.

8.1.2.3 Atributos de cuentas

8.1.2.3.1 Fungibilidad de los Valores

El DCV puede registrar depósito de valores para ser mantenidos como posiciones fungibles o no fungibles. Se entenderá que un valor es mantenido en forma fungible cuando el saldo de posición registrado en una cuenta no está vinculado a

títulos específicos. A la inversa, se entenderá que un valor es mantenido en forma no fungible cuando el saldo de posición mantiene un vínculo con títulos específicos depositados.

Las cuentas de posición contendrán un indicador para definir la modalidad de manejo de valores fungibles o no fungibles y de acuerdo a ello la cuenta podrá presentar dos estados:

- **Estándar:** implica que el manejo de los valores abonados en estas cuentas dependerá exclusivamente de la modalidad definida para el instrumento respectivo, la cual puede ser fungible o no fungible
- **No Fungible:** implica que el manejo de los valores mantenidos en estas cuentas sólo se realizará en modalidad no fungible, independientemente de la modalidad definida para el instrumento asociado. Si los valores a abonar se encontraran fungibles en otra cuenta, la vinculación previa de las posiciones con títulos del mismo instrumento será un requisito para efectuar el abono

8.1.2.3.2 Propiedad de los Valores

Las cuentas se pueden distinguir de acuerdo a la titularidad de la propiedad de sus posiciones, en cuentas que mantienen posiciones del **Depositante** y en cuentas que mantienen posiciones de los Mandantes del **Depositante**. Así se distinguen cuentas de:

Depositante: los valores depositados en estas cuentas son de propiedad del **Depositante**.

Mandante: los valores depositados en estas cuentas son de propiedad de uno o más Mandantes de quien o quienes el **Depositante** es un mandatario.

Tratándose de las cuentas de Mandante, las posiciones pueden pertenecer a su vez, a un Mandante en particular o a varios Mandantes en forma simultánea, distinguiéndose dos niveles de agrupamiento:

- **Cuenta de Mandante Grupal:** las posiciones que la cuenta mantiene abonadas son propiedad de dos o más Mandantes del **Depositante** mandatario.
- **Cuenta de Mandante Individual:** las posiciones que la cuenta mantiene abonadas son propiedad de un único Mandante del **Depositante**.

8.1.2.3.3 Derechos Patrimoniales sobre los Valores

En general, todos los valores depositados en cuentas de posición devengan derechos patrimoniales, producto de un beneficio establecido por el **Emisor** y asociado a dicho valor. En relación con las modalidades para el ejercicio de los derechos, se distinguirán:

- **Con derechos:** implica que los valores abonados en la cuenta devengarán derechos patrimoniales
- **Sin derechos:** implica que los valores abonados en la cuenta no devengarán derechos patrimoniales

Para todas las cuentas en que se establezca que los valores devengarán derechos, (patrimoniales o de otro tipo) se deberá precisar quién resultará como beneficiario de ellos. La información anterior será incluida en los informes de cierre de registros por juntas de tenedores de bonos, juntas de accionistas, en la lista enviada diariamente al **Emisor** detallando los movimientos registrados en el día anterior (caso de valores de renta variable) y en la distribución de pagos que se envía a los **Emisores** con ocasión del proceso de los eventos de capital. En función de lo anterior se distinguen:

- **Depositante:** podrá ser asignado tanto a cuentas cuya propiedad sean del propio **Depositante** o de Mandantes.
- **Mandante:** podrá ser asignado sólo en caso que la propiedad de la cuenta sea Mandantes Individual.
- **No Tiene:** se asigna en forma automática cuando el indicador de Derechos Patrimoniales de la cuenta es Sin Derechos, esto es, cuando los valores depositados no tienen derechos y por lo tanto no se puede asignar un beneficiario.

8.1.2.3.4 Privilegios de Acceso a Cuentas para Operadores

A fin de controlar el acceso a cuentas de posición por parte de Operadores, las cuentas tendrán un indicador sobre el tipo de acceso a ellas, pudiendo ser los siguientes:

- **Permitido:** Para las cuentas que pueden ser accedidas por todos los Operadores del **Depositante** dueño de la cuenta, que dispongan del perfil correspondiente, sin necesidad de autorización expresa de cada Operador.

- **Denegado:** Para las cuentas que solo pueden acceder los Operadores expresamente autorizados con perfil correspondiente.

Será posible también asignar privilegios de acceso a cuentas de posición por cada Operador, teniendo también un indicador para el Tipo de Acceso para Operadores sobre una cuenta, que podrán ser los siguientes:

- No Definido: Se aplican los tipos de acceso definidos para la cuenta
- Permitido: Operador puede acceder una determinada cuenta de posición.
- Denegado: Operador no puede acceder una determinada cuenta.

En el caso de las cuentas de posición con Tipo de acceso "Permitido", por defecto sus Operadores asociados también tienen el mismo Tipo de acceso. Éste se puede modificar dejando el acceso de un Operador en particular, con Tipo de acceso "Denegado". Asimismo, si una cuenta tiene como Tipo de acceso "Denegado", por defecto sus operadores asociados no podrán acceder a la cuenta. Esto se puede modificar dejando el acceso de un Operador en particular, con Tipo de acceso "Permitido".

8.1.2.3.5 Indicador de Registro de Operaciones por Terceras Partes

El Sistema dispondrá de este indicador para restringir y/o controlar el registro de operaciones por parte de terceros sobre sus cuentas de posición, distinguiéndose:

- No acepta registro de operaciones por parte de terceros: Caso de cuentas del **Depositante** o Mandantes que no podrán ser utilizadas para el registro de operaciones por parte de terceros.
- Acepta registro de operaciones por parte de terceros que cuenten con una autorización: Caso de cuentas del **Depositante** o Mandantes que podrán ser utilizadas en el registro de operaciones por parte de terceros, siempre y cuando tengan una autorización.
- Acepta registro de operaciones por parte de terceros sin requerir autorización previa: Caso de cuentas del **Depositante** o Mandantes que podrán ser utilizadas en el registro de operaciones por parte de terceros, sin que exista de por medio una autorización. Este valor será asignado por defecto a cada cuenta que sea abierta.

8.2 CAPÍTULO: DE LOS TIPOS DE CUENTAS DE POSICIÓN

En atención a los distintos atributos que pueden estar dotadas las cuentas de posición según se ha expresado en los numerales precedentes, el **DCV** reconoce diferentes tipos de cuentas de posición cada una con las características y atributos que se indican en los numerales siguientes:

8.2.1 Cuenta Valores Propios

Estas cuentas estarán disponibles para los **Participantes** que suscriban el Contrato de Depósito y en ellas se registrarán los valores de propiedad del **Depositante**. Se caracterizan por:

- Administran los valores en modalidad fungible y no fungible, en función del instrumento
- Permiten al **Depositante** depositar y transar valores de su propiedad
- Sólo permiten el abono de posición de valores vigentes
- El beneficiario de los derechos por los valores es el **Depositante**

Las Cuentas de Valores Propios presentan como atributos:

- Modalidad de administración de valores : Estándar
- Propiedad de los valores : **Depositante**
- Nivel de agrupamiento : Individual
- Derechos patrimoniales de los valores : Con derechos
- Beneficiario de los derechos IRF e IIF y IRV : **Depositante**

8.2.2 Cuenta de Posición de Valores de Terceros

Estas cuentas estarán disponibles para los **Participantes** que suscriban el Contrato de Depósito y en ellas se registrarán las posiciones de valores mantenidos en depósito por cuenta de terceros que le hubieren dado un mandato a dicho **Participante**, pudiendo elegir entre los siguientes tipos:

- **Cuenta de Mandante Grupal:** En ella los valores serán mantenidos agrupados sin que la **Empresa** conozca la individualización del o los Mandantes, siendo el propio **Depositante** responsable de mantener tal registro.
- **Cuenta de Mandante Individual:** En este caso la cuenta se abrirá a nombre del Mandante individualizado y a quién se vinculará con la cuenta, la cual no podrá ser reasignada a otro Mandante.

En el caso de la Cuenta de Mandante Grupal, ésta se caracteriza por:

- Administran los valores en modalidad fungible y no fungible, en función del instrumento.
- Permiten al **Depositante** mandatario depositar y transar valores de propiedad de uno o más Mandantes.
- Sólo permiten el abono de posición de valores vigentes.
- El beneficiario de los derechos por los valores es el **Depositante** mandatario.

Las Cuentas de Mandante Grupal presentan como atributos:

- Modalidad de administración de valores : Estándar
- Propiedad de los valores : Mandante
- Nivel de agrupamiento : Grupal
- Derechos patrimoniales de los valores : Con derechos
- Beneficiario de los derechos IRF e IIF y IRV : **Depositante**

En el caso de la Cuenta de Mandante Individual ésta se caracteriza por:

- Administran los valores en modalidad fungible y no fungible, en función del instrumento.
- Permiten al **Depositante** mandatario depositar y transar valores de propiedad de sólo un Mandante.
- Sólo permiten el abono de posición de valores no vencidos.
- El beneficiario de los derechos por los valores lo determina el mandatario al abrir una cuenta, pudiendo ser: el mismo en calidad de **Depositante** mandatario o el Mandante vinculado a la cuenta.

Las Cuentas de Mandante individual presentan como atributos:

- Modalidad de administración de valores : Estándar
- Propiedad de los Valores : Mandante
- Nivel de agrupamiento : Individual
- Derechos patrimoniales de los valores : Con derechos
- Beneficiario de los derechos IRF e IIF y IRV : **Depositante**

8.2.3 Cuentas de Valores por Emitir

Estas cuentas estarán disponibles para los **Participantes** que además de suscribir el Contrato de Depósito, suscriban el contrato y anexo para la emisión de valores desmaterializados, en cuanto éstos opten por el depósito de estos valores en su propia cuenta para realizar su colocación.

Estas cuentas se caracterizan por:

- Administran los valores sólo en modalidad no fungible.
- Sólo permiten el abono de posición de valores emitidos por el **Depositante** asociado a la cuenta.
- Los valores abonados son considerados valores por emitir.
- Los valores depositados no devengarán derechos patrimoniales.

Las Cuentas de Valores por Emitir presentan como atributos:

- Modalidad de administración de valores : No Fungible
- Propiedad de los Valores : **Depositante**
- Nivel de agrupamiento : Individual
- Derechos patrimoniales de los valores : Sin derechos
- Beneficiario de los derechos IRF e IIF, IRV : No Tiene

8.2.4 Valores Vencidos

Estas cuentas estarán disponibles para los **Participantes** pagadores de emisiones depositadas en el **DCV**, a fin de registrar aquellos valores que hubieren vencido totalmente (vencimiento normal o anticipado). Se caracterizan por:

- Administran los valores sólo en modalidad no fungible.
- Sólo permiten el abono de posición de valores que indican al **Depositante** como pagador.
- Los valores abonados en estas cuentas son considerados vencidos y no devengarán derechos patrimoniales.
- Cuando el **Emisor** inscriba un nuevo instrumento deberá especificar la Cuenta de Valores Vencidos que recibirá los valores correspondientes a ese instrumento, una vez extinguidas sus obligaciones.

Las Cuentas de Valores Vencidos presentan como atributos:

- Modalidad de administración de valores : No Fungible
- Propiedad de los valores : **Depositante**
- Nivel de agrupamiento : Individual
- Derechos patrimoniales de los valores : Sin derechos
- Beneficiario de los derechos IRF, IIF e IRV : No Tiene

9. TITULO: GRAVAMENES SOBRE VALORES Y CONTROL DE CARTERAS

9.1 CAPITULO: DE LOS GRAVÁMENES SOBRE LOS VALORES

9.1.1 Constitución de Garantías

Los **Depositantes** podrán constituir prendas y derechos reales sobre los valores que tengan depositados en la **Empresa** en los mismos casos en que podrían hacerlo si no estuvieren en depósito, en cuanto dichos valores se encuentren en estado de libre disponibilidad. De igual forma, podrán proceder los mandantes respecto de sus valores mantenidos en Cuentas de Mandante.

Para los efectos de gravar los valores con prendas u otros derechos reales, la **Empresa**, a solicitud escrita del **Depositante**, emitirá un certificado en los términos dispuestos por el artículo 14 de la Ley que acreditará la cantidad total o parcial de los valores que mantiene depositados. Dicho certificado reemplazará al título representativo del valor de que se trate. Estos certificados serán nominativos, intransferibles y no negociables y serán suscritos por el Gerente General de la **Empresa** o por la persona que éste designe especialmente al efecto. Los certificados indicarán la fecha y hora de su otorgamiento.

Cualquiera sea la clase de prenda o derecho real, no será oponible a la **Empresa** ni a terceros, mientras ésta no sea notificada en la forma dispuesta por la Ley, sin perjuicio de las demás formalidades que procedan de acuerdo a las disposiciones legales que regulan su constitución.

La **Empresa**, en forma previa al registro de la prenda o derecho real, revisará las cuentas de valores propios del **Depositante** que corresponda con el objeto de verificar la existencia de los valores suficientes susceptibles de ser afectados; y si los hubiere, procederá al bloqueo correspondiente.

Los valores bloqueados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, permanecerán en dicho estado mientras no se acredite el alzamiento o la autorización de quien corresponda, según proceda en cada caso, por medio legal a satisfacción del **DCV**. En caso de que la **Empresa** sea requerida legalmente para la entrega de los valores bloqueados, éstos se traspasarán en la parte respectiva, a la cuenta de quién corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los valores de los Fondos de Pensiones y Fondos de Cesantía que se mantengan en custodia en el **DCV** se sujetarán, en cuanto a las materias comprendidas en este título, a las disposiciones legales que los rigen.

9.1.2 Registro Electrónico de Garantías

La **Empresa** de conformidad a las disposiciones de Ley, podrá establecer las facilidades a través del Sistema Computacional para que las prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un **Depositante** de la empresa o su mandante, a favor de otro **Depositante** o mandante, se entenderá notificada la **Empresa** tanto de su constitución como de su alzamiento o cancelación, con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquélla.

Asimismo, para el caso de constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema podrá enviar una solicitud a la **Empresa** por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el sólo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se registrarán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la **Empresa** realice de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior podrán ser realizadas por cuenta del **Depositante**, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el **Depositante**. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos

últimos, el **Depositante** deberá contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

9.1.3 Embargos y otros Gravámenes

En el evento que el **DCV** sea notificado o requerido judicialmente por un embargo, orden de no pago, o por una medida prejudicial o precautoria que afecte a valores determinados del **Depositante** mantenidos en su o sus cuentas de valores propios, la **Empresa** procederá a registrar dichos valores en estado de bloqueo.

Tratándose de embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautorias decretadas genéricamente, esto es, sin determinar valores sobre los cuales deban ser cumplidas, la **Empresa** sólo procederá a registrar en estado de bloqueo aquellos valores que específicamente le indique el Ministro de Fe, que se encuentren en cuentas de valores propios.

Tratándose de valores de mandantes, sólo podrán ser objeto de embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio cuando se trate de obligaciones contraídas por el propio mandante y los valores se encuentren depositados en cuentas que identifiquen el nombre al mandante, es decir cuenta de mandante individual.

Tratándose de valores depositados por el **Depositante** a nombre propio, pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa, tales embargos o medidas sólo podrán hacerse efectivas en el registro que dicho **Depositante** lleve de conformidad al artículo 179 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Los valores que sean bloqueados en mérito de lo señalado en los párrafos precedentes, no podrán ser transferidos ni restituidos sin la autorización escrita de las personas en cuyo favor estén establecidos los derechos o del juez, según el caso.

La limitación anterior concluirá tan pronto se acredite el alzamiento o la autorización de quien resulte pertinente, según proceda en cada caso, por medio legal a satisfacción del **DCV**. De no mediar dicho alzamiento o autorización, la **Empresa** entregará los valores objeto del estado de bloqueo a quien legalmente correspondiere, procediendo a rebajar las posiciones del **Depositante** en la parte respectiva.

9.2 CAPITULO: DEL CONTROL SOBRE DETERMINADAS CARTERAS

Para efectos de lo previsto en el capítulo 2.2 del presente Reglamento Interno en relación con la obligación de control de límites de las carteras de los Fondos de Pensiones y Fondos de Cesantía, la **Empresa** valorizará las posiciones que las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Administradora de Fondos de Cesantía mantengan depositados en el **DCV** por cuenta de los fondos que administran, según las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Podrá también la **Empresa**, proveer igual tipo de control para otras entidades sujetas a fiscalización en cuanto exista un requerimiento en tal sentido de parte de un organismo regulador o sea convenido con uno o más **Participantes**.

9.3 CAPITULO: DE LA VALORIZACIÓN

La **Empresa** podrá otorgar a los **Depositantes** servicios de valorización de los valores mantenidos en depósito en el **DCV**, conforme al valor par en el caso de instrumentos de renta fija y al valor final en el caso de instrumentos de intermediación financiera. Tratándose de instrumentos de renta variable éstos serán valorizados según los precios informados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y en ausencia de dichos precios, se valorizarán utilizando el último precio de cierre informado por la Bolsa de Comercio de Santiago o en su defecto por la Bolsa Electrónica de Chile o la Bolsa de Corredores. Todas las valorizaciones mencionadas precedentemente serán expresadas en Unidades de Fomento y son sin perjuicio de otros mecanismos de valorización que se acuerden.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán aplicarse excepciones a las modalidades de valorización antes descritas que el **DCV** informará por medio de Circular.

10. TITULO: OPERACIÓN DE LA CUENTA DE POSICION

10.1 CAPITULO: DE LAS GENERALIDADES

En el presente Capítulo se tratan de aquellos temas genéricos aplicables a las distintas Operaciones que pueden tener lugar con y a través de las Cuentas de Posición.

10.1.1 Confirmación de Operaciones

Los **Depositantes** podrán optar respecto de cada una las operaciones que sean registradas por ellos, sea directamente o a través de un tercero a quien hubieren delegado esta tarea, que tales operaciones requieran confirmación en forma previa a ser liquidadas. Los **Depositantes** que opten por esta modalidad deberán comunicarlo a través del Sistema.

10.1.2 Operaciones en Bloque

La **Empresa** proveerá a los **Depositantes** de la facilidad para poder agrupar en una sola operación o bloque, una determinada cantidad de valores distintos e identificados todos por sus códigos nemotécnicos, con el fin de que sean negociados y liquidados como si correspondieran a una sola operación (bloque). Para estos efectos las partes deben individualizar el bloque a través de una clave.

Por medio del registro de las operaciones en bloque se facilitará la liquidación de las siguientes operaciones:

- Compraventas
- Compraventas con pacto
- Retro compraventas
- Transferencias

La condición de que una operación sea liquidable en bloque la determinará el **Depositantes** en cuya cuenta de posición se deban abonar los valores.

Mientras la operación en bloque no sea liquidada, los **Depositantes** de común acuerdo podrán incluir o excluir una o más de las operaciones específicas que conforman el bloque. La liquidación de estas operaciones se llevará a cabo en la forma indicada en el Título 11 del presente Reglamento Interno.

10.1.3 Control de Límite

En todas aquellas operaciones descritas en el presente Título que fueren registradas por una Administradora de Fondos de Pensiones o de Cesantía, respecto de valores de uno o más de los Fondos que aquellas administren, la **Empresa** procederá al rechazo de la misma si su cumplimiento importa infringir la proporción mínima a que se refiere el artículo 44 del Decreto Ley 3.500 y disposiciones de la Ley 19.728, respectivamente.

10.1.4 Operaciones de Cuenta Mandante

Las Operaciones que podrán registrarse en las Cuentas de Mandante se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título 10 salvo las siguientes normas:

- Depósito y Retiro de Instrumentos Endosables. En este caso el **Depositante** deberá primero solicitar a su Mandante que endose los valores a su nombre y luego efectuar su depósito. Para llevar a cabo el retiro de los valores, el **Depositante** deberá proceder en forma similar, pero a la inversa.
- Depósito y Retiro de Instrumentos Nominativos. En este caso el **Depositante** deberá primero suscribir un documento de traspaso con su Mandante, donde este último actuará como cedente y el **Depositante** como aceptante. Luego, el **Depositante** deberá efectuar el ingreso de los valores en el DCV de la misma forma como si se tratara de un depósito en su cuenta de valores propios, haciendo entrega junto con el Formulario de Depósito, del documento de traspaso suscrito con el Mandante. El DCV enviará a la compañía emisora de los valores, el Formulario de Depósito y el documento de traspaso, para que se lleve a cabo la tramitación correspondiente. Para llevar a cabo el retiro de los valores, el **Depositante** deberá proceder en forma similar, pero a la inversa. De

todas formas, en cuanto sea legalmente factible, el **DCV** podrá incorporar mecanismos electrónicos para llevar a cabo el depósito o retiro de valores nominativos.

10.1.5 Otros

- Las operaciones sobre las cuentas de posición se efectuarán en cantidades que sean múltiplos de la posición mínima transable definida para el respectivo instrumento.
- No será posible efectuar operaciones sobre valores el mismo día en que se verifiquen sus vencimientos totales. En caso que el vencimiento fuere parcial, se entenderá que toda operación efectuada en el día del vencimiento, no comprende el monto correspondiente a dicho vencimiento parcial.

10.2 CAPITULO: DEL DEPÓSITO DE TÍTULOS

10.2.1 Valores Depositables

El **DCV** recibirá en depósito todos aquellos valores a que se refiere el artículo 1º de la Ley y aquellos que autorice la Superintendencia mediante Norma de Carácter General, en cuanto no se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en mal estado material,
- b) Cuya falta de autenticidad o integridad sea manifiesta,
- c) Que se encuentren afectos a embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautorias,
- d) Que se encuentren dados en garantía, afectos a gravámenes, prendas u otros derechos reales de cualquier naturaleza,
- e) Que formen parte de emisiones rechazadas por la **Empresa** conforme se indica en el numeral 10.2.4 del presente Reglamento Interno;

La **Empresa**, tratándose de las situaciones previstas en las letras c) y d) del párrafo precedente, no será responsable del ejercicio de los derechos patrimoniales por aquellos valores que se hubieren ingresado en contravención a lo dispuesto en este numeral.

Los valores serán depositados físicamente en las bóvedas del **DCV** en caso que los títulos correspondientes se encuentren emitidos materialmente. La entrega de los valores a la **Empresa** deberá cumplir con las formalidades propias de la transferencia de dominio según la naturaleza del valor de que se trate. Para el caso de valores al Portador se requerirá una constancia de ingreso, que al igual que todo endoso contendrá la fecha de ingreso del valor al **DCV**, el nombre o razón social y RUT del **Depositante**, el nombre, RUT y firma de los apoderados del **Depositante** y el número del formulario de depósito. Estas formalidades podrán ser simplificadas en los casos y en la forma que el **DCV** comunique por Circular.

Los valores que estuvieren próximos a ser afectados por un evento de capital no podrán ser objeto de depósito, durante los 5 días hábiles anteriores a la fecha del respectivo evento de capital. Este plazo podrá ser ampliado o disminuido para determinadas emisiones, circunstancia que el **DCV** deberá comunicar a los **Depositantes** a través de Circular.

Asimismo, el **DCV** podrá también fijar por Circular o bien proveer a través del Sitio Internet, un calendario de ingreso de títulos a custodia, así como limitaciones al depósito de determinadas emisiones, si las circunstancias de operación de la **Empresa** así lo requieren.

10.2.2 Depósito de Títulos Desmaterializados

El depósito de valores que correspondan a emisiones desmaterializadas, una vez inscritas en el Registro Central de Emisiones, se podrá realizar por alguna de las modalidades a que se refiere el numeral 7.2.1.

Asimismo, en lo que corresponda, se aplicarán las disposiciones a que se refiere el numeral 10.2.3.

10.2.3 Depósito de Títulos Físicos

10.2.3.1 Preparación del Depósito

Para efectuar el ingreso de valores a custodia, el **Depositante** deberá registrar órdenes de depósito a través del Sistema del **DCV**.

Tanto las órdenes de depósito, como los respectivos formularios que más adelante se indican, sólo podrán referirse a valores homogéneos entre sí.

No serán depositables los valores cuyos derechos patrimoniales se devengaren dentro de los próximos 5 días contados desde la fecha en que se pretenda ingresar a depósito o aquellos cuyos derechos patrimoniales se encontraren devengados y que aún no hubieren sido ejercidos. Eventualmente, este plazo podrá ser ampliado o disminuido para determinadas emisiones, circunstancia que el **DCV** deberá comunicar a los **Depositantes** a través de Circular.

10.2.3.2 Formulario de Depósito

Los valores, al momento de su entrega material, deberán acompañarse de un formulario de depósito, el cual formará parte integrante del correspondiente Contrato de Depósito. El **DCV** podrá comunicar a través de Circular, cambios a dicho formulario, siendo de su cargo la entrega del nuevo texto a los **Depositantes** y a la Superintendencia, una vez aprobados por esta última.

Los títulos y sus correspondientes formularios deberán ser presentados para su ingreso al **DCV** por funcionarios debidamente autorizados por el **Depositante**.

10.2.3.3 Revisión de los Valores Depositados

El ingreso de valores físicos se sujetará a un proceso de revisión inicial, mediante el cual, el **DCV** verificará que el formulario de depósito esté completo, que los valores físicos, las cantidades y el número de cuenta del **Depositante** correspondan a la descripción contenida en dicho formulario, que aquellos valores con cupones tengan adheridos sólo los cupones vigentes, el código de instrumento del valor depositado, los endosos y que no se desprenda del mero examen del título, que se trata de aquellos no susceptibles de ser admitidos a depósito, según se establece en numeral 10.2.1 precedente.

Si un depósito cumple con el proceso de revisión inicial, la **Empresa** aceptará su ingreso en forma condicional hasta su revisión y procesamiento final, entregando al **Depositante** una copia timbrada del formulario de depósito. El ingreso condicional no implicará que los valores hayan sido admitidos en depósito en los términos de los artículos 3 y 27 de la Ley.

A contar del ingreso condicional del valor, la **Empresa** dispondrá de un plazo fatal de dos días hábiles para efectuar un examen definitivo de las mismas circunstancias materiales que integran el proceso de revisión inicial y para digitar electrónicamente los datos pertinentes. Vencido dicho plazo, el **DCV** comunicará al **Depositante** la aceptación a depósito del respectivo valor y su disponibilidad para ser transado o, en su caso, el rechazo a depósito del mismo, siendo suficiente comunicación de la aceptación a depósito y disponibilidad para ser transado, el abono que la **Empresa** efectúe en la cuenta del **Depositante** de los valores depositados. Tratándose de acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, se estará a lo señalado en el numeral 10.2.5 del presente Reglamento Interno.

Conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, aceptado el o los valores a depósito, se presumirá que se encuentra acreditada la autenticidad e integridad del o los valores que fueren admitidos a depósito condicional, debiéndose entender perfeccionado el contrato de depósito para los efectos establecidos en los artículos 3 y 27 de la Ley, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad del **Depositante** que hubiere ingresado el respectivo valor en relación con su autenticidad e integridad, conforme se dispone en el citado artículo 27 de la Ley y en el Contrato de Depósito.

Los valores estarán disponibles para ser transados una vez que hayan sido admitidos a depósito en los términos señalados precedentemente.

10.2.4 Rechazo de Valores a Depósito

Los valores que fueren rechazados, serán puestos a disposición del **Depositante** en las oficinas de la **Empresa** para su retiro material.

La **Empresa** podrá rechazar el depósito de títulos correspondientes a emisiones que no cumplan con las disposiciones del contrato de **Emisor**, de la Ley, su Reglamento, este Reglamento Interno o puedan encontrarse afectadas a otras circunstancias que fundadamente justifiquen su rechazo.

El rechazo correspondiente, se adoptará por acuerdo del Directorio del **DCV** y deberá ser comunicado a los **Depositantes** al día hábil siguiente de haberse acordado indicando las razones del mismo.

10.2.5 Depósito de Acciones de Sociedades Anónimas y otros títulos nominativos

En el caso de acciones de sociedades anónimas, cuotas de fondos de inversión u otros títulos nominativos, su depósito se ajustará al procedimiento indicado en el presente Título y para el caso que estos títulos estuvieren emitidos materialmente, se entregarán conjuntamente con un formulario de traspaso firmado por el **Depositante** y con las formalidades del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, si correspondiere, formulario que hará las veces también del formulario de depósito referido en el numeral 10.2.3.2. Sin perjuicio de lo anterior, si estos valores corresponden a emisores cuyos respectivos registros sean administrados por la propia **Empresa** o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de la Ley, tal entrega podrá ser instruida al **DCV** por el **Depositante** o su Mandante a través de medios escritos o electrónicos y efectuada por la **Empresa** mediante anotaciones simultáneas en la cuenta individual del depositante o su Mandante si fuera el caso, y en el registro respectivo de Accionista o Aportante.

En cualquiera de estos casos, las acciones de sociedades anónimas, cuotas de fondos de inversión u otros títulos nominativos, no estarán disponibles para ser transados sino hasta que se encuentren cumplidas todas las formalidades necesarias para que el **DCV** sea tenido por dueño de los mismos frente al **Emisor** y terceros, circunstancia que la **Empresa** comunicará al **Depositante** tan pronto se produzca, siendo suficiente comunicación de la aceptación a depósito y disponibilidad para ser transados, el abono que la **Empresa** efectúe de los valores depositados en la cuenta del **Depositante**. Para estos efectos el **DCV** tramitará directamente ante el **Emisor**, el registro de dichos títulos a nombre de la **Empresa** si correspondiere.

Todo ingreso al **DCV** de un título nominativo y de aquellos emitidos a la orden, será comunicado por la **Empresa** a los respectivos **Emisores** dentro de las 24 horas siguientes al registro de los mismos en la cuenta del **Depositante**, pudiendo el **DCV** acordar con los **Emisores** las modalidades para realizar esta comunicación.

10.2.6 Custodia Física

La **Empresa** custodiará físicamente todos los títulos que, de conformidad al Contrato de Depósito respectivo, le hayan sido entregados en depósito.

Los títulos recibidos por la **Empresa** serán mantenidos en bóvedas y se ordenarán de manera de tener un fácil acceso a ellos y de asegurar una correcta identificación de los mismos. Para estos efectos, la **Empresa** establecerá sistemas de seguridad que permiten resguardar los valores encargados en custodia, contemplando entre ellos dispositivos contra hurto, robo, incendio y destrucción de los documentos.

Además, el **DCV** dispondrá de mecanismos de microfilmación, registro y otros que permiten una adecuada reconstitución y respaldo de los valores ingresados o retirados y de movimientos efectuados. Los referidos antecedentes se mantendrán en dependencias seguras y separadas del lugar del depósito físico de los valores.

10.3 CAPITULO: DE LAS COMPRAVENTAS

10.3.1 Generalidades

Sólo se podrán registrar electrónicamente, operaciones de compraventa de los valores mantenidos en cuenta de posición en las que tanto el comprador como el vendedor sean **Depositantes**.

El registro de las operaciones de compraventa, se hará mediante cargo de la posición en la cuenta de quién vende y abono de la posición en la cuenta de quién adquiere, sobre la base de una comunicación que por medios electrónicos las partes dirigirán a la **Empresa**. Frente al **DCV** tal comunicación será título suficiente para efectuar la transferencia.

La cuenta a cargar deberá contar con saldo suficiente del valor vendido para efectuar el movimiento sin que la misma se sobregire. En el evento que no existieran valores suficientes en la cuenta del **Depositante** vendedor, el **DCV** mantendrá las respectivas operaciones en estado pendiente hasta que la cuenta disponga del monto requerido o hasta la hora de cierre de la jornada, si lo anterior no ocurriera.

10.3.2 Registro de Compraventas

Los **Depositantes** podrán registrar operaciones de compraventa:

- Directamente por ellos mismos. En este caso será requisito que las operaciones sean registradas en el Sistema separadamente por el **Depositante** vendedor y el **Depositante** comprador, quienes deberán asignar a esta operación una clave para su identificación, la cual deberá ser ingresada por ambas partes. Esta clave de identificación no podrá asignarse nuevamente en un mismo día para identificar otras operaciones entre los mismos **Depositantes**.
- A través de un tercero a quien se encargue esta tarea. En esta caso, el **DCV** requerirá de los **Depositantes** una autorización expresa, que podrá ser dada por medios escritos o electrónicos a través del Sistema, identificando a la institución que efectuará tal comunicación en nombre y por encargo del **Depositante** y el número de la cuenta de posición en la que se registrarán las operaciones.

10.3.3 Comparación de Operaciones

En aquellos casos en que los **Depositantes** opten por registrar directamente las operaciones de compraventa, el Sistema comparará tales operaciones para comprobar que las mismas coinciden. Se entenderá que una operación está comparada cuando los datos registrados por ambas partes coincidan plenamente.

Existiendo cualquier divergencia entre los datos registrados o habiéndose efectuado el registro por sólo una de las partes, la operación se tendrá por no comparada, manteniéndose pendiente hasta que la operación se modifique o complete según sea el caso.

Tratándose de operaciones registradas no comparadas, los **Depositantes** podrán modificar o cancelar la información registrada o ingresar el registro faltante, según proceda, a fin de obtener la comparación de la respectiva operación.

De no producirse la modificación o ingreso antes señalado hasta la hora de cierre de la jornada, la operación no comparada será rechazada.

En el caso de operaciones de compraventa que sean registradas por un tercero en nombre del **Depositante** como se ha señalado en el numeral precedente, no requerirán de comparación puesto que el registro de cada operación incluirá la identificación de todas las partes y de aquellos datos de la operación de compraventa.

10.3.4 Cambios a Operaciones Comparadas

El Sistema permitirá a los Depositantes tomar conocimiento de las operaciones que hubieren registrado durante la jornada, a fin de que efectúen las modificaciones, ingresos y cambios que estimen del caso, conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

En relación a las operaciones comparadas, las partes, de común acuerdo podrán registrar cambios a los términos originalmente pactados o dejarlas sin efecto, debiendo en estos casos registrar las operaciones de corrección o cancelación. Las modificaciones, ingresos y cancelaciones señaladas, se podrán efectuar hasta la hora de cierre de la jornada.

En relación con las operaciones que vayan a ser liquidadas a través del servicio de "Liquidación Compensada de Operaciones a través de Operadores de Cámara" tratado en el numeral 11.3 sólo podrán ser modificadas por el Operador de la Cámara respectivo.

10.3.5 Verificación de Saldos y Retención

Toda operación comparada será objeto de un proceso de verificación de saldo el día en que se deba liquidar, a fin de constatar que el Depositante vendedor tiene suficiente posición sobre los valores vendidos. En caso que no disponga de la referida posición a la hora del cierre de la jornada del día correspondiente, la operación será rechazada.

Para efectos de computar el saldo disponible en cuentas de posición que las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía mantengan por cuenta del o los Fondos que administren, se verificará que la operación no supere la holgura sobre el monto de custodia requerida.

Una vez que la operación haya sido verificada en la forma indicada precedentemente, el DCV procederá a retener la posición objeto de dicha operación en la cuenta del **Depositante** vendedor.

10.3.6 Liquidación de las Compraventas

La liquidación de las compraventas se llevará a cabo en la forma indicada en el Título 11 del presente Reglamento Interno.

10.3.6.1 Responsabilidades con Ocasión de Compraventas

10.3.6.1.1 Compraventas no Liquidadas

Si al cierre de la jornada del día, aún permanecieren operaciones con posiciones pendientes de verificación o verificadas pero pendientes de liquidación por falta de pago, el Sistema procederá a eliminarlas, liberando las posiciones retenidas de la cuenta del **Depositante** vendedor, cuando las hubiera, quedando éstas en estado de libre disponibilidad.

El DCV no tendrá responsabilidad alguna por proceder en la forma referida en el párrafo precedente, siendo el o los **Depositantes** los únicos responsables de los perjuicios o daños que puedan derivarse.

10.3.6.1.2 Otras Responsabilidades

El **Depositante** será el único responsable de los perjuicios que ocasione la imposibilidad de cursar la operación que hubiere realizado con otros **Depositantes**, cuando éstas no puedan ser liquidadas por el incumplimiento de cualquier obligación que sea de cargo del **Depositante**, sea en su rol de comprador o de vendedor, descritas en el presente Reglamento Interno. En consecuencia, el DCV no tendrá responsabilidad alguna por la ocurrencia de este evento.

La exoneración de responsabilidad referida en el párrafo precedente comprenderá tanto los perjuicios provocados por la imposibilidad de dar curso a la operación original, como los derivados de las operaciones posteriores que, por fundarse directa o indirectamente en aquélla, también se hayan visto afectadas por la imposibilidad de darles curso.

La **Empresa** no tendrá responsabilidad alguna por los errores u omisiones en que incurran los **Participantes** al registrar sus operaciones a través del Sistema.

10.4 CAPITULO: DE LAS COMPRAVENTAS CON PACTO

10.4.1 Definiciones y Descripción de las Operaciones Registrables

Se entenderá por operaciones de pactos las siguientes:

- Venta con pacto de retrocompra: Es aquella operación en la cual un **Depositante** vende determinados títulos o valores efectuando simultáneamente y con el mismo comprador un compromiso de compra por los títulos o valores enajenados.
- Compra con pacto de retroventa: Es aquella operación en la cual un **Depositante** compra determinados títulos o valores efectuando simultáneamente y con el mismo vendedor un compromiso de venta por los títulos o valores adquiridos.

Atendido que en estas operaciones se distingue una operación original y una operación pactada asociada a aquella, las contrapartes deberán registrar en el Sistema:

- Por la operación original: Venta con pacto de retrocompra - Compra con pacto de retroventa
- Por la operación pactada: Retrocompra de valores pactados - Retroventa de valores pactados

Tanto en la operación original como pactada, las dos puntas que la componen conforman una operación bilateral que requerirá liquidación financiera para perfeccionarse, aplicándose al efecto lo señalado en el Título 11 del presente Reglamento Interno.

En consideración que el **DCV** proveerá de una completa regularización de los términos y condiciones de negociación de las operaciones de pactos en el presente Reglamento Interno y el Sistema, donde la información asociada a cada operación deberá ser registrada por los **Depositantes**, será decisión de éstos el contar con el respaldo adicional de contratos escritos, decisión que deberán indicar en cada oportunidad a través del Sistema, sin perjuicio de la responsabilidad de dar cumplimiento a las exigencias de la autoridad sobre esta materia.

10.4.2 Registro de las Operaciones de Pacto

El registro de la operación original demandará el ingreso de los datos respectivos a cada uno de los **Depositantes** que sean parte en ella. Las partes podrán optar por el registro simultáneo de la operación original y de la operación pactada o bien, diferir el registro de ésta última. Para efectuar el registro diferido de la operación pactada, se deberá primeramente seleccionar la operación original correspondiente que deberá encontrarse liquidada.

En el evento que el registro de la operación sea efectuado mediante archivos electrónicos, los datos de la operación original y pactada deberán ser ingresados conjuntamente.

La fecha de liquidación de las operaciones de pacto, debe ser anterior a la de vencimiento del respectivo instrumento, si éstos fueren de Renta Fija e Intermediación Financiera.

10.4.3 Comparación de operaciones

Los datos ingresados por ambas partes serán comparados para verificar su coincidencia y en caso de registros simultáneos, los datos adicionales del pacto serán considerados para efectos de la comparación, como parte de la operación original.

Para las operaciones de pacto con ingresos diferidos, existirán 2 instancias de comparación. Inicialmente, se efectuará la comparación de la operación original y posteriormente la comparación de los datos asociados a la operación de pacto.

10.4.4 Verificación y liquidación

La operación original y la operación pactada deberán ser verificadas en sus respectivas fechas de liquidación en cuanto a saldo de valores en la cuenta de quien venda, reteniendo la posición hasta que se liquiden bilateralmente. En el caso de operaciones pactadas cuyo monto a pagar sea expresado en unidades indexadas, dicho monto será convertido a la moneda de pago en el día de la liquidación.

En caso de que se hayan registrado varias operaciones originales para ser liquidadas en bloque, las operaciones pactadas respectivas, también deberán ser liquidadas en bloque.

La descripción de los distintos mecanismos para llevar a cabo la liquidación se describen en el Título 11 del presente Reglamento Interno.

10.4.5 Retención de los valores pactados

En el caso de las operaciones de pacto registradas simultáneamente, las partes podrán acordar que los valores pactados permanezcan retenidos en la cuenta del **Depositante** comprador durante la vigencia del pacto, de modo de garantizar su existencia a la parte vendedora al momento en que corresponda liquidar la operación pactada. Este acuerdo deberá ser ingresado al momento de registrar las operaciones. La posición correspondiente será abonada en la cuenta de la parte compradora y simultáneamente retenida por la causal "Retención por Pacto".

En el caso de las operaciones pactadas con registro diferido, no existirá la opción de retención de los valores durante la vigencia del pacto.

10.4.6 Eventos de capital sobre valores pactados

En las operaciones de pacto registradas simultáneamente, las partes podrán acordar que los eventos de capital que afecten a valores pactados sean de beneficio del **Depositante** vendedor o del comprador, acuerdo que deberá ser registrado en el Sistema al momento de ser ingresadas las operaciones.

Esta facilidad sólo será aplicable a valores de renta fija e intermediación financiera que se encuentren retenidos por anticipado en la cuenta del comprador. Tratándose de valores de renta variable o cuando las partes acuerden que los valores pactados no sean retenidos, los derechos serán siempre ejercidos por el comprador.

De acuerdo lo hayan convenido las partes, el **DCV** procederá según los tipos de evento como sigue:

- Vencimientos parciales: Caso en que sólo se produce flujo de fondos, permaneciendo fija la cantidad de unidades nominales del instrumento, el **DCV** gestionará el cobro de los derechos a favor del **Depositante** designado como beneficiario.
- Prepago de Títulos: Caso en que se produce flujo de fondos y reducción del monto nominal mantenido en depósito. Respecto de los fondos, el **DCV** gestionará el cobro de los derechos a favor del **Depositante** designado como beneficiario; respecto de las unidades nominales, el monto nominal adjudicado en el sorteo interno será rebajado de la partida de retención por pacto y registrado como una partida de retención por sorteo. Simultáneamente la operación pactada seleccionada será modificada, rebajándola en el monto de unidades nominales sorteadas y recalculando el monto a pagar en forma proporcional.
- Prepago de Emisiones: De ocurrir un prepago de emisión se producirá un flujo de fondos y reducción del monto nominal mantenido en depósito. El **DCV** gestionará el cobro de los derechos en favor del **Depositante** designado como beneficiario y simultáneamente cancelará las operaciones pactadas que estuvieren vigentes.
- Vencimientos de Emisiones: Dado que la fecha de retroventa debe ser anterior a la fecha de vencimiento de la emisión, no existirán eventos de capital de este tipo que afecten a valores pactados.

En el caso de las operaciones pactadas con registro diferido, los eventos de capital que afecten a valores pactados serán siempre de beneficio del comprador.

10.4.7 Modificación y Cancelación de Operaciones Pactadas

Las partes podrán acordar modificar el plazo, fraccionar o cancelar las operaciones pactadas vigentes, debiendo para ello registrar operaciones de corrección o de cancelación según se indica a continuación:

- Cambio de Plazo del Pacto de Operaciones Registradas: Las partes podrán prorrogar o adelantar las fechas de liquidación de los pactos, registrando una operación de corrección de Operaciones. Al cambiar el plazo de una operación pactada, se permitirá la modificación simultánea del monto a pagar.
- Cambio de Plazo del Pacto de Operaciones No Registradas: Si las operaciones pactadas no han sido registradas, por haberse tomado la opción de registro diferido, las partes podrán modificar el plazo original al momento de registrar la operación pactada, indicando la nueva fecha de liquidación acordada.
- Fraccionamiento de Operaciones de Pacto: Las partes podrán fraccionar las operaciones pactadas, sea en cuanto a la composición del bloque de operaciones o de una operación en particular, según se indica a continuación:
 1. Fraccionamiento de Bloques: Se efectuará modificando la clave del bloque de aquellas operaciones pactadas que se desee separar del bloque de operaciones originales. Las operaciones separadas podrán liquidarse en forma independiente de aquellas que sigan formando parte del bloque. El registro de la nueva clave del bloque podrá efectuarse al momento del ingreso de la operación pactada o mediante una modificación posterior.
 2. Fraccionamiento de Operaciones: El fraccionamiento de una operación pactada en dos o más, se efectuará registrando el detalle de las nuevas operaciones pactadas que reemplazarán a la operación pactada anterior, la que en caso de encontrarse registrada con anterioridad, será eliminada. No será necesario que todas las nuevas operaciones sean ingresadas en forma simultánea, no obstante que se validará que la sumatoria de las cantidades nominales de las nuevas operaciones no supere a la cantidad nominal de la operación original.

10.5 CAPITULO: DE LAS TRANSFERENCIAS LIBRES DE PAGO

Los Depositantes podrán efectuar operaciones de transferencias de valores libre de pago a cuentas de otros **Depositantes**, en virtud de acuerdos entre las partes, sin que sea necesario dar cuenta de tal acuerdo al **DCV**, el cual limita su actuación al mero registro de la transferencia instruida.

Para los efectos del registro y liquidación de operaciones de transferencias estarán disponibles dos alternativas, la transferencia bilateral y la transferencia masiva.

10.5.1 Transferencia Bilateral

El registro de las operaciones debe ser realizado por cada uno de los **Depositantes** que sean parte de la operación.

Para hacerlo, las partes deben acceder al Sistema y utilizar ya sea la aplicación que permite el registro de operaciones una a una, o bien, la aplicación de importación de registros, que permite la carga de las operaciones por lote, a partir de un archivo que debe ser provisto por el **Depositante** en un formato definido por el **DCV**.

El **DCV** comparará las anotaciones de cada una de las partes y si éstas son idénticas y existe saldo suficiente en la cuenta a debitar, efectúa la transferencia, cargando y abonando las respectivas cuentas. En caso de fallar alguna de estas condiciones, el Sistema dejará sin efecto la transferencia.

10.5.2 Transferencia Masiva

Los **Depositantes** pueden instruir al **DCV**, para permitir que otro **Depositante** registre operaciones de transferencia de posición por cuenta de ellos. Para hacerlo, el **Depositante** debe acceder al Sistema e indicar:

- Identificación de la institución a la que se le confiere mandato para registrar transferencias

- Identificación de la cuenta de posición a afectar
- Indicación de requerirse confirmación de las transferencias antes de ser liquidadas

Las instituciones autorizadas para el registro de transferencias masivas deberán registrar éstas últimas en el **DCV** por lote, a través del envío de archivos en un formato predeterminado por el **DCV**.

10.5.3 Otros

Las transferencias libres de pago, estarán sujetas a los procesos de comparación y verificación en términos similares a los descritos para las Compraventas.

De esta forma el **DCV** revisará las operaciones y si éstas no presentan errores, si ya fueron confirmadas en caso de que tal requisito haya sido requerido y existe saldo suficiente en la cuenta a debitar, efectuará la transferencia, cargando y abonando las respectivas cuentas. En caso de fallar alguna de estas condiciones, el Sistema dejará sin efecto la transferencia.

Las partes podrán acordar modificar o eliminar las operaciones abiertas. Si la operación no se encuentra comparada, las partes podrán modificar o eliminar su operación unilateralmente. Si se encuentran comparadas o verificadas, ambas partes deberán ingresar una operación de modificación o eliminación.

10.6 CAPITULO: DE LOS TRASPASOS

Los **Depositantes** podrán efectuar en forma unilateral, traspasos de valores entre sus propias cuentas, a través del Sistema, distintas de aquellas operaciones efectuadas de conformidad a lo señalado en los numerales precedentes.

A estas operaciones se aplicarán en cuanto procedan, las disposiciones del Capítulo precedente, sobre Transferencias.

10.7 CAPITULO: DE LOS CANJES

El **DCV** en cuanto cumpla con los requisitos que determine el Banco Central de Chile, podrá en representación de los **Depositantes**, requerir ante el Instituto Emisor el canje de títulos emitidos por el Banco Central de Chile sin presentación de título. Los **Depositantes** deberán adherir a este servicio por medio de solicitud escrita o electrónica y requerir en cada oportunidad a través del Sistema la orden de canje que corresponda.

El detalle del procedimiento que se seguirá para la prestación de este servicio será definido por el **DCV** a través de Circular.

10.8 CAPITULO: DE LOS RESCATES ANTICIPADOS

10.8.1 Antecedentes

La **Empresa** permitirá a todos los **Depositantes** efectuar la operación de rescate anticipado de valores, el cual podrá ser total o parcial, según sea posible, atendida la naturaleza del respectivo valor.

Para proceder al rescate anticipado los **Depositantes** deben seleccionar uno o más títulos para retirar. La posición retirada bajo esta modalidad, es rebajada desde la cuenta de posición indicada por el **Depositante**, sea que corresponda a títulos materiales o desmaterializados. Si la posición corresponde a títulos materiales será abonada en la cuenta de títulos vencidos del Pagador, quedando marcados en estado "Rescatado", lo cual impide que sean nuevamente depositados en el **DCV**.

Por el contrario, si la posición corresponde a títulos desmaterializados estos son eliminados del registro de títulos vigentes, procediéndose en la forma que indica el numeral 7.2.3.

Será siempre necesaria la autorización y confirmación del **Emisor** o el Pagador, según corresponda, para proceder al rescate anticipado que podrá ser provista por medios escritos o electrónicos y los títulos rescatados no podrán ser nuevamente depositados en el **DCV**.

10.8.2 Registro

Los **Depositantes**, pudiendo ser el mismo **Emisor** o Pagador del instrumento, son quienes deberán requerir el rescate anticipado de títulos desmaterializados o materiales a través de una operación de rescate anticipado, debiendo el **Depositante** contar con posición suficiente del respectivo instrumento en su cuenta.

De existir posición disponible, se desplegarán los títulos existentes del instrumento que no se encuentren además vinculados a otros retiros, con el propósito de efectuar su selección.

Este proceso no es modificable por parte del **Depositante** una vez que la operación pasa a un estado distinto a comparada.

10.8.3 Verificación

Una vez procesada la operación, el Sistema verificará la existencia de saldo disponible suficiente. Si no existe suficiente posición disponible la operación queda en estado rechazada y los títulos vinculados a ella son liberados para quedar nuevamente disponibles.

10.8.4 Confirmación del Emisor o Pagador

El **Emisor** o Pagador, según se trate de títulos desmaterializados o materiales respectivamente, deberá confirmar o rechazar por medios escritos o electrónicos las operaciones de rescate anticipado. Si se rechazara una operación de rescate, ésta quedará sin efecto y si fuera confirmada, el proceso continúa hasta su ejecución.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, para el registro, verificación y confirmación del proceso de rescate, la **Empresa** comunicará vía Circular las particularidades para realizar este proceso.

10.9 CAPITULO: DEL RETIRO DE TÍTULOS

10.9.1 Solicitud de Retiro

Para efectos del retiro de valores materiales depositados en la **Empresa**, el **Depositante** deberá registrar la operación de retiro correspondiente a través del Sistema, luego de lo cual, deberá presentar al **DCV** un formulario de retiro debidamente suscrito, identificando el código de instrumento y la cantidad a retirar. Tratándose de acciones de sociedades anónimas, cuotas de fondos y otros títulos nominativos, hará las veces de formulario de retiro, un formulario de traspaso que firmarán el **Depositante** y el **DCV** con las formalidades que prescribe el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las personas autorizadas para retirar los títulos deberán encontrarse inscritas en los registros del **DCV**, acreditar su identidad y firmar un recibo de retiro, el que contendrá las particularidades de cada título entregado.

Si los valores solicitados retirar se encontraren afectos a embargos, medidas prejudiciales o precautorias, prenda, derechos reales o estuvieren dados en garantía, el **Depositante**, previo a la presentación de la orden de retiro, deberá acreditar al **DCV** el alzamiento o la autorización de quien corresponda, según proceda en cada caso, por medio legal a satisfacción de la **Empresa**.

Los valores que estuvieren próximos a ser afectados por un evento de capital no podrán ser objeto de retiro, durante los 5 días hábiles anteriores a la fecha del respectivo evento de capital. Este plazo podrá ser ampliado o disminuido para determinadas emisiones, circunstancia que el **DCV** deberá comunicar a los **Depositantes** a través de Circular.

En cuanto sea legalmente factible, la **Empresa** habilitará mecanismos de retiro electrónico de valores desde las cuentas de posición, materia que se comunicará por Circular.

10.9.2 Aceptación de la Solicitud de Retiro

Las operaciones de retiro sólo serán aceptadas si existen en la cuenta del **Depositante** valores suficientes para cumplirla en su integridad. En caso contrario, la orden será rechazada. Aquellos valores desmaterializados que el Emisor hubiere definido como no susceptibles de ser retirados, no podrán ser objetos de retiro, con la sola excepción que tenga lugar la aplicación de alguna de las causales que haya establecido la Superintendencia.

Las solicitudes de retiro correspondientes a valores emitidos en cortes regulares e irregulares serán satisfechas conformando el monto a retirar, con uno o más títulos existentes en la bóveda del **DCV**.

10.9.3 Entrega de los Valores

Aceptada una operación de retiro de conformidad con lo previsto en los numerales precedentes, el **DCV** procederá a retener en la cuenta del **Depositante** la cantidad de posición requerida rebajándola del estado de libre disponibilidad. Al momento de efectuarse la entrega física de los títulos, se rebajarán los valores retenidos del estado de retención.

Tratándose de instrumentos de corte regular o irregular los valores estarán disponibles dentro de las 24 horas de recibida conforme la orden de retiro antes referida, en cuanto la **Empresa** tenga los valores en el o los cortes necesarios para satisfacerla.

En el evento que los valores a ser retirados no pudieren ser entregados físicamente dentro del plazo de 24 horas señalado, ya sea porque los títulos no se encuentran emitidos por acuerdo entre la **Empresa** y el **Emisor** o porque no existieren en bóveda láminas del corte necesario para entregar, el **DCV** dentro del mismo plazo deberá requerir al Emisor la emisión o el canje de los títulos que corresponda, a fin de satisfacer los retiros solicitados. La **Empresa** pondrá a disposición del Depositante los valores correspondientes al día siguiente de ser recibidos del **Emisor**.

Para efectos de lo establecido en el artículo 27 de la Ley, las demoras que se produzcan en la restitución de los valores como consecuencia de lo previsto en el párrafo precedente, no se considerarán como retardos imputables al **DCV**.

Tratándose de valores correspondientes a emisiones desmaterializadas, su materialización y entrega quedará supeditada a lo acordado por el **Emisor** y/o a las normas dictadas o que dicten los organismos reguladores que corresponda, según la emisión de que se trate.

10.9.4 Condiciones para la Entrega de Valores

La **Empresa** cumplirá su obligación de restitución entregando al **Depositante** el mismo valor depositado u otro de aquellos considerados homogéneos conforme al artículo 4º de la Ley. La entrega de los valores se efectuará mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio según sea la naturaleza del título de que se trate.

Tratándose de valores al portador o nominativos, con excepción de las acciones de sociedades anónimas y cuotas de fondos, se estampará una constancia en el mismo título o en una hoja de prolongación adherida al mismo, en la cual el **DCV** consignará la circunstancia del retiro, el nombre de la entidad que lo efectúa y su fecha.

Adicionalmente, la **Empresa** emitirá recibos de retiro, los cuales contendrán las particularidades específicas de cada lámina retirada de tal forma que exista absoluta identificación de los valores que la **Empresa** hizo entrega al **Depositante**. Este documento deberá ser firmado por la persona que retire los valores, en señal de recepción conforme.

Los títulos restituidos por el **DCV** no podrán tener adheridos los cupones correspondientes a derechos ya ejercidos. Los cupones cuyos derechos hubieren sido ejercidos, serán cortados o inutilizados con ocasión del retiro físico de la lámina.

En el caso de acciones de sociedades anónimas y cuotas de fondos, el **DCV** tramitará el respectivo traspaso ante el **Emisor**, entendiéndose cumplido el plazo a que se refiere el numeral 10.9.3 precedente, en cuanto la **Empresa** presente el respectivo traspaso al **Emisor** en el plazo de 24 horas de solicitado el retiro.

11. TITULO: DE LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

11.1 CAPITULO: DE LA LIQUIDACIÓN EN GENERAL

11.1.1 Antecedentes

Para los efectos de proceder a la liquidación de las operaciones de compraventa sean éstas definitivas o con pacto de retro compraventa se observarán las normas que más adelante se contienen, procurándose la aplicación del principio de pago contra entrega, a fin de asegurar que los valores serán traspasados desde la cuenta del Depositante vendedor a la cuenta del **Depositante** comprador sí y sólo sí, el pago es también traspasado del comprador al vendedor en forma simultánea.

Será de cargo del **DCV** proveer sistemas seguros para el proceso de liquidación de los valores objeto de una operación.

En relación con los mecanismos de liquidación para los pagos asociados a dichas operaciones, serán los propios **Depositantes** quienes los seleccionarán, sin que el **DCV** tenga responsabilidad alguna por la operación de estos mecanismos.

Dentro de los mecanismos de liquidación se contemplan las siguientes alternativas y modalidades:

Compensación: Es el proceso de cálculo de las obligaciones de cada una de las partes, derivados de las compraventas que se deben liquidar.

Liquidación bruta / neta: La liquidación es bruta cuando cada operación se liquida efectuando el traspaso de valores contra el correspondiente traspaso del pago. El traspaso de valores puede corresponder a una o varias compraventas si fuere realizado entre las mismas partes.

La liquidación es neta cuando los valores y/o dineros traspasados corresponden a la diferencia resultante entre las compras y las ventas que cada **Participante** ha efectuado.

Se debe considerar que existen esquemas mixtos en los cuales los valores se liquidan por monto bruto y los pagos por monto neto en forma diferida.

Liquidación bilateral / multilateral: La liquidación es bilateral cuando en ella sólo intervienen dos partes, las cuales pueden liquidar sus negocios en forma bruta o neta, tanto para valores como para los pagos.

La liquidación es multilateral cuando en ella intervienen dos o más partes, las cuales liquidan sus negocios en forma neta, tanto para valores como para dinero. También en este caso pueden existir esquemas mixtos en los cuales los valores se liquidan en forma bilateral y los pagos en forma multilateral u otros equivalentes.

11.1.2 Liquidación de Compraventas

El **DCV** proveerá distintas alternativas para llevar a cabo los procesos de liquidación de compraventas procurando adherir a los estándares y modalidades descritas precedentemente. Entre las alternativas disponibles de liquidación se cuentan las siguientes: Liquidación con Documentos; Liquidación a través de Sistemas de Compensación y Liquidación y; Liquidación a través de Sistemas de Pago de Alto Valor.

El **DCV** mantendrá un registro de las instrucciones de liquidación que reciba de sus **Participantes**, sea directamente o a través de Operadores de Sistemas o administradores de sistemas de pago a quienes hubieren instruido este proceso, caso este último en que se solicitará a los **Participantes** que por medios impresos o electrónicos autoricen al **DCV** a recibir y procesar instrucciones de liquidación provenientes de Sociedades Administradoras de Sistemas y los sistemas de pagos con los cuales el **DCV** hubiere llegado a acuerdo.

11.1.3 Compraventas no Liquidadas

Cualquiera sea la alternativa seleccionada para la liquidación, si al cierre de la jornada aún permanecieren operaciones con posiciones pendientes de verificación o verificadas pendientes de liquidación por falta de pago, el Sistema procederá a cancelarlas, liberando las posiciones retenidas de la cuenta del **Depositante** vendedor, cuando las hubiera, quedando éstas en estado de libre disponibilidad.

El DCV no tendrá responsabilidad alguna por proceder en la forma referida en el párrafo precedente, siendo el o los **Depositantes** los únicos responsables de los perjuicios o daños que puedan derivarse.

11.2 CAPITULO: DE LA LIQUIDACIÓN CON DOCUMENTOS

Son susceptibles de ser liquidadas a través de este mecanismo las Compraventas, Compraventas con pacto y Retro Compra de valores pactados, en cuanto los **Depositantes** hayan informado como esquema de liquidación la modalidad pago con documentos.

La liquidación de compraventas con documentos adhiere al concepto de liquidación bruta definido en el Capítulo precedente. Asimismo, aplica también el concepto de liquidación bilateral, de manera que se encuentra habilitado sólo para dos partes, deudora y acreedora.

Tanto la parte deudora como acreedora deberán registrar instrucciones de liquidación, distinguiéndose dos tipos de instrucciones:

- Instrucción de Pago: representa el pago de un **Depositante** deudor hacia un **Depositante** acreedor, por una o varias compraventas efectuadas entre ellos.
- Instrucción de Cobro: representa el cobro de un **Depositante** acreedor, respecto de una instrucción de pago registrada por un **Depositante** deudor.

11.2.1 Instrucción de Pago

Esta es registrada por el **Depositante** deudor y su monto corresponde a la sumatoria de los montos individuales de las compraventas seleccionadas por el mismo **Depositante**.

Una vez que la instrucción de pago es registrada el Sistema le asignará un número que permitirá a los **Depositantes** individualizarla en forma única. También le asignará una clave de recepción alfanumérica que será solicitada posteriormente por el **Depositante** acreedor cuando concurra a entregarle el documento comprometido como pago. Tanto el número como la clave de recepción son informados a los **Depositantes** a través del Sistema.

Tratándose de operaciones de compraventas en bloque, no estará permitido pagar sólo algunas de las operaciones que conforman el bloque.

La instrucción de pago podrá ser anulada por el **Depositante** deudor siempre y cuando ésta no haya sido cobrada por el acreedor.

11.2.2 Instrucción de Cobro

Debe ser registrada por el **Depositante** acreedor y podrá hacer referencia a sólo una Instrucción de Pago. Hecho lo anterior, el Sistema informará al **Depositante** acreedor la clave de recepción correspondiente a la instrucción de pago. La mención de esta clave por parte del acreedor al deudor se constituirá como el medio de prueba de que la instrucción ha sido registrada.

Luego, el Sistema procederá automáticamente a liberar las posiciones retenidas correspondientes a las compraventas a las cuales se aplicaron y/o asignaron el o los medios de pago referidos, abonándose a la cuenta del **Depositante** comprador. En ese acto, la **Empresa** declarará liquidada la o las respectivas operaciones.

11.3 CAPITULO: DE LA LIQUIDACIÓN A TRAVÉS DE CAMARAS DE LIQUIDACION COMPENSADA

11.3.1 Antecedentes

El **DCV** proveerá a las Sociedades Administradoras de Sistemas, en adelante en este capítulo denominadas indistintamente el "Operador de Sistema" o simplemente el "Operador", los servicios necesarios para liquidar las operaciones realizadas por los **Depositantes** con valores mantenidos en sus cuentas de posición, de modo tal que la entrega de los valores esté sincronizada con el pago a las contrapartes, materia ésta última que será de exclusiva responsabilidad del Operador y de la cual, el **DCV** no asume responsabilidad ni obligación de ningún tipo.

La **Empresa** podrá dictar por medio de Circulares normas administrativas y operativas que complementen las contenidas en el presente título, las que serán comunicadas por medios escritos o electrónicos a los **Depositantes**.

El Operador efectuará el registro y liquidación de las operaciones, agrupándolas de acuerdo a criterios que serán de exclusiva responsabilidad del Operador respectivo.

Dependiendo de las agrupaciones de las operaciones efectuadas por parte del Operador, éstas podrán ser liquidadas por netos o por brutos. No obstante lo anterior, los **Depositantes** dispondrán de información detallada de los movimientos registrados en su cuenta de posición correspondientes a cada una de las operaciones liquidadas en sistemas de compensación y liquidación.

11.3.2 Registro de Operaciones

Cada Operador enviará al **DCV** por medios electrónicos las operaciones que deberán ser liquidadas en una sesión o subsesión de Sistema.

En caso que las operaciones vayan a ser liquidadas a través de una Entidad de Contraparte Central, la referida entidad deberá ser informada como acreedora y deudora de los derechos y obligaciones asociados a dichas operaciones, mientras que para el caso que las operaciones sean liquidadas mediante una Cámara de Compensación, ésta última no se constituirá en contraparte central de las operaciones informadas.

Las operaciones que presenten errores quedarán en estado rechazado en los sistemas de **DCV** y se informará al Operador respectivo.

11.3.3 Registro inicial de Retenciones

En la fecha de liquidación, el **DCV** retendrá las posiciones requeridas por los **Depositantes** para satisfacer los requerimientos de valores de las operaciones registradas a través de los Operadores.

Para las operaciones que sean registradas en el **DCV** el mismo día de su liquidación, la retención de valores se efectuará considerando cada operación separadamente, esto es, en forma bruta, ejecutándose sólo respecto de las operaciones en las cuales el **Depositante** disponga de la totalidad de los valores requeridos, quedando el resto de las operaciones en estado pendiente de retención a la espera del resultado del proceso descrito en el numeral 11.3.5.

Por su parte, para las operaciones registradas en el **DCV** en forma previa al día de su liquidación, la retención requerida para cada **Depositante** corresponderá a la diferencia deudora, resultante de restar a la totalidad de las ventas todas las compras efectuadas para un mismo instrumento.

En caso que el saldo de posición disponible fuese inferior al monto de retención requerido, se retendrá la cantidad disponible, quedando la diferencia pendiente de retención a la espera del resultado del proceso descrito en el numeral 11.3.5.

11.3.4 Consulta sobre el Resultado de Retenciones

11.3.4.1 Para el Operador de Sistema.

El Sistema del **DCV** permitirá al Operador consultar la condición en que se encuentre cada uno de los **Depositantes**, pudiendo ser:

- **Cubierto:** El monto de la retención registrada por el **DCV** es igual a la retención requerida.
- **Descubierto:** El monto de la retención registrada por el **DCV** es menor a la retención requerida.

11.3.4.2 Para el Depositante

El Sistema permitirá al **Depositante** consultar la condición en que se encuentre respecto de cada una de las retenciones requeridas. Se detallará la condición en que se encuentra el **Depositante** respecto de cada una de las retenciones requeridas, de forma análoga a la consulta de retenciones para el operador descrita anteriormente.

11.3.5 Reiteración del Proceso de Retención

Con posterioridad al registro inicial de retenciones, el Sistema ejecutará repeticiones sucesivas y automáticas del proceso de retención de posiciones, mientras existan **Depositantes** en condición descubierto o hasta que todos alcancen la condición cubierto o hasta alcanzar el horario fijado para efectuar la liquidación de operaciones.

11.3.6 Modificación, Eliminación y cambio de Modalidad de Liquidación de las Operaciones

Mientras el Operador no haya ejecutado el Cierre de Sesión o subsesión, el Sistema le permitirá realizar modificaciones de operaciones, anularlas y cambiar su modalidad de liquidación.

11.3.7 Registro de Cierre de Sesión o Subsesión

El Sistema de **DCV** permitirá al Operador registrar un aviso de término del proceso de cobro de netos financieros a **Depositantes** que hayan resultado deudores. El registro del cierre de sesión o subsesión será requisito indispensable para que el **DCV** proceda a la liquidación de las operaciones. En el evento que el operador agrupe operaciones, éstas constituirán subsesiones contando cada una con un cierre.

El Operador no podrá cerrar una sesión o una subsesión referente a operaciones que informó en forma previa al día de su liquidación mientras existan **Depositantes** en condición descubierto.

Por otra parte, las sesiones o subsesiones cuyas operaciones sean registradas en el **DCV** el mismo día de su liquidación, podrán ser cerradas independientemente de si existen o no **Depositantes** en condición descubierto. Sin perjuicio del cierre, el sistema continuará ejecutando el proceso de liquidación descrito en el numeral siguiente hasta que los **Depositantes** que al cierre de la sesión o subsesión se encontraban en condición descubierto dispongan de los valores requeridos o hasta alcanzar el horario de cierre de la jornada diaria a que se refiere el numeral 21.1.2.

11.3.8 Liquidación

El **DCV** procederá a efectuar el traspaso de las posiciones registrando en la cuenta de posición de cada **Depositante** los movimientos correspondientes a cada una de las operaciones informadas por el respectivo operador.

11.3.9 Informe final de Liquidación Compensada

El **DCV** emitirá un informe que depositará en la casilla electrónica del operador, en el que se detallarán las operaciones liquidadas.

11.3.10 Responsabilidades

Será responsabilidad del **DCV** para con los **Depositantes** que los valores objeto de una compraventa a ser liquidados existen, están custodiados y debidamente reservados, una vez que hubiere comunicado tal circunstancia al Operador y que tales valores serán traspasados al **Depositante** que corresponda, una vez recibida del Operador la instrucción de cierre de la sesión o subsesión respectiva.

11.3.11 Exención de Responsabilidad

El **DCV** no será responsable por errores, inconsistencias, o cualquier otra razón, respecto a las instrucciones enviadas por el Operador ni tendrá responsabilidad alguna derivada del contenido de tales instrucciones ni los eventuales perjuicios que éstas pudieren causar al Operador o a los **Depositantes**, o a otros terceros, sean perjuicios directos o indirectos, patrimoniales o morales.

Sin perjuicio de los planes y medidas de contingencia con que el **DCV** debe contar, la **Empresa**, está exenta de toda responsabilidad y liberada del cumplimiento de sus obligaciones, si por razones de caso fortuito o fuerza mayor tales como eventos de la naturaleza, cortes de energía eléctrica y/o del servicio telefónico y/o de líneas de transmisión de datos, intervenciones de redes por partes de terceros, no funcionamiento de redes públicas y/o privadas, actos terroristas, huelgas u otros similares, no se pudiere mantener en funcionamiento el servicio de liquidación de que trata este Capítulo.

11.4 CAPITULO: DE LA LIQUIDACIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS DE PAGO DE ALTO VALOR

11.4.1 Antecedentes

Teniendo como propósito la liquidación de compraventas aplicando el modelo de pago contra entrega, el **DCV** podrá lograr acuerdos de conexión con sistemas de pago de alto valor, operados estos por: el Banco Central de Chile, Entidades de Compensación Bancaria o similares, en cuanto provean mecanismos seguros para la transferencia electrónica de fondos vinculados a las operaciones realizadas con los valores.

Sin perjuicio de que el **DCV** comunicará por medio de Circular los detalles de la conexión o vinculación con los sistemas de pago de alto valor, este Capítulo da cuenta de las principales características y condiciones de la solución lograda por el **DCV** y ComBanc, esta última sociedad de apoyo al giro bancario, cuyo objeto principal es realizar la compensación de los pagos de alto valor y su posterior liquidación a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile ("LBTR"), de acuerdo con el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El acuerdo referido permitirá implementar el modelo de pago contra entrega o DVP (por sus siglas en inglés) en el proceso de liquidación una a una de transacciones del mercado de valores, y garantizar que la entrega de los valores ocurre sí y sólo sí ocurre el pago, sincronizando el pago de los fondos o dineros por una parte y por la otra, la entrega de los respectivos valores identificados en una compraventa de valores registrada en el **DCV**.

La decisión de la modalidad de liquidación a utilizar será de competencia de los propios **Depositantes** quienes serán responsables de conocer cabal y oportunamente las características y riesgos inherentes a cada modelo, y en particular, del sistema de pago contra entrega al que se refiere este Capítulo, de forma que éstos asuman de manera informada y responsable su operación, riesgos y responsabilidades.

11.4.2 Términos del Acuerdo DCV- ComBanc

La empresa ComBanc mediante acuerdos que suscribirá con los Bancos Usuarios, recibirá de éstos instrucciones de cursar un pago condicionado a que los valores identificados en una determinada operación de compraventa se encuentran reservados y custodiados por el **DCV**; el cual, por su parte, recibirá de sus **Depositantes** instrucciones de entregar los valores identificados en la operación correspondiente, sólo si recibe de parte de ComBanc una Orden de Pago Ejecutada,

entendiéndose por ésta aquellas instrucciones que genere y transmita ComBanc al **DCV** dando cuenta de un pago para que el **DCV** efectúe el traspaso definitivo de los valores.

La Orden de Pago Ejecutada referida, lleva implícita que el banco designado por el **Depositante** vendedor ha recibido los fondos correspondientes a la operación objeto de liquidación, en mérito de la cual, el **DCV** traspasa los valores desde la cuenta del **Depositante** vendedor a la cuenta del **Depositante** comprador.

El **DCV** suscribirá los acuerdos con los bancos que sean usuarios de ComBanc, a fin de reglamentar y consignar las responsabilidades de éstos, dentro del proceso de Liquidación a través de los sistemas de Pago de Alto Valor. Por su parte, los **Depositantes** deberán convenir libremente con los Bancos Usuarios que determinen, los términos y condiciones en que éstos actuarán como pagadores o receptores de los fondos a ser liquidados, sea en la cámara de compensación bancaria operada por ComBanc y/o en el LBTR.

Asimismo, los **Depositantes** desde ya instruyen y autorizan expresa e irrevocablemente al **DCV** para entregar los valores vinculados a una determinada operación de compraventa, contra la recepción por parte de la **Empresa** de la confirmación de la ejecución de una orden de pago en mérito de la cual, el banco designado por el propio **Depositante** haya de recibir los fondos correspondientes, sin que el **DCV** tenga responsabilidad al proceder en mérito de esas instrucciones, ni aún en el caso que los fondos no fueren percibidos por el **Depositante**.

Las instrucciones y comunicaciones para proceder a entregar valores contra la recepción de una orden de pago, podrán ser enviadas al **DCV** por el banco designado por el **Depositante**, sea directamente o a través de ComBanc u otras Entidades de Compensación utilizadas al efecto por el respectivo banco.

11.4.3 Descripción del Servicio de Liquidación

El procedimiento para implementar el servicio de liquidación sincronizando el pago de los fondos o dineros por una parte y por la otra, la entrega de los respectivos valores identificados en una compraventa de valores registrada en el **DCV**, comprende fundamentalmente las siguientes etapas:

1. El **DCV** recibirá, a través de su Sistema, instrucciones de traspasar valores desde la cuenta del **Depositante** Vendedor a la cuenta de un **Depositante** comprador, contra el pago.
2. Si el **Depositante** comprador, no fuera un Banco, deberá instruir a un Banco Usuario de ComBanc, efectuar el pago del monto de la respectiva Transacción de Mercado de Valores registrada previamente en el **DCV**, a través del abono de ese monto en la cuenta del Banco designada por la contraparte **Depositante**.
3. El Banco Usuario de ComBanc, actuando por cuenta propia o del **Depositante** comprador, deberá enviar a ComBanc una Orden de Pago para pagar al Banco designado por el **Depositante** vendedor, la respectiva compraventa, sujeto a que tales valores estén reservados en el **DCV**.
4. ComBanc enviará al **DCV** una solicitud de reserva de valores.
5. El **DCV** comunicará a ComBanc que los valores existen y están reservados.
6. ComBanc enviará una orden de pago al Sistema de Pagos indicado por el Banco del **Depositante** comprador.
7. Una vez que ComBanc recibe del Sistema de Pagos la comunicación de que el pago ha sido efectuado, ComBanc deberá enviar al **DCV** una Orden de Pago Ejecutada.
8. El **DCV** con la sola recepción de la Orden de Pago Ejecutada, realiza el traspaso de los valores reservados desde la cuenta del **Depositante** Vendedor a la cuenta del **Depositante** Comprador.

11.4.4 Responsabilidades

En consideración a lo expresado, el **Depositante** tendrá que designar uno o más bancos a través de los cuales efectuar y recibir los pagos por las operaciones realizadas y sus respectivos números de cuentas corrientes. Atendido que el **DCV** no tiene responsabilidad alguna por la operación de estos mecanismos, el **Depositante** será el único responsable de convenir con el o los bancos que seleccione, los términos y condiciones bajo los cuales le serán provistos los servicios para el pago y cobro de los montos asociados a las operaciones que deba liquidar, liberando desde ya a la **Empresa** de toda clase de responsabilidad por errores, omisiones o cualquier otra circunstancia imputable al respectivo banco y/o ComBanc, que pueda afectar al **Depositante**.

En particular, los **Depositantes** deberán convenir con su banco, la responsabilidad de éste último de abonar al **Depositante** los fondos que correspondan, para el caso que el **DCV** hubiera recibido la Orden de Pago Ejecutada recibida de ComBanc, visto que ella importa la obligación del banco de materializar el abono de los fondos al **Depositante**, sea que los mismos los reciba a través del LBTR o de la cámara de compensación operada por ComBanc u otros convenidos con esta última entidad.

Será responsabilidad del **DCV** para con los **Depositantes** que los valores objeto de una compraventa a ser liquidados existen, están custodiados y debidamente reservados, una vez que hubiere comunicado tal circunstancia a ComBanc y que tales valores serán traspasados al **Depositante** que corresponda, una vez recibida de ComBanc la Orden de Pago Ejecutada como se ha indicado precedente, salvo orden o instrucción de autoridad competente que impida cumplir con esta medida.

11.4.5 Exención de Responsabilidad

El **DCV** no será responsable por errores, inconsistencias, o cualquier otra razón, respecto a las instrucciones enviadas por los Bancos o ComBanc ni tendrá responsabilidad alguna derivada del contenido de tales instrucciones ni los eventuales perjuicios que éstas pudieren causar al **Depositante**, su banco o ComBanc o a otros terceros, sean perjuicios directos o indirectos, patrimoniales o morales.

Sin perjuicio de los planes y medidas de contingencia con que el **DCV** debe contar, la **Empresa**, está exenta de toda responsabilidad y liberada del cumplimiento de sus obligaciones, si por razones de caso fortuito o fuerza mayor tales como eventos de la naturaleza, cortes de energía eléctrica y/o del servicio telefónico y/o de líneas de transmisión de datos, intervenciones de redes por partes de terceros, no funcionamiento de redes públicas y/o privadas, actos terroristas, huelgas u otros similares, no se pudiere mantener en funcionamiento el servicio de liquidación de que trata este Capítulo.

12. TITULO: MANDANTES

12.1 CAPITULO: DE LAS CUENTAS DE MANDANTES

12.1.1 Antecedentes

Los **Depositantes** que ofrezcan servicios de custodia a terceros para mantener valores de éstos en el **DCV**, deberán al momento de solicitar la apertura de cuentas de posición, distinguir si tales valores serán mantenidos en cuentas de Mandantes grupales o individuales. Las particularidades de estas cuentas se describen el Título 8 del presente Reglamento Interno.

12.1.2 Administración de las Cuentas de Mandantes

Los **Depositantes** podrán abrir cuentas de Mandantes individuales o grupales así como modificarlas o cerrarlas, a través del Sistema del **DCV**, el cual proveerá de las facilidades para realizar estas operaciones sea mediante interfaz gráfica o carga de archivos, en cuanto esta última facilidad esté disponible, lo que será comunicado por Circular.

Las Cuentas de Mandantes Individuales permitirán el registro de los valores de cada uno de los Mandantes en forma desagrupada, individualizando para cada una de dichas cuentas los respectivos Mandantes propietarios de los valores. Por su parte, las Cuentas de Mandantes Grupales, permitirán al **Depositante** registrar agrupadamente en una cuenta los valores correspondientes a dos o más Mandantes.

Los **Depositantes** podrán efectuar la apertura de un número ilimitado de Cuentas de Mandantes, pudiendo además, abrir la cantidad de cuentas individuales que deseen a un mismo Mandante.

La **Empresa** dará las facilidades para que los **Depositantes** que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la Circular 1930 de fecha 31 de julio de 2009 dictada por la Superintendencia o cualquier norma que a futuro la reemplace, puedan de esta forma proceder a:

1. Segregar los valores de terceros que sean de propiedad de personas relacionadas al **Depositante** o no relacionados a él.
2. Las cuentas a utilizar sean éstas individuales o grupales, deberán ser claramente reconocibles, para lo cual, su identificación deberá incluir la glosa "TERCEROS" y "TERCEROS R", respectivamente para las personas no relacionadas y relacionadas respectivo **Depositante**.

12.2 CAPITULO: DE LA CUENTA DE MANDANTE INDIVIDUAL

12.2.1 Del Registro de Mandantes Individuales

Con el fin de facilitar a los **Depositantes** el cumplimiento de la ley y las disposiciones establecidas por la Superintendencia en lo que respecta a la obligación de éstos de llevar los registros necesarios para que en todo momento puedan individualizar los derechos de cada Mandante, el **DCV** permitirá a sus **Depositantes** mantener a través del Sistema, un registro de los antecedentes de las personas o instituciones mandantes con las cuales hayan acordado ofrecer el servicio de custodia de valores a través del **DCV**.

Para los efectos del registro de los Mandantes, los **Depositantes** proveerán a través de una ficha de registro, toda aquella información que permita la clara identificación del o los Mandantes Individuales debiendo al menos proveer los antecedentes a que se refiere la Norma de Carácter General N° 223 de la SVS y cualquiera que la reemplace.

A través de la misma ficha de registro, el **Depositante** deberá indicar todas las condiciones y/o parámetros para el funcionamiento y operación de las respectivas Cuentas de Mandantes Individuales en base a los convenios e instrucciones de sus clientes Mandantes.

12.2.2 Control de Privilegios sobre Cuentas

Los **Depositantes** serán los únicos que podrán, a través de sus propios Usuarios-Operadores, operar las cuentas de Mandantes. El **DCV** proveerá a los **Depositantes**, perfiles de usuario especialmente definidos que les permitan segregar adecuadamente las distintas funciones de los operadores que actúen sobre las cuentas de Mandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa proveerá las facilidades a los Mandantes para acceder a sus respectivas cuentas individuales a través del Sitio Internet del **DCV**, a objeto que éstos realicen consultas de saldos y de movimientos de sus cuentas y revisen sus antecedentes.

12.2.3 Servicios de la Cuenta de Mandantes Individual

12.2.3.1 Consultas

Los Mandantes podrán efectuar consultas de saldos y de movimientos de sus cuentas, revisar todos y cada uno de sus antecedentes e información registrada por el **Depositante** en la Ficha de Registro del respectivo Mandante a través del sitio Internet del **DCV**, para lo cual, los Mandantes o las personas habilitadas por éstos, se registren a través del referido sitio y soliciten al **Depositante** su habilitación para acceder a las cuentas abiertas a su nombre.

12.2.3.2 Envío de Informes

De conformidad a la Norma de Carácter General N° 223 de la SVS, el **DCV** enviará trimestralmente a los Mandantes al correo electrónico indicado, las cartolas de movimientos e informes de saldos. Sin perjuicio de lo anterior, los Mandantes podrán requerir a través de su respectivo **Depositante** que la información le sea enviada por medio escrito al domicilio registrado.

12.2.4 Bloqueo de Valores

Se deja establecido que los valores de los Mandantes podrán ser objeto de bloqueos al igual como se registran para los valores propios de los **Depositantes**, en los casos y bajo las condiciones indicadas en el numeral 9.1 del presente reglamento.

12.3 CAPITULO: DE LA CUENTAS DE MANDANTE GRUPAL

Las cuentas de mandantes agrupadas son aquellas en que los valores son mantenidos agrupadamente sin que la **Empresa** conozca la individualización del o los Mandantes, siendo el propio **Depositante** responsable de mantener tal registro.

Los valores registrados en estas cuentas serán depositados por el **Depositante** a nombre propio, pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa y serán administradas y operadas por el **Depositante** como si tratara de cuentas de posición de valores propios, sin que sean aplicables las disposiciones del Capítulo precedente relativo a las Cuentas de Mandantes Individuales.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.876, en el caso de que la posición de los Mandantes sea mantenida agrupada, es decir se trata de valores depositados por el **Depositante** a nombre propio, pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa, los embargos o medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio sólo podrán hacerse efectivas en el registro que dicho depositante lleve de conformidad al artículo 179 de la Ley N° 18.045, del Mercado de Valores.

12.4 CAPITULO: DE LAS RESPONSABILIDADES Y RELACIÓN DEL MANDANTE CON EL DCV

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley, las relaciones entre el **Depositante** y su Mandante estarán sustentadas en la existencia de un contrato cuyo contenido queda entregado al arbitrio de las partes, sin que **DCV** tenga ingerencia en el mismo.

Será de cargo de los **Depositantes** llevar los registros necesarios para los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada Mandante y dar cumplimiento a las disposiciones e instrucciones que sobre esta materia determine la Superintendencia, siendo los **Depositantes** los únicos responsables de la exactitud e integridad de los datos e información asociadas a cada uno de los Mandantes ingresada al Registro de Mandantes que deben llevar y mantener conforme se indica en el Capítulo 12.1.1

De igual forma, serán los **Depositantes** los únicos responsables de la exactitud y veracidad de todas y cada una las instrucciones y parámetros seleccionados para la operación de las cuentas de sus Mandantes Individuales, siendo de su cargo contar con los respaldos necesarios para acreditar lo instruido al **DCV**.

Asimismo, el **DCV** y el **Depositante** quedarán directamente obligados entre sí, sin que los Mandantes de éste último tengan acción contra la **Empresa**, la que no tendrá responsabilidad alguna por las operaciones que efectúen los **Depositantes** mandatarios con valores de sus Mandantes. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce a los Mandantes:

1. Derecho a constituir prenda y otros derechos reales de acuerdo a los artículos 14 de la Ley y 31 del Reglamento.
2. Derecho de demandar a la **Empresa** a objeto de reclamar por la propiedad de los valores, en los casos que establece el artículo 29 del Reglamento.
3. Derechos de voto y patrimoniales de conformidad al artículo 28 del Reglamento en los casos que corresponda y el ejercicio de los derechos patrimoniales asociados a los valores depositados.

13. TITULO: CUENTA DE INVENTARIO

13.1 CAPITULO: DE LA APERTURA DE LA CUENTA

El servicio de cuentas de inventario será ofrecido sólo a objeto de habilitar el depósito de los siguientes valores:

- Los Bonos de Reconocimiento de Afiliados Activos, que permanezcan en custodia en Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Demás valores que no sean susceptibles de ser depositados en cuentas de posición.

Los **Depositantes** podrán abrir el número de cuentas de inventario que estimen necesario, previa solicitud enviada al **DCV**, sea por medios impresos o electrónicos.

En todo aquello que no esté especialmente regulado en este Título para los valores depositados en cuentas de inventario, se aplicarán las demás disposiciones de este Reglamento Interno.

13.2 CAPITULO: DE LAS PARTICULARIDADES DE LA CUENTA

13.2.1 Gestión de Cobro

Los valores depositados en las cuentas de inventario, no serán objeto de gestiones de cobro de los eventos de capital asociados a ellos, salvo que la **Empresa** llegue acuerdos con los Pagadores, circunstancia que será comunicada por Circular.

Atendido lo anterior y con el objeto de realizar las gestiones de cobro ante el **Emisor** o la institución designada por éste como pagadora, los **Depositantes** dispondrán de las opciones que se mencionan a continuación para procesar los vencimientos. Se deja expresa constancia de que el **DCV** no tendrá responsabilidad alguna por los vencimientos que afecten a los títulos depositados en cuentas de inventario, debiendo los **Depositantes** realizar las gestiones de retiro o traspaso que más adelante se describen, para requerir el cobro de los eventos de capital.

13.2.1.1 Retiro de Cupones

Los **Depositantes** podrán registrar un movimiento de retiro de cupones por caja, correspondientes a títulos con vencimientos parciales mantenidos en inventario, cuando éstos se encuentren próximos a su vencimiento.

13.2.1.2 Retiro de Títulos

Los **Depositantes** podrán registrar un movimiento de retiro de títulos por caja, con el objeto de presentar los mismos a cobro ante el **Emisor** o Pagador.

13.2.2 Valorización

Serán aplicadas a las cuentas de inventario abiertas para depositar y mantener títulos representativos de las inversiones de los fondos de pensiones y de cesantía, las normas de control de límites y valorización definidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

13.2.3 Movimientos

Los **Depositantes** podrán disponer movimientos sobre las cuentas de inventario. El registro de movimientos será por lote a partir de archivos provistos por los **Depositantes**, en un formato definido por el **DCV**.

La entrega de los archivos entre los **Depositantes** y el **DCV** podrá ser efectuada a través del servicio de transferencia de archivos habilitado por el **DCV** por medio del Sistema o a través del servicio que provea alguna otra institución, que cumpla con los requisitos de encriptación y autenticación definidos por el **DCV**.

Los archivos de movimientos serán procesados diariamente permitiéndose registros con fecha de validez futura. Como resultado del proceso, el **DCV** emitirá avisos a través de casilla electrónica, informando que el proceso fue exitoso o detallando los registros rechazados, según sea el caso. Los movimientos sobre las cuentas sujetas a control de límites afectarán los montos de holgura computados y por tanto quedarán condicionados a la disponibilidad de la misma.

13.2.3.1 Movimiento de Títulos

Los **Depositantes** podrán registrar movimientos de ingreso y egreso de títulos a su cuenta de inventario. Para hacerlo, deberán enviar un archivo conteniendo el detalle de los títulos que se procesan, con un día hábil de anticipación a la fecha efectiva del movimiento. Los títulos deberán ser posteriormente confirmados uno a uno por caja, al momento de efectuarse el movimiento físico de los mismos, para ser registrados en la cuenta de inventario respectiva.

13.2.3.2 Movimiento de Cupones

Los **Depositantes** podrán registrar además movimientos de retiro de cupones, correspondientes a títulos con vencimientos parciales cuando éstos se encuentren próximos a su vencimiento.

Para hacerlo, los **Depositantes** deberán enviar un archivo conteniendo el detalle de los títulos cuyos cupones deberán ser cortados, con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento. El **DCV** efectuará el corte físico de los cupones respectivos y los entregará a los **Depositantes** por caja, junto a una nómina en la que se certifique que han sido desprendidos de la lámina respectiva por el **DCV**.

13.2.3.3 Movimiento de Traspaso

Los **Depositantes** podrán efectuar movimientos de traspaso de sus títulos a las cuentas de inventario de otros **Depositantes**.

Para efectuar el movimiento de traspaso, el **Depositante** que mantenga los títulos en su cuenta de inventario deberá enviar al **DCV** un archivo conteniendo el detalle de los títulos a traspasar y la identificación de la cuenta del **Depositante** destinatario.

13.2.3.4 Movimiento hacia la Cuenta de Posición

Los **Depositantes** podrán efectuar el traspaso de títulos abonados en cuentas de inventario para que los mismos se abonen en cuentas de posición, tal como si fuera un depósito por caja.

Para hacerlo, deberán enviar un archivo conteniendo el detalle de los títulos que desean traspasar a posición. Será requisito indispensable para efectuar el traspaso, que los códigos de instrumentos correspondientes a los títulos que se traspasan estén incorporados en el registro de emisiones del **DCV**.

El **DCV** podrá efectuar el traspaso automático de valores emitidos por instituciones sin contrato con el **DCV**, desde cuentas de inventario a cuentas de posición de un mismo **Depositante**, luego de que tal contrato sea suscrito y la **Empresa** haya declarado, por medio de Circular, que tales valores son depositables.

13.2.4 Informes y Consultas

Los **Depositantes** recibirán un informe diario de movimientos registrados en su cuenta de inventario, el que será depositado en sus casillas electrónicas.

Los **Depositantes** podrán efectuar consultas a través del Sistema, de los títulos abonados en sus cuentas de inventario.

14. TITULO: ADMINISTRACIÓN DE LOS VALORES

14.1 CAPITULO: DE LOS EVENTOS DE CAPITAL

14.1.1 Antecedentes

En lo que se refiere a los eventos de capital de los valores mantenidos en depósito, el **DCV**, de conformidad a la autorización contenida en el Contrato de Depósito, procederá como sigue:

1. Los derechos patrimoniales derivados de los valores relativos a cobro de intereses, amortizaciones, sorteos, prepagos y cualquier otro de semejante naturaleza, serán cobrados por el **DCV** y percibidos por el **Depositante** y/o su Mandante.
2. El cobro de dividendos sean de acciones o cuotas de fondos, será ejercido directamente por los respectivos **Depositantes**, habida consideración de las normas del Capítulo 14.3 y salvo que éstos y el **DCV** acuerden lo contrario.
3. Si los valores otorgan un derecho de opción, de canje, de retiro u otros, devengado mientras se encuentran en depósito, deberá ser ejercido directamente por el **Depositante**, salvo que el **DCV** comunique por Circular alguna modalidad distinta para actuar por cuenta de los **Depositantes** o sus Mandantes, si fuere posible de acuerdo a la Ley.

El **DCV** no será responsable en el caso que, por omisiones imputables al **Depositante**, no pueda ejercer los derechos derivados de los valores que mantiene en depósito.

El pago de los eventos de capital de los valores depositados en el **DCV**, se sujetará al procedimiento descrito en los numerales siguientes, el que será acordado por la **Empresa** directamente con cada uno de los **Emisores** o con los agentes pagadores designados por éstos.

La **Empresa** comunicará por medio de Circular los acuerdos alcanzados con algún **Emisor** para efectuar de forma particular el cobro y pago de los eventos de capital de una determinada emisión.

14.1.2 Comunicaciones

La **Empresa**, con tres días de anticipación al evento de capital correspondiente, dará aviso a los **Depositantes** de la fecha del pago de los beneficios y/o del ejercicio de otros derechos relativos a los valores depositados, a través de medios impresos o electrónicos.

La **Empresa** no será responsable por el no envío de esta información cuando ella no le fuere entregada oportunamente por el **Emisor**.

El día de vencimiento de un evento de capital, la **Empresa** pondrá a disposición de los **Depositantes** que tengan derecho a cobro, una nómina que contendrá el detalle de las instituciones que efectuarán el respectivo pago y entre otros antecedentes, indicará la suma que les corresponderá percibir expresada en la moneda del respectivo valor.

14.1.3 Cálculo de los Derechos por Eventos de Capital

El **DCV** efectuará el cálculo de los derechos por eventos de capital en la fecha del evento para el caso de los instrumentos de renta fija y de intermediación financiera y determinará el monto a pagar a cada **Depositante** sobre la base de los saldos mantenidos.

Para el pago de dividendos de cuotas de fondos o de acciones de sociedades anónimas, el **Emisor** deberá proceder de acuerdo a la información proporcionada por el **DCV** según lo dispone el artículo 12 de la Ley 18.876. Asimismo, para estos efectos la **Empresa** podrá emitir el certificado a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la Ley a petición del **Depositante**.

14.1.4 Emisiones Prepagadas

En los casos de emisiones que fueren parcialmente prepagadas por el **Emisor**, el monto prepagado será, a su vez, rebajado de las cuentas de los **Depositantes** que mantengan posición sobre el respectivo valor, en fracciones equivalentes a la posición mínima transable, asignadas por sorteo o a prorrata según corresponda a las características y/o condiciones de cada emisión, entendiéndose que cada emisión sólo podrá estar sujeta a una de estas alternativas.

El **DCV** comunicará, por medios escritos o electrónicos las emisiones que de conformidad a sus características se encuentren sujetas a prorrato.

El monto que hubiere sido prepagado, será distribuido entre las cuentas de los **Depositantes**, con 3 días de anticipación a la fecha en que corresponda efectuar el cobro.

Los sorteos internos que efectúe el **DCV** serán sucesivos, hasta agotar la cantidad a sortear, entre los **Depositantes** que tengan posición sobre los valores a sortear a esa fecha. Se mantendrá un registro electrónico e histórico del resultado del sorteo y de cada una de las Cuentas de Posición afectadas por éste.

14.2 CAPITULO: DE LOS EVENTOS DE CAPITAL DE VALORES RF e IF

14.2.1 Notificación de Vencimiento

Para los efectos de realizar el cobro, el **DCV** enviará al Pagador, sea éste el propio **Emisor** o un **Agente Pagador** designado por aquél, a través de un medio electrónico, un archivo denominado "Notificación de Vencimiento", en adelante también "NDV", que contendrá información en detalle de los valores que mantenga en su custodia y que se encuentren por vencer total o parcialmente o hayan sido afectados por un prepago y cuyo pago corresponda efectuar al Pagador. El envío de la "NDV", se efectuará con los días hábiles de anticipación a la fecha del vencimiento del evento de capital, consignados en el contrato o convenio suscrito por el **DCV** y el Pagador.

Recibida por el Pagador la información a que se refiere el párrafo precedente, podrá hasta las 12:00 horas del día hábil anterior al pago, informar al **DCV**, por escrito o a través de medios electrónicos, de algún rechazo al pago y de cualquier otro antecedente que pueda afectar el envío de la nómina de Distribución de Pago a que se referirá más adelante. En este caso, el Pagador informará al **DCV**, junto con indicar las causales del rechazo, la identificación del o los títulos cuyo pago ha sido objetado, con el propósito de determinar el error y lograr su solución.

Si procediera el rechazo, el **DCV** deberá efectuar las correcciones pertinentes en sus registros. El Pagador pagará la suma que aquel hubiere aceptado y el **DCV** resolverá con los **Depositantes** el pago del saldo, sin perjuicio de la responsabilidad que al respecto pueda corresponder al Pagador.

14.2.2 Distribución de Pago

Para efectos de realizar el pago, el **DCV** transmitirá al Pagador a más tardar a las 6:00 horas del día hábil de pago del evento de capital, un archivo electrónico denominado "Distribución de Pago", en adelante "DDP". En este archivo se incluirá la información en detalle de los **Depositantes** beneficiarios del respectivo pago.

En caso de que la **Empresa** no envíe la "DDP" al Pagador o no cumpla con la entrega dentro del plazo antes referido, éste último emitirá sólo un medio de pago en favor del **DCV** por el monto total determinado en la revisión de la "NDV", recayendo la responsabilidad directamente en el **DCV** por este hecho.

La "NDV" deberá contener la información que individualice en detalle los valores cuyo pago corresponda efectuar al Pagador y que se encuentren depositados en el **DCV**. Asimismo, el archivo de "DDP" contendrá la información en detalle de los **Depositantes** beneficiarios del respectivo pago y el monto que corresponderá pagar a cada uno de ellos.

14.2.3 Pagos

14.2.3.1 Depósito en Cuenta Corriente

El **DCV** podrá convenir con los **Emisores** o Pagadores los procedimientos necesarios para efectuar el pago de los eventos de capital derivados de valores depositados en el **DCV**, mediante el abono directo de los dineros en las cuentas corrientes de las instituciones beneficiarias.

Esta modalidad de pago podrá ser utilizada para el depósito de los fondos que correspondan en las cuentas corrientes que los **Depositantes** o sus Mandantes, según sea el caso, mantengan registradas en el mismo banco Pagador o en un banco distinto de aquél. Respecto de esta última alternativa, el **DCV** informará por Circular la circunstancia de encontrarse operativa sea para pagos efectuados por el Banco Central de Chile o bien pagos a efectuarse a través de la banca privada.

14.2.3.1.1 Antecedentes

Los bancos Pagadores informarán al **DCV** las distintas modalidades de pago que habilitarán a los valores a su cargo. A falta de instrucción expresa y por defecto, se entenderá que optan por la modalidad "Pago con Documento" descrita más adelante.

Por su parte, en cuanto algún Pagador ofrezca más de una modalidad de pago para una determinada emisión, los **Depositantes** deberán comunicar al **DCV**, a través de medios impresos o electrónicos la modalidad por la cual optan que se les pague. A falta de instrucción del **Depositante** y por defecto, se entenderá que optan por la modalidad "Pago con Documento" descrita más adelante.

Si el **Depositante** opta por la modalidad de pago "Depósito en Cuenta Corriente" o ésta fuere la única existente, deberá registrar la información de la respectiva cuenta corriente donde desee se efectúe el abono, individualizando además, el código de Identificación del Banco (BIC). Asimismo, se deja establecido que será de exclusiva responsabilidad del **Depositante**, establecer los acuerdos necesarios con cada uno de los Pagadores, en lo que se refiere a la apertura de la cuenta corriente que corresponda y demás acuerdos sobre la forma de realizar tal depósito o el cobro que su banco deba efectuar ante el Pagador, para que éste materialice el respectivo depósito.

14.2.3.1.2 Comunicaciones

El **DCV** incluirá en el archivo "DDP" ya definido la información del número de la cuenta corriente para el abono del pago que corresponda. Igual información se incluirá en los archivos de distribución de cobro que son enviados a los propios **Depositantes**.

14.2.3.2 Pago con Documento

El Pagador deberá extender vales vista nominativos u otros medios de pago que acuerde con el **DCV**, en favor de los **Depositantes** beneficiarios informados por la **Empresa** en la "DDP". Efectuado lo anterior, el Pagador podrá enviar los vales vista por su cuenta y cargo, a las oficinas del **DCV**, envío que será acompañado de un listado que respalde la entrega y deberá ser efectuado desde las 9:00 hasta las 11:00 horas del día del pago. Recibidos los vales vista por parte del **DCV**, éste firmará un recibo dejando constancia de la entrega y posteriormente los pondrá a disposición de los **Depositantes** quienes los retirarán desde las oficinas del **DCV**.

En el evento que el Pagador no haga entrega de los respectivos vales vista al **DCV** en la forma y plazo indicado precedentemente, se entenderá que opta por que ellos sean retirados desde las oficinas del Pagador directamente por los **Depositantes**, vales vista que en todo caso deberán estar disponibles antes de las 14:00 horas del día hábil del pago. De esta forma, en tanto el **DCV** haya cumplido con las obligaciones referidas precedentemente, respecto al envío correcto y oportuno de la información requerida por el Pagador, la falta de disponibilidad de los vales vista a las 14:00 horas hará responsable al Pagador ante los **Depositantes**, por los perjuicios que los retrasos o demoras puedan ocasionar a estos últimos.

14.3 CAPITULO: DE LOS EVENTOS DE CAPITAL DE VALORES RENTA VARIABLE

14.3.1 Registro de Eventos de Renta Variable

En el caso de **Emisores** de valores de renta variable con los cuales el **DCV** hubiere suscrito un acuerdo para reglamentar el pago de sus eventos de capital, aquéllos deberán comunicar oportunamente tales eventos a través del Sistema. En los demás casos, el **DCV** solicitará al propio **Emisor** la información respecto a los eventos que afecten a sus emisiones o la obtendrá por algún otro medio confiable tales como bolsas de valores o Superintendencias.

14.3.2 Emisión de Informes de Cierre de Registro

El **DCV**, de acuerdo al artículo 12 de la Ley y efectuado el cierre de registros, informará al **Emisor** la cantidad de acciones que cada **Depositante** mantiene en depósito. Esta información será enviada por medios impresos o electrónicos, según se hubiere acordado.

Asimismo, se depositarán en las casillas electrónicas de cada uno de los **Depositantes**, un certificado indicando la cantidad de acciones o cuotas de fondos con las cuales ejercerán sus derechos sobre el respectivo evento.

14.3.3 Proceso de Pago

Los **Emisores** pagarán los eventos de capital de renta variable en mérito de la información que el **DCV** les provea según se ha indicado en los numerales precedentes.

Los **Depositantes** podrán adherir a la modalidad de transferencia electrónica de fondos para el pago de los eventos de capital, si ésta estuviere disponible por haber sido acordada con el **Emisor**, cuyas condiciones serán comunicadas por medio de Circular.

14.4 CAPITULO: DE LOS EVENTOS DE CAPITAL DE VALORES EN CUENTAS DE MANDANTES

Los eventos de capital de los valores mantenidos en Cuentas de Posición de Valores de Terceros Grupales serán siempre ejercidos por el **Depositante**. Tratándose de valores mantenidos en Cuentas de Mandantes Individuales los **Depositantes** determinarán si los derechos serán ejercidos directamente por ellos o bien por los respectivos Mandantes, caso este último en que se observarán las reglas descritas en los numerales siguientes:

14.4.1 Valores de Renta Fija (RF) e Intermediación Financiera (IF)

Los saldos registrados en las cuentas de Mandantes serán considerados para efectos de efectuar las gestiones de cobro respectivas ante los pagadores. Los beneficiarios de los cobros detallados en los archivos DDP enviados a dichas entidades, corresponderán a las instituciones registradas por el **Depositante** - el Mandante o el mismo Depositante - para llevar a cabo el ejercicio de los derechos de los valores.

En el caso que los derechos patrimoniales fueren ejercidos por los Mandantes, los **Depositantes** mandatarios serán informados mediante comunicaciones electrónicas de los pagos que serán percibidos por sus Mandantes a través de una distribución de cobro por Mandante.

14.4.2 Valores de Renta Variable

El Ejercicio de estos derechos corresponderá al Mandante. Para estos efectos el **DCV** proveerá esta información al Emisor a través del informe denominado **Informe Cierre de Registros** de conformidad al artículo 12 de la Ley contendrá un detalle de las posiciones mantenidas en las Cuentas de Mandantes e individualizará al Mandante como titular para el ejercicio de los derechos ante el Emisor.

Se hace presente que adicional a este informe, el **DCV** proporciona a los respetivos Emisores un Informe Diario de Movimientos de Acciones y Cuotas de Fondos, de conformidad al artículo 26 de la Ley, donde se incluyen los movimientos registrados en la Cuenta de Mandante.

14.4.3 Emisión de Certificados

A través del Sistema, los **Depositantes** podrán solicitar la emisión de los siguientes certificados impresos:

- **Certificado para asistencia a juntas:** De acuerdo al artículo 12 de la Ley y 32 del Reglamento de la Ley, se emitirán individualizando a cada Mandante como propietario de los valores depositados, haciendo expresa mención al día en que se realizará la junta.
- **Certificado de posición:** De acuerdo a los artículos 13 y 14 de la Ley y 31 del Reglamento, se emitirán individualizando a cada Mandante como propietario de los valores depositados y su condición de disponibilidad.
- **Certificado de Operación:** Se emitirán a fin de acreditar una determinada operación efectuada a nombre del Mandante.

14.4.4 Responsabilidades

En conformidad a lo que señala en el Título 12 será de responsabilidad y de cargo del **Depositante** contar con el mandato e instrucciones de sus Mandantes para solicitar la apertura de Cuentas de Mandante Individuales.

14.5 CAPITULO: DE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO

14.5.1 Responsabilidad General

Será de responsabilidad del **Emisor** la circunstancia de que un evento de capital no sea pagado por éste o por la entidad que hubiere designado para estos efectos, asumiendo desde ya los perjuicios que por ello se provocaren a los **Depositantes**. El **DCV** queda liberado de toda responsabilidad por los daños directos o indirectos, patrimoniales o morales que se le causen a los **Depositantes**, sea por retrasos o no pago del todo o parte de los eventos de capital por los **Emisores** o las entidades que hubieren designado para estos efectos, salvo que ello se deba a una orden judicial debidamente notificada al **Emisor**, o debido a que la **Empresa** no haya cumplido con las obligaciones que sean de su cargo.

En caso de no ser pagado un evento de capital u ocurrir cualquier otra de las circunstancias antes descritas, los **Depositantes** dentro de los 5 días hábiles contados desde el respectivo vencimiento, deberán informar a la **Empresa** cualquiera falta de pago del evento de capital, caso en el cual y sin perjuicio de la responsabilidad del **Emisor** conforme se indica en el párrafo precedente, el **DCV** les hará entrega del o los valores para que se inicien las gestiones de cobro pertinentes. En el caso de emisiones desmaterializadas, efectuado el requerimiento por parte de los **Depositantes**, el **DCV** en cuanto sea factible procederá a la materialización de las láminas, o en su defecto hará entrega de un certificado de aquéllos a que se refiere el artículo 14 bis de la Ley.

Transcurrido el plazo de 5 días hábiles referido precedentemente y no habiendo sido notificado por el **Depositante**, la **Empresa** podrá restituir las respectivas láminas al **Emisor**, sin ulterior responsabilidad para ella.

14.5.2 Quiebra o Liquidación del Emisor

Si un **Emisor** es objeto de un proceso de liquidación judicial o extrajudicial o ha sido declarado en quiebra, el **DCV** pondrá a disposición de los **Depositantes** los valores correspondientes a las emisiones de dicho **Emisor**, en la forma descrita en el Capítulo 10.9 del presente Reglamento Interno o un certificado de aquellos referidos en el artículo 14 bis de la Ley, a objeto de que hagan efectivos todos los derechos que correspondan.

Desde el momento que el certificado o los valores queden a disposición de los **Depositantes**, será de exclusiva responsabilidad de éstos el ejercicio de los derechos que deriven de los valores afectados.

15. TITULO: SERVICIO DE INFORMES DE ESTADÍSTICAS

15.1 CAPITULO: ANTECEDENTES

El **DCV** ofrecerá a los Participantes un servicio de informes de estadísticas de carácter innominado, que incluye a nivel agregado información vigente e histórica de valores y transacciones registradas en el **DCV**, a fin de que quienes así lo requieran, puedan suscribirse como destinatario de ésta, según el detalle se describe mas adelante, bajo las restricciones que impone el artículo 25 de la Ley.

Los **Participantes** deberán indicar a través del Sistema, la suscripción a uno o mas de los informes que se indican, sea en forma puntual o para recibir los mismos en forma periódica, y seleccionar una cualquiera de las siguientes alternativas: Ver Informe, Descargar Informe e Imprimir Informe.

Los Informes se proporcionarán bajo el formato electrónico. El **DCV** comunicará por medio de Circular, de cualquier cambio tecnológico o nuevos formatos y esquemas para la entrega de la información o incorporar nuevos Informes o cambios a la naturaleza de los mismos.

15.2 CAPITULO: TIPOS DE INFORME

Los informes que estarán disponibles para ser requeridos por los **Participantes** son los que se indican a continuación, pudiendo su suscripción seleccionarse para sea proporcionada en forma puntual o en forma periódica:

15.2.1 INFORME CUSTODIA EN CUENTA DE POSICIÓN

Este informe muestra los volúmenes y montos custodiados en cuentas de posición y estará disponible con una frecuencia diaria.

15.2.2 INFORME DE TRANSACCIONES

Este informe muestra el detalle de las compraventas registradas en el **DCV** y estará disponible con una frecuencia diaria.

15.2.3 INFORME DE SORTEOS

Este informe muestra el detalle de los movimientos de capital realizados para un día en particular, con el detalle de los instrumentos afectados por un sorteo. Estará disponible con una frecuencia diaria o mensual.

15.2.4 INFORME CATÁLOGO DE INSTRUMENTOS

Este informe muestra a través del respectivo código nemotécnico, el total de instrumentos mantenidos en depósito en el **DCV** y estará disponible con una frecuencia diaria o mensual.

15.2.5 INFORME DE MONTO CUSTODIADO POR CONDICIÓN DE MATERIALIDAD

Este informe muestra el detalle de los montos y títulos en depósito, según los mismos están emitidos material o desmaterializadamente y estará disponible con una frecuencia mensual, al cierre de cada mes.

Desde ya se deja expresamente establecido que la **Empresa** podrá incorporar otros informes para ser requeridos por los **Depositantes**, de lo cual se comunicará por medio de Circular.

15.3 CAPITULO: UTILIZACIÓN DE LOS INFORMES

Los Informes Estadísticos que el **Participante** suscriba, se proporcionan a título meramente informativo, con carácter estadístico, en términos genéricos y de modo no exclusivo, sin que el **DCV** asuma responsabilidad alguna sobre el contenido de los mismos.

Los **Participantes**, deberán utilizar cada uno los respectivos Informes con la mayor reserva y confidencialidad, siendo los único y exclusivos responsables del buen uso de ellos, quedándoles prohibida la entrega, distribución, difusión y la comercialización, a cualquier título que fuere, del informe o de la información que cada uno contiene.

El incumplimiento de la obligación antes referida, facultará al **DCV** para suspender el servicio que en forma inmediata.

16. TITULO: CUSTODIA DE VALORES EXTRANJEROS

16.1 CAPITULO: CUSTODIA DE VALORES EXTRANJEROS EN EL EXTERIOR

16.1.1 Antecedentes

El DCV procurará lograr acuerdos para la apertura de cuentas en depósitos de valores extranjeros o custodios globales con el propósito de ofrecer a los **Depositantes** y mandantes de éstos, un servicio de custodia de valores mantenidos en el extranjero, mediante la recepción de valores en cuentas abiertas por el DCV bajo las modalidades que tales entidades ofrezcan.

El DCV informará por medio de Circular, los depósitos de valores extranjeros o custodios globales extranjeros con quienes logre acuerdos, en adelante denominados genéricamente Custodios Internacionales, a objeto de que los **Depositantes** puedan optar por contratar el servicio de custodia internacional. Asimismo, el DCV, por la vía de Circular, informará de la respectiva *Guía de Operación del Servicio de Custodia Internacional* en relación a cada uno de los respectivos Custodios Internacionales con los cuales logre acuerdos, habida consideración que cada uno de éstos fija sus propias normas y reglas de funcionamiento. Junto a la referida Guía se adjuntará el *Formulario de Tarifas y Gastos de Operación* para el respectivo Custodio Internacional de que se trate.

De acuerdo a lo antes expresado, el servicio de custodia de valores en el extranjero estará regido por las disposiciones del presente Reglamento Interno, las convenidas en el Anexo al Contrato de Depósito denominado Anexo de Custodia Internacional, por las disposiciones de la respectiva Guía de Operación del Servicio de Custodia Internacional, el Formulario de Tarifas y Gastos de Operación, informados por el DCV a través de Circular para cada Custodio Internacional y las normas particulares que cada uno de los Custodios Internacionales impongan al DCV para operar, las que serán vinculantes para el **Depositante** y sus mandantes. Estas normas particulares impuestas por los Custodios Internacionales podrán ser informadas por medio de Circular o a través del acceso al sitio Internet del DCV o directamente del propio Custodio Internacional.

En el caso de los **Depositantes** que operen por cuenta de terceros, será su responsabilidad dar a conocer a sus mandantes las referidas normas y la circunstancia de que las mismas les son vinculantes.

Para todos los efectos legales o contractuales a que haya lugar y especialmente para efectos del presente Reglamento, los valores extranjeros se han de considerar custodiados por el DCV y les serán aplicables las normas referidas a los valores mantenidos en depósito, según sea procedente atendida su naturaleza y salvo las modificaciones contenidas sea en el Anexo de Custodia Internacional, o en las Guías de Operación del Servicio de Custodia Internacional aplicable a los respectivos Custodios Internacionales con los cuales se opere y demás modificaciones que se contengan en el presente Reglamento.

16.1.2 Condiciones del Servicio Custodia Internacional

16.1.2.1 Adhesión de los partícipes:

Los **Depositantes** interesados en el servicio de Custodia Internacional deberán suscribir el respectivo anexo del Contrato de Depósito vigente con el DCV y seleccionar al o los Custodios Internacionales con los cuales deseen operar.

16.1.2.2 Apertura y administración de cuentas:

Los valores extranjeros serán mantenidos por el DCV a nombre de los **Depositantes** en cuentas ómnibus o globales abiertas en los respectivos Custodios Internacionales. De ser factible de acuerdo a normativa del Custodio Internacional, el DCV podrá solicitar a éste la apertura de cuentas individuales a nombre del **Depositante** que así lo solicite.

Los valores extranjeros que el DCV mantenga por cuenta del **Depositante** y sus mandantes ante los respectivos Custodios Internacionales, así como los movimientos y respectivos saldos de posiciones de valores extranjeros se

reflejarán localmente en las cuentas de posición especiales a ser mantenidas por el **Depositante**. Estas cuentas tendrán mismas características de las cuentas de posición para el depósito de valores nacionales y presentan como única particularidad que sólo admitirán la custodia y el registro de movimientos y saldos de valores extranjeros.

Asimismo, el **Depositante** deberá abrir una cuenta corriente sea ante el Custodio Internacional contratado por **DCV** o ante un banco comercial, para recibir o pagar los recursos derivados de las transacciones que realice y recibir los derechos económicos generados por los valores custodiados en el exterior.

16.1.3 Operaciones de Custodia Internacional

Para efectos de este Reglamento Interno, se considera como operación internacional, aquella que abarca valores extranjeros y cuyo origen o destino involucra a un Custodio Internacional. Las operaciones que los **Depositantes** podrán realizar se detallan a continuación:

16.1.3.1 Custodia de Valores en el extranjero

Podrán ser objeto del servicio de Custodia Internacional aquellos valores que sean susceptibles de ser depositados o admitidos por cada uno de los respectivos Custodios Internacionales con el que el **DCV** mantenga un contrato vigente.

La información sobre valores admisibles se pondrá a disposición de los **Depositantes** y se actualizará por medio de Circular o a través del acceso al sitio Internet del **DCV** o directamente del propio Custodio Internacional. Si el respectivo Custodio Internacional suspende o elimina la factibilidad de operar cierto tipo de valores, sin que haya por este hecho responsabilidad alguna por parte del **DCV**, deberá este último informar de esta circunstancia a los **Depositantes** al día siguiente hábil que haya tomado noticia o conocimiento de tal situación.

El Sistema del **DCV** permitirá al **Depositante** conocer el registro de sus operaciones, el estado en que se encuentran y obtener los siguientes informes:

- Informe de Custodia por cuenta
- Informe de Movimientos de Custodia (ingresos y retiros)
- Informe de Derechos Patrimoniales
- Informe Cartola de Movimientos de Efectivo, si corresponde
- Informe Saldos de Efectivos por cuenta, si corresponde

16.1.3.2 Registro de Compras y Ventas de Valores Libres de Pago o Contra Pago

16.1.3.2.1 Compraventas libres de pago

El **Depositante** que pacte una compra o una venta debe acordar con su contraparte extranjera que la transferencia de valores se efectuará a través de la cuenta que el **DCV** mantiene ante el Custodio Internacional de que se trate, y entre otros datos, que dicha operación es libre de pago.

Las compraventas libres de pago que realice el **Depositante**, deben ser registradas en el Sistema del **DCV**, dentro de los horarios establecidos por el respectivo Custodio Internacional señalados en las respectivas Guías de Operación del Servicio de Custodia Internacional y en su defecto informados por vía electrónica al participante. Las transacciones ingresadas fuera de horario se consideran como ingresadas dentro de horario del día hábil siguiente.

El **Depositante** será responsable de ingresar todos los datos que el sistema solicite y de contar en su respectiva cuenta de posición con los valores disponibles para los a casos que actúe como vendedor.

Estado de la Operación:

Las operaciones ingresadas al Sistema quedarán en estado "Pendiente de Confirmación" y serán ingresadas al sistema del Custodio Internacional, permaneciendo en estado pendiente hasta que cada operación sea liquidada, entendiéndose que lo está una vez que el Custodio Internacional indique que la operación se ha cumplido, cargando o abonando la cuenta abierta por el **DCV** o hasta que el **Depositante** ordene su cancelación.

- Tratándose de una operación de venta libre de pago, los valores serán bloqueados en el Sistema del **DCV** a la espera de materializar la entrega mediante el cargo de los mismos en la cuenta del **DCV** ante Custodio Internacional, una vez que haya sido validada la disponibilidad de los valores a transferir en la fecha indicada para la operación.
- Tratándose de una operación de compra libre de pago, los respectivos valores serán abonados en el Sistema del **DCV** una vez haya ocurrido lo propio en la cuenta ante el Custodio Internacional.

Liquidación:

El **DCV** verificará el estado de las operaciones ante el Custodio Internacional. Si se reporta algún problema, se informará al **Depositante** por vía electrónica, con el fin de que adopte las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la transacción.

Una vez que el Custodio Internacional indique que la operación se ha cumplido, cargando o abonando la cuenta abierta por el **DCV**, la **Empresa** cambiará el estado de la operación a "Confirmado", cargando o abonando los valores en la cuenta del **Depositante** en el Sistema del **DCV**.

De no verificarse la operación, el **DCV** informará al **Depositante** y esperará instrucciones. De no recibir instrucciones, la operación conservará su estado de "Pendiente de Confirmación" hasta que se liquide o se llegue al límite permitido por el respectivo Custodio Internacional, en cuyo caso la operación será dejada sin efecto por el **DCV** en el sistema del Custodio Internacional y en el Sistema del **DCV**, informando de este hecho al **Depositante**.

16.1.3.2.2 Compraventas contra pago (DVP)

El **Depositante** que pacte una compra o una venta contra pago debe acordar con su contraparte extranjera que la transferencia de valores se efectuará a través de la cuenta que el **DCV** mantiene ante el Custodio Internacional de que se trate, y entre otros datos, que el pago y/o recepción de fondos se efectuará a través de la(s) cuenta(s) corriente(s) bancaria(s), del **DCV**.

Registro de las Compraventas:

Las compraventas deberán ser registradas por el **Depositante** en el Sistema del **DCV**, dentro de los horarios establecidos por el Custodio Internacional de que se trate, junto a todos los datos que éste requiera y con expresa indicación de la cuenta corriente bancaria donde deban hacerse los cargos y/o abonos.

Los horarios serán señalados en las respectivas Guías de Operación del Servicio de Custodia Internacional y en su defecto se informarán por vía electrónica al participante. Las transacciones ingresadas fuera de horario se considerarán como ingresadas dentro de horario del día hábil siguiente.

El **Depositante** será responsable de contar en su respectiva cuenta de posición con los valores disponibles para los casos en que actúe como vendedor.

Estado de la Operación:

Las compraventas registradas serán ingresadas por el **DCV** al sistema del Custodio Internacional instruido por el **Depositante** y permanecerán en estado Pendiente de Confirmación.

Tratándose de venta de valores, éstos quedarán bloqueados por el Sistema del **DCV** hasta la liquidación de la operación cuando serán cargados definitivamente. En caso de rechazo o cancelación de la operación, en los casos permitidos por el respectivo Custodio Internacional, los valores serán liberados.

Una vez que el sistema del Custodio Internacional muestre que la operación se ejecutó, el **DCV** cambiará el estado de la operación desde Pendiente de Confirmación a Confirmada. En caso contrario, es decir si el respectivo Custodio Internacional informa que la operación se ha incumplido, el **DCV** informará de ello al **Depositante** y esperará las instrucciones de éste. A falta de instrucciones se dejará sin efecto la operación.

El **Depositante** debe transferir los recursos a la cuenta de efectivo que **DCV** mantenga abierta en el Custodio Internacional o Banco Liquidante dentro de los horarios establecidos en las respectivas Guías de Operación del Servicio de Custodia Internacional y en sus defectos informados por vía electrónica al participante, para evitar incumplimientos y sanciones. En caso de presentarse un incumplimiento, el **Depositante** deberá asumir las responsabilidades que procedan ante el Custodio Internacional, el **DCV** y su contraparte.

Se deja establecido que para el caso que el Custodio Internacional exija que las cuentas de valores y efectivo deben ser abiertas al nivel del **Depositante**, **DCV** comunicará esta circunstancia a través de Circular junto con la información de las particularidades para su operación.

16.1.3.3 Garantías

Los **Depositantes** podrán constituir gravámenes sobre valores mantenidos en custodia en el extranjero en cuanto sea factible y se observen las normas vigentes impuestas por los respectivos Custodios Internacionales. Los valores sujetos a gravámenes serán bloqueados en el Sistema del **DCV**.

16.1.3.4 Administración de valores

El **DCV** procurará establecer procedimientos con los Custodios Internacionales que permitan a los **Depositantes** ser comunicados de todo Evento de Capital y otros hechos relevantes que se den a conocer por las entidades emisoras de los valores que se mantengan en depósito. El **DCV** dará a conocer la información de los eventos de capital a más tardar al día siguiente hábil que haya tomado conocimiento del evento.

Asimismo, el **DCV** establecerá procedimientos que permitan ejecutar el cierre de beneficiarios el mismo día en que éste se realice en el país de origen de los valores. De acuerdo al tipo de Evento de Capital de que se trate y los requerimientos informados por el emisor y/o el respectivo Custodio Internacional, el **Depositante** deberá enviar las instrucciones dentro de los plazos y condiciones que se informen.

El producto en efectivo resultante de los Eventos de Capital será depositado directamente por el Custodio Internacional en la o las cuentas de efectivo registradas por el respectivo **Depositante** o en su defecto del **DCV**, para que éste a su vez deposite esas sumas en la cuenta corriente del **Depositante**.

16.1.3.4.1 Responsabilidades

El **DCV** deberá traspasar la información recibida del Custodio Internacional correspondiente a un evento, al día siguiente de recibida, para su oportuno procesamiento por el **Depositante**.

El **DCV** no será responsable por eventos que no hayan sido informados oportunamente por el Custodio Internacional o que hayan sido informados con error. Asimismo, no tendrá responsabilidad alguna por instrucciones dadas erróneamente por el **Depositante** o que sean recibidas fuera de plazo, o la forma en que las ejecute el respectivo Custodio Internacional.

16.1.3.5 Préstamo de Valores:

En cuanto sea un servicio ofrecido por el respectivo Custodio Internacional, el **DCV** pondrá a disposición de los **Depositantes** la información necesaria para que éstos, bajo su exclusiva responsabilidad, accedan a dar en préstamo sus valores.

La existencia y condiciones de este servicio determinadas por cada Custodio Internacional, serán dadas a conocer a los **Depositantes** a través de acceso a los sitios Internet de dichos custodios o por medio de circular.

16.1.4 Responsabilidades

EL **DCV**, conforme el artículo 27 de la Ley 18876 responderá de culpa levisísima en la ejecución de aquellas obligaciones que le sean propias en el marco del Servicio de Custodia Internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes convienen que el **DCV** no es ni será responsable por los daños, pérdidas o perjuicios directos o indirectos previsibles o imprevisibles sufridos por el **Depositante** para sí o para sus mandantes, respecto de los cuales, la gestión del **DCV** se haya limitado a transmitir al Custodio Internacional las instrucciones del propio Depositante para su ejecución.

16.2 CAPÍTULO: CUSTODIA DE VALORES EXTRANJEROS INSCRITOS EN REGISTRO VALORES EXTRANJEROS DE LA SUPERINTENDENCIA

16.2.1 Antecedentes

Como se ha indicado en el numeral 16.1.1, el **DCV** cuenta con acuerdos que le permiten ofrecer servicios de custodia de valores en el extranjero. Para el caso que tales valores sean inscritos en los registros de valores extranjeros bajo alguna de las modalidades que contempla el Título XXIV de la Ley 18.045 y normas dictadas al efecto por la Superintendencia, el **DCV** podrá prestar el servicio de custodia de tales valores o respectivos CDVs, además de proveer el sistema de registro de las transacciones que tengan lugar respecto de estos valores, mediante cargos y abonos en las cuentas de posición de los **Depositantes** o mandantes abiertas en el **DCV**. El servicio a que se refiere este Capítulo estará regido por las disposiciones del presente Reglamento Interno, las convenidas en el Anexo al Contrato de Depósito denominado Anexo de Custodia Internacional que deberá ser suscrito por el **Depositante** que desee adherir a este servicio y por las disposiciones de la respectiva Guía de Operación del Servicio de Bolsa de Valores Extranjeros, según corresponda al respectivo patrocinador o emisor de los valores extranjeros de que se trate.

Asimismo, junto a la referida Guía se adjuntará el *Formulario de Tarifas y Gastos de Operación* según corresponda de acuerdo al Custodio Internacional y/o patrocinador de que se trate.

16.2.2 Condición para Participación del DCV en la Bolsa de Valores Extranjeros

Los valores extranjeros que vayan a ser objeto de transacción en Chile, deberán ser registrados e inscritos en la Superintendencia de conformidad al Título XXIV de la Ley 18045 y normas complementarias dictadas y que dicte a futuro la Superintendencia. El referido proceso requiere de un patrocinio por parte de alguna entidad que cumpla las exigencias establecidas por la Superintendencia con quién el **DCV** procurará acuerdos para implementar el servicio a que se refiere este Capítulo. Lo anterior tendrá lugar también el caso que la inscripción de los valores extranjeros sea requerida por el propio emisor de los valores extranjeros.

En el evento que tenga lugar la Cancelación de la Inscripción de Valores Extranjeros Inscritos o de CDVs, corresponderá al Emisor o **Patrocinador** informar de esta circunstancia al **DCV** quien dará aviso a más tardar al día siguiente hábil a los **Depositantes**, los que deberán realizar las gestiones para la venta de dichos valores y el retiro de éstos desde el **DCV**.

16.2.3 Servicios del DCV

- a. **Custodia de Valores:** Mantención de la custodia de los respectivos valores en el extranjero a ser transados en la bolsa de valores extranjeros. Esto se realizará mediante el abono de los respectivos instrumentos en la cuenta del **DCV** abierta en el respectivo Custodio Internacional.
Acreditado que los valores extranjeros están abonados en la cuenta de **DCV**, se procederá a reflejar los mismos en la cuenta del agente colocador en Chile que vaya a realizar esta tarea o derechamente a favor del **Depositante** que corresponda, según las instrucciones recibidas por **DCV** de quien haya instruido el abono de los valores a la cuenta del **DCV** abierta en el Custodio Internacional, transacción que será realizada libre de pago.
- b. **Registro de Transacciones:** Para efectos de registrar las transacciones de los valores extranjeros realizadas en la bolsa de valores extranjeros, el **DCV** podrá capturar tales transacciones desde las respectivas bolsas de valores o bien, registrarlas a través de su propio Sistema, de igual forma que se utiliza para las transacciones de valores nacionales.
- c. **Liquidación Transacciones:** Se procederá a su liquidación mediante cargo o abono de las respectivas cuentas de los corredores compradores y vendedores, pudiendo utilizarse cualquier esquema de liquidación a que se refieren el Título 11 del presente Reglamento.

En el evento que las condiciones para la liquidación del efectivo de estas transacciones contemplen la alternativa de liquidación fuera de alguno de los esquemas contemplados por el **DCV** y se permita por las normas vigentes realizarlo

bajo acuerdos y responsabilidad de los corredores contrapartes, el **DCV** se limitará a la liquidación de los valores libres de pago.

- d. **Eventos de Capital:** Sobre esta materia se trata en el numeral siguiente.
- e. **Emisión Certificado de Custodia:** El **DCV** emitirá certificados que acrediten los valores mantenidos en cuentas de posición, los que podrán ser requeridos a través del Sistema y a través del mismo podrán ser requeridos los mismos informes disponibles para valores chilenos.

16.2.3.1 Eventos de Capital e información del Emisor

El **Patrocinador** de la inscripción de los valores extranjeros en el registro de valores extranjeros que lleva la Superintendencia será el responsable de la publicación de los eventos de capital y demás información que determinen la Superintendencia y las bolsas de valores. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que los valores extranjeros se mantendrán en custodia en cuentas del **DCV** en un Custodio Internacional, el **DCV** se hará cargo de dar a conocer la misma información recibida del respectivo Custodio Internacional a los **Depositantes** de valores extranjeros. Así, será de su cargo:

- a. Comunicar todo Evento Corporativo de pago de capital u otra información relevante dada a conocer por el emisor de los valores extranjeros, a más tardar, al día siguiente hábil de recibida esta información, indicando entre otros, la fecha de ejecución y/o plazos para su ejercicio.

El **DCV** no será responsable por eventos que no hayan sido informados oportunamente por el **Patrocinador** de la inscripción de los valores extranjeros ni por el retardo o falta de pago de los respectivos Eventos de Capital.

- b. Procurar establecer procedimientos que permitan determinar a los **Depositantes** beneficiarios el mismo día en que se realice el cierre en el país de origen de los valores.
- c. Si corresponde, de ocurrir el vencimiento total de los Valores Extranjeros, **DCV** rebajará las posiciones de la cuenta.

16.2.3.1.1 Eventos de Capital que generen pagos de efectivo:

El pago de los Eventos de Capital será recibido por **DCV** a través del respectivo Custodio Internacional. Su distribución entre los **Depositantes** tenedores del valor extranjero o CDV, será realizada a través de abonos de las cuentas de los **Depositantes** que sean beneficiarios, en la moneda origen de los valores extranjeros, circunstancia que será comunicada mediante Notificación de Vencimientos. Para estos efectos cada **Depositante** deberá haber registrado una cuenta corriente.

16.2.3.1.2 Otros Eventos Corporativos

Según la naturaleza de los valores extranjeros de que se trate y de las condiciones impuestas por el Custodio Internacional con quien se realice la custodia, el **DCV** informará a los **Depositantes** sobre la forma de realizar los pagos de derechos en especies que corresponda o sobre el ejercicio de derechos políticos, según sea el caso.

16.2.3.2 Responsabilidades

EL **DCV**, conforme el artículo 27 de la Ley 18876 responderá de culpa levisima en la ejecución de aquellas obligaciones que le sean propias en el marco del Servicio de Custodia Internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes convienen que el **DCV** no es ni será responsable por los daños, pérdidas o perjuicios directos o indirectos previsibles o imprevisibles sufridos por el **Depositante** para sí o para sus mandantes, respecto de los cuales, la gestión del **DCV** se haya limitado a transmitir al Custodio Internacional las instrucciones del propio Depositante para su ejecución.

16.2.3.3 Garantías

Los valores extranjeros inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia podrán ser objeto de garantías de acuerdo a las disposiciones del numeral 9.1.1 del presente Reglamento. **DCV** procurará registrar esta operación ante el Custodio Internacional donde sea mantenida la custodia de estos valores, siguiéndose para estos efectos las normas que dicho Custodio haya determinado.

17. TITULO: AGENCIA NUMERADORA NACIONAL

17.1 CAPITULO: DE LAS AGENCIAS NUMERADORAS

El DCV es la Agencia Numeradora Nacional del mercado de valores chileno y en esa condición es miembro de la Asociación de Agencias Numeradoras Nacionales, "ANNA".

La **Empresa**, en su rol de Agencia Numeradora Nacional, tiene como tarea principal codificar los instrumentos financieros emitidos en Chile, mediante la asignación del código ISIN (*International Securities Identification Number*), a fin de proveer información específica en relación al valor de que se trate y facilitar de este modo su identificación en los mercados internacionales.

17.2 CAPITULO: DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS

El DCV podrá recibir requerimientos de asignación de códigos ISIN de cualquier agente del mercado, o bien, asignar dichos códigos por su propia iniciativa. Para llevar a cabo la asignación del código ISIN, el DCV velará por la existencia del valor y requerirá la documentación necesaria para conocer las características de éste.

El DCV dará a conocer y difundirá los códigos ISIN asignados a los distintos instrumentos a través de un vínculo disponible en el Sitio Internet referido en el numeral 5.2 precedente, sin perjuicio de otros medios de publicidad que se estimen convenientes.

18. TITULO: REGISTRO CENTRALIZADO DE CONTRATOS FORWARD

18.1 CAPITULO: ANTECEDENTES Y CONDICIONES

18.1.1 Antecedentes

El DCV ha desarrollado un servicio que permitirá a los **Depositantes** registrar electrónicamente contratos de Forward celebrados al amparo de las Condiciones Generales de Contratos de Derivados y firmados electrónicamente mediante el uso de firma digital avanzada de acuerdo a la Ley 19.799, como asimismo obtener información relativa a los contratos registrados, enviar informes a reguladores y entregar toda otra información que el servicio provea de acuerdo a las condiciones y particularidades que indique el documento denominado en adelante "**Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV**", documento que será provisto a los **Depositantes** a través de Circular y disponible en el portal Internet de la **Empresa**.

18.1.2 Condiciones del Servicio Registro Centralizado de Contratos Forward

18.1.2.1 Adhesión de los partícipes

Los **Depositantes** que adhieran al servicio, deberán suscribir o haber suscrito alguna de las Condiciones Generales de Contratos de Derivados vigentes que de común acuerdo elijan, el Contrato de Adhesión al Servicio Registro Centralizado Contratos Forward y el Convenio Complementario de Condiciones Generales de Contratos de Derivados en el Mercado Local que la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras ha protocolizado en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso bajo el repertorio 2696-2010 con fecha 10 de Junio de 2010, sus modificaciones y complementaciones.

Se entiende por Condiciones Generales aquel acuerdo marco que regula la celebración de uno o más contratos de derivados, constituyendo aquellas, sus modificaciones y todos los contratos que se celebren a su amparo una misma relación jurídica y un mismo contrato.

Se entiende por Convenio Complementario de Condiciones Generales de Contratos de Derivados en el Mercado Local referido en este numeral, como aquel anexo que accederá a las Condiciones Generales que las partes decidan suscribir con el objeto de incorporar a las mismas los contratos de Forward firmados y registrados electrónicamente a través de los servicios provistos por el DCV.

Cada participante administrará las Condiciones Generales firmadas, informando al DCV sobre la fecha en que fueron suscritas junto con una copia del Convenio Complementario firmado. En ambos casos, antes de la activación del servicio.

Los **Depositantes** se registrarán por los contratos y/o convenios indicados en el primer párrafo de este numeral que celebren, sus modificaciones y anexos, por el presente Reglamento, por circulares y comunicaciones que el DCV publique o dé a conocer mediante las cuales se precisen aspectos determinados del servicio, por el "**Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV**", por la legislación chilena vigente, especialmente por las disposiciones de la Ley 18.876 y su Reglamento y en cuanto alguna de las partes sea una Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Fondos de Cesantía se registrarán por el D.L. 3.500, por la Ley 19.728 y por las disposiciones del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones y de Cesantía respectivamente.

18.1.2.2 Sistema Computacional

Los **Depositantes** podrán acceder al Sistema Computacional del DCV para utilizar el servicio de acuerdo a lo establecido en el "**Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV**".

Estarán autorizadas para utilizar las distintas funcionalidades del sistema del DCV como operadores del mismo las personas designadas a través de su administrador de seguridad designado según se prescribe en el presente Reglamento.

El Sistema Computacional del **DCV** permitirá a los **Depositantes** registrar, autorizar y suscribir electrónicamente contratos de Forward, anularlos, modificarlos y anticiparlos.

Se entiende por registro la acción ejecutada por un operador a través del Sistema Computacional del **DCV** que tiene por objeto de ingresar contratos de Forward, o bien modificaciones, anulaciones, resciliaciones o anticipos de contratos ya ingresados.

Se entiende por autorización la acción ejecutada por un operador a través del Sistema Computacional del **DCV** que tiene por objeto validar los registros mencionados en el párrafo anterior.

Se entiende por suscripción la acción ejecutada por un operador a través del Sistema Computacional del **DCV** que tiene por objeto firmar electrónicamente contratos de Forward, sus modificaciones, anulaciones, resciliaciones o anticipos de contratos ya ingresados utilizando firma electrónica avanzada.

El servicio contiene un sistema de reportes automáticos respecto de los contratos de Forward custodiados y permite además que el **Depositante** efectúe consultas en línea.

El **DCV** tiene y tendrá la propiedad exclusiva sobre el Sistema que proporciona para el servicio a que se refiere el presente Título, debiendo ser utilizado para los fines que le son propios, quedando prohibida su reproducción, copia, distribución, modificación, comercialización y divulgación por cualquier medio o circunstancia, o a cualquier título.

18.1.2.3 Información de Apoderados y otros datos

Los **Depositantes** informarán por medios escritos, a través de formulario u otro similar firmado por mandatarios con poderes suficientes, los apoderados - usuarios facultados para suscribir sus contratos de Forward a través del servicio de que da cuenta este Título, así como los usuarios a los que han asignado perfil para enviar registros de contratos de Forward en forma masiva a través de archivos, las definiciones de quienes recibirán reportes e informes desde DCV, y la fecha de suscripción de las Condiciones Generales que amparan los contratos de Forward que se registrarán.

Se entiende por apoderado o mandatario facultado para suscribir contratos de Forward a la persona natural a quien el Depositante ha otorgado los poderes respectivos, pero que para poder actuar en los sistemas de DCV deberá contar con los perfiles necesarios, los cuales deben ser asignados por el administrador de seguridad, constituyéndose este último en un operador en los términos descritos en el párrafo siguiente.

Se entiende por operador a los usuarios habilitados por la empresa en los términos del Título Quinto de este Reglamento, quienes ejecutarán sus funciones dependiendo de los perfiles que le asigne el Administrador de Seguridad respectivo.

El operador designado podrá efectuar registros de contratos en forma unitaria a través del Sistema Computacional del **DCV** y podrá de la misma forma efectuar registro de modificaciones, anulaciones, resciliaciones o anticipos de contratos.

El operador designado podrá efectuar además registros en forma masiva para lo cual deberá enviar el archivo respectivo utilizando el Sistema Computacional del **DCV**.

18.1.2.4 Registro de contratos Forward y su Custodia

Dentro del horario de funcionamiento del **DCV** los **Depositantes** registrarán electrónicamente los contratos de Forward que previamente hayan acordado y que estén amparados por Condiciones Generales informadas. Para ello ingresarán en el sistema de **DCV** los demás antecedentes definidos en el "**Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV**".

Los contratos en estado no vigente y los datos que los **Depositantes** ingresen y que no lleguen a ser suscritos por ambas partes serán almacenados en los sistemas del **DCV** en los repositorios a que se hace referencia en el párrafo final del presente punto.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradora de Fondos de Cesantía, podrán registrar y firmar electrónicamente contratos de Forward por sí o por cuenta de cada uno de los Fondos que administran.

El registro de los contratos se efectuará en los sistemas del DCV y se mantendrá en un repositorio de contratos Forward distinto de las Cuentas de Posición y Cuentas de Inventario, donde serán asociados a cada uno de los Depositantes de acuerdo a los antecedentes que los identifiquen. Se entenderá por repositorio aquel sistema que acopia información de los contratos suscritos y los no suscritos, como un sistema de bóveda de documentos electrónicos.

18.1.2.5 Firma electrónica de Contratos de Forward

Registrados los respectivos contratos de Forward en los sistemas del DCV, se firmarán utilizando para estos efectos firma electrónica avanzada a que se refiere la Ley 19.799 y ajustándose a las disposiciones del **"Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV"**.

18.1.2.6 Información para la administración de contratos

El DCV proveerá información que permita administrar los contratos de Forward en los términos descritos en el **"Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV"**.

Asimismo, la empresa proporcionará a la Superintendencia de Pensiones en la oportunidad y dentro del plazo que tal organismo determine, información sobre los contratos suscritos por la propia Administradora y/o sus Fondos, mantenidos en custodia y de las operaciones que el **Depositante** hubiese efectuado respecto de tales contratos y toda otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

18.1.2.7 Impresiones Físicas

Los reguladores de los **Depositantes** y/o el **Depositante** podrán solicitar al DCV las impresiones en papel físico o reproducción en archivo u otro medio electrónico de los contratos y documentos que éste mantenga en su registro centralizado certificados por su Gerente General, los que harán prueba de la existencia, fecha de registro y suscripción de los contratos Forward, de su contenido e identificación de las partes, así como de la identidad de quienes los firmaron utilizando firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.799.

18.1.2.8 Modificaciones al "Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV"

Las futuras modificaciones al **"Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV"** serán puestas previamente en conocimiento de los **Depositantes** usuarios del servicio, los que dispondrán de un plazo de 20 días hábiles contados desde la referida comunicación para manifestar por escrito su voluntad de poner término al "Contrato de Adhesión Servicio Registro Centralizado de Contratos Forward" mediante carta que dirigirá al DCV por medio de Notario, caso en el cual, el contrato cesará en un plazo de 90 días hábiles contados desde el despacho de la antedicha carta; y si nada expresa dentro de plazo se entenderá de pleno derecho que ha consentido en perseverar bajo los nuevos términos del **"Manual Operativo Registro Central de Contratos de Forward-DCV"**. Asimismo, las modificaciones serán puestas previamente en conocimiento de la SVS y de la Superintendencia de Pensiones, con 10 días corridos de anticipación a la vigencia de la modificación o su publicación, lo que ocurra primero, y si afectara en aspectos esenciales los contratos suscritos entre los usuarios o entre los usuarios y el DCV deberán ser modificados para adecuarse a las nuevas normas de dicho Manual, el que nuevamente formará parte integrante del contrato o convenio modificado.

18.1.2.9 Registro de mandatarios

Los apoderados de los **Depositantes** que sean facultados e informados ante el DCV para proceder al registro y/o firma electrónica de los contratos que dan cuenta de sus contratos de Forward a través de los sistemas provistos por el DCV, se entenderán expresamente facultados para realizar el registro y/o firma de los Contratos, asumiendo el **Depositante**, todas y cada una de las obligaciones que se deriven de tales Contratos firmados electrónicamente por aquellos apoderados registrados y habilitados en los sistemas del DCV y la plena responsabilidad por su actuación.

De esta forma no será aceptada reclamación o impugnación alguna fundada en que los apoderados no cuentan con las facultades y poderes suficientes. Será de responsabilidad del **"Depositante"** mantener actualizada la información relativa

a sus apoderados y facultades, debiendo enviar al **DCV** con la debida anticipación la documentación legal en que conste cualquier revocación o modificación. Serán asimismo responsables a todo evento de la integridad, veracidad y contenido de la documentación legal que proporcionen al **DCV** con motivo de la designación, revocación y modificación de apoderados y/o facultades.

18.2 CAPITULO: RESPONSABILIDADES

18.2.1 Operadores del sistema Registro Central

Como se ha expresado en el Capítulo precedente, los **Depositantes** son los únicos responsables del buen uso de las claves de acceso e identificadores de usuario, que efectúen los operadores que hubiere habilitado para operar el Sistema por su cuenta y cargo, dejándose expresamente establecido que tales operadores habilitados en la forma antes dicha, se entenderá cuentan con las facultades y poderes suficientes para realizar las tareas y operaciones que el **Depositante** les hubiere otorgado a través de la asignación de perfiles.

En mérito de lo señalado, el **Depositante** libera al **DCV** de toda responsabilidad por los perjuicios cuya causa directa o remota, sea el uso erróneo, indebido o fraudulento de los identificadores de usuarios y respectivas claves de acceso al Sistema. Esta liberación comprende cualquier tipo de perjuicio que se haya producido, sea patrimonial o moral.

18.2.2 Deterioro o destrucción de contratos registrados

El **DCV** responderá al **Depositante** en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 18.876 por cualquier deterioro o destrucción de los contratos registrados, así como de errores o retardo en la prestación de los servicios que se le encargan.

18.2.3 Firma de contratos de Forward

El **Depositante** libera al **DCV** de toda responsabilidad por los perjuicios que le ocasione la falta de concurrencia de su contraparte a la firma de los contratos de Forward registrados electrónicamente en los sistemas del **DCV**, sea que la imposibilidad se deba a errores u omisiones en el registro de responsabilidad de la parte que los ingresa, o por falta de voluntad de la contraparte de dar cumplimiento a la obligación de suscripción de contratos de Forward previamente acordados. La eximente de responsabilidad comprenderá tanto los perjuicios provenientes directamente de la falta de suscripción por la contraparte de los contratos registrados, como los derivados de las operaciones que por fundarse directa o consecencialmente en aquella, también se hayan visto afectadas por la imposibilidad de quedar en estado suscrito.

18.2.4 Término de los servicios

El término por cualquier causa del servicio ofrecido por el **DCV** o el término del Contrato de Adhesión al Servicio Registro Centralizado de Contratos Forward no afectará en caso alguno la custodia por parte del **DCV** de aquellos Contratos Forward suscritos y pendientes de cumplimiento. El **DCV** mantendrá respaldo de la información de contratos de Forward registrados durante 10 años contados desde la fecha de término o vencimiento de éstos.

Producida la terminación del Contrato de Adhesión el **DCV** procederá a:

- a) Bloquear el registro y firma electrónica respecto de contratos de Forward, sin perjuicio de mantener vigente la custodia de aquellos en las que existieren operaciones pendientes y para el sólo efecto de no perjudicar a las partes en su cumplimiento.
- b) Entregar a "el cliente" informe final de los contratos registrados y su estado individual una vez que éste haya cumplido íntegramente sus obligaciones con el **DCV**.
- c) Mantener respaldo de la información relativa a los contratos de Forward registrados durante 10 años contados desde la fecha de término o vencimiento de aquellos.

18.3 TARIFAS

18.3.1 Cobros Generales

Por la prestación de los servicios materia del presente Contrato, “el **Depositante**” pagará al **DCV** las tarifas que se detallan en el Título *Remuneración por los Servicios*, del presente Reglamento.

18.3.2 Pago de Remuneraciones

El **Depositante** es responsable del pago de la remuneración por los servicios prestados. El no pago de remuneraciones durante dos períodos consecutivos, faculta a **DCV** para suspender el servicio. Previo a suspender el servicio **DCV** deberá comunicarlo al **Depositante** por medio de carta certificada notarial enviada a su domicilio con una anticipación de no más de 15 días corridos a la suspensión. Si dentro de los 15 días corridos siguientes al envío de la carta no se ha efectuado el pago, se procederá con la medida referida. Si se tratase de una Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Cesantía por sí misma o por cuenta de cualquiera de sus Fondos, copia de la notificación de suspensión referida en el párrafo anterior será además enviada a la Superintendencia de Pensiones.

La suspensión del servicio no afectará en caso alguno la custodia por parte de **DCV** de aquellos Contratos Forward suscritos y pendientes de cumplimiento. En caso de suspensión se procederá de la misma manera señalada en el punto 18.2.4.

19. TITULO: REMUNERACION POR LOS SERVICIOS

19.1 CAPITULO: ANTECEDENTES

Las remuneraciones de la **Empresa** se devengarán diariamente, se liquidarán mensualmente y se distribuirán de manera que los **Participantes** contribuyan a sufragarlas equitativamente considerando en especial la proporción de la cantidad y valor de sus tenencias, como los montos y frecuencias de las operaciones efectuadas. Adicionalmente, el **DCV** podrá cobrar a los **Participantes** montos fijos, los que constituirán igualmente parte de su remuneración.

19.2 CAPITULO: DE LOS COBROS GENERALES

19.2.1 Cuota de Incorporación

Todo **Depositante** pagará 360 Unidades de Fomento al momento de suscribir el respectivo contrato de depósito. En el caso de los **Depositantes** Fondos de Pensiones u otros **Depositantes** que por disposición legal o de la autoridad regulatoria deban distribuir sus tenencias entre varios nuevos **Depositantes**, estarán exentos del pago de esta tarifa si ella hubiere sido pagada por la Administradora que administre dicho fondo.

19.2.2 Cuota Mensual Fija

Todo **Depositante** pagará 16 Unidades de Fomento, como cuota mensual fija. Esta tarifa considera la provisión del Sistema, capacitación y apoyo operacional permanente. En el caso de los **Depositantes** Fondos de Pensiones u otros **Depositantes** que por disposición legal o de la autoridad regulatoria deban distribuir sus tenencias entre varios nuevos **Depositantes**, estarán exentos del pago de esta tarifa si la misma fuere pagada por la Administradora que administre dicho fondo.

19.2.3 Habilitación del Sistema en las Oficinas del DCV

Todo **Depositante** pagará 1,50 Unidades de Fomento, cada vez que requiera la habilitación de un computador personal para acceder al Sistema en las oficinas del **DCV**. No habrá lugar a la aplicación de esta tarifa si el servicio fuera demandado por razones imputables al **DCV**.

19.2.4 Extensión de Jornada

Todo **Depositante** pagará 30 Unidades de Fomento por cada hora o fracción de hora, en que fuere solicitada la habilitación del Sistema fuera de los horarios normales establecidos para su uso. No habrá lugar a la aplicación de esta tarifa si el servicio fuera demandado por razones imputables al **DCV**.

19.2.5 Despacho de Traspasos de Títulos de Renta Variable

El **DCV** ofrecerá a los **Depositantes** corredores de bolsa que lo requieran, el servicio de despacho o envío de traspasos de títulos de renta variable a nombre de terceros no **Depositantes** del **DCV**, servicio por el cual se devengará 0,10 Unidades de Fomento por cada formulario de traspaso.

19.2.6 Informes Estadísticos:

Las tarifas que se pagarán por cada uno de los Informes estadísticos que los **Depositantes** requieran son las que se indican a continuación:

1. Por el Informe Custodia en Cuenta de Posición: 4 Unidades de Fomento.
2. Por el Informe de Transacciones: 8 Unidades de Fomento.
3. Por el Informe de Sorteos: 6 Unidades de Fomento.
4. Por el Informe Catálogo de Instrumentos: 4 Unidades de Fomento.
5. Por el Informe de Monto Custodiado por Condición de Materialidad: 1 Unidades de Fomento.

Las referidas tarifas corresponden a una base mensual, y se facturarán junto con los demás servicios a que se refiere el Contrato individualizado en la cláusula primera precedente. Para el caso de los informes de frecuencia diaria, el cálculo se hará por la porción de días hábiles en que se prestó el servicio.

19.2.7 Custodia de Valores Extranjeros

Las tarifas por los servicios de Custodia de Valores Extranjeros a que se refiere el Título 16 precedente, serán detalladas a través de un *Formulario de Tarifas y Gastos de Operación*, documento que será uniforme para operar ante un mismo Custodio Internacional y que deberá ser suscrito por el **Depositante** que decida contratar el Servicio, de forma a fin de asegurar su conocimiento y aceptación.

19.3 CAPITULO: DE LOS COBROS POR SERVICIOS DE CUENTAS DE POSICIÓN

Las tarifas que a continuación se indican, se aplicarán a todas las Cuentas de Posición de Valores Propios y de Mandantes. Estarán exentas de cobro las Cuentas de Posición de Valores por Emitir y de Valores Vencidos, salvo los casos indicados en forma expresa.

Para el cálculo de las tarifas que contemplen tramos en su determinación, se considerará como base de cálculo, los volúmenes y/o operaciones registradas en las Cuentas de Posición de Valores Propios abiertas a nombre del respectivo **Depositante** en forma consolidada. Igual regla se aplicará en el caso de las Cuentas de Posición de Valores Propios de Depositantes Fondos de Pensiones que operen bajo un mismo RUT.

En el caso de Cuentas de Posición de Valores Mandantes, que tengan el mismo número de RUT del **Depositante** mandatario, los datos que sirvan de base para efectos del cobro de tarifas que consideren más de un tramo en su determinación, serán procesados en forma consolidada.

19.3.1 Custodia de Valores

El monto custodiado para cada **Depositante** estará afecto a tasas anuales, dependiendo éstas del tipo de instrumento que se trate. Para calcular el valor a incluir en la factura mensual, todos los instrumentos serán valorizados diariamente. Los instrumentos de renta fija a su valor par, los de intermediación financiera a su valor final. Los instrumentos de renta variable serán valorizados según los precios informados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En ausencia de dichos precios, se valorizará utilizando el último precio de cierre informado por la Bolsa de Comercio de Santiago o en su defecto por la Bolsa Electrónica de Chile, o de la Bolsa de Corredores. Todas las valorizaciones mencionadas precedentemente serán expresadas en Unidades de Fomento. En el caso que algún instrumento depositado no pueda ser objeto de valorización siguiendo las reglas antes expresadas, el **DCV** comunicará por medio de Circular la forma particular de hacerlo debiendo en todo caso, tratarse de una fórmula que asegure un criterio objetivo para su implementación.

Los montos en custodia correspondientes a valores de primera emisión, emitidos por el propio **Depositante** y depositados en la Cuenta de Posición de Valores por Emitir, estarán afectos a la tarifa de custodia, a contar del día 121 contado desde la fecha de su ingreso a depósito.

El valor diario de la tasa anual, sobre la base de 360 días, multiplicado por el número de días corridos de cada mes, se aplicará sobre el monto promedio mensual de saldos diarios mantenidos en custodia.

19.3.1.1 Valores de Renta Fija

La tasa para los valores de renta fija será diferenciada y se aplicará sobre los montos custodiados de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1: Sobre los montos promedios mensuales que no excedan de dos millones de Unidades de Fomento, se aplicará un 0,0130% anual.

Tramo 2: Sobre la parte que exceda de dos millones de Unidades de Fomento y no sobrepase de ocho millones de Unidades de Fomento, se aplicará un 0,0120% anual.

Tramo 3: Sobre la parte que exceda de ocho millones de Unidades de Fomento y no sobrepase de veinte millones de Unidades de Fomento, se aplicará un 0,0090% anual.

Tramo 4: Sobre la parte que exceda de veinte millones de Unidades de Fomento se aplicará un 0,0070% anual.

19.3.1.2 Valores de Intermediación Financiera

La tasa para los valores de intermediación financiera será diferenciada y se aplicará sobre los montos custodiados de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1: Sobre los montos promedios mensuales que no excedan los diez millones de Unidades de Fomento, se aplicará un 0,0030% anual.

Tramo 2: Sobre la parte que exceda los diez millones de Unidades de Fomento y no supere los treinta millones de Unidades de Fomento, se aplicará un 0,0020% anual.

Tramo 3: Sobre la parte que excede los treinta millones de Unidades de Fomento se aplicará un 0,0015% anual.

19.3.1.3 Valores de Renta Variable

La tasa a aplicar sobre los montos promedios mensuales de los valores de renta variable mantenidos en custodia será de 0,0025% anual.

Excepción

La custodia de acciones mantenidas en Cuentas de Posición de Mandantes no tendrá costo alguno, cuando el Mandante sea el Banco Depositario de un programa de ADR del respectivo valor o se trate de un Inversionista Extranjero.

19.3.2 Operaciones de Compraventa

19.3.2.1 Operaciones de Compraventa de Valores de Renta Fija

Se aplicará una tarifa mensual diferenciada, por el registro de estas operaciones a cada uno de los **Depositantes** que sean parte en ellas, de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1: Sobre las compraventas que no excedan de 300 mensuales, se devengará 0,077 Unidades de Fomento por cada una.

Tramo 2: Sobre la parte que exceda de 300 y no sobrepasen de 800 mensuales, se devengará 0,039 Unidades de Fomento por cada una.

Tramo 3: Sobre la parte que exceda de 800 mensuales, se devengará 0,026 Unidades de Fomento por cada una.

19.3.2.2 Operaciones de Compraventa de Valores de Intermediación Financiera

Se aplicará una tarifa de 0,02 Unidades de Fomento por el registro de cada estas operaciones a cada uno de los **Depositantes** que sean parte en ellas.

19.3.2.3 Operaciones de Compraventa de Valores de Renta Variable

19.3.2.3.1 Mercado Bursátil

Se entenderá por operaciones de compraventa del Mercado Bursátil aquellas efectuadas en Bolsa de Valores y registradas en el Sistema por una Sociedad Administradora de Sistemas o Bolsa de Valores y en la que participen dos **Depositantes** Corredores de Bolsa o un **Depositante** Corredor de Bolsa y una Sociedad Administradora de Sistemas en su calidad de contraparte central.

Se aplicará a cada **Depositante** corredor de Bolsa una tarifa diferenciada según los tramos que se indican y calculada sobre el monto financiero mensual registrado en el **DCV**:

Tramo 1: Sobre el monto financiero que no exceda las 200.000 Unidades de Fomento, se aplicará una tasa mensual de 0,010%.

Tramo 2: Sobre el monto financiero que exceda las 200.000 Unidades de Fomento y no sobrepase el millón de Unidades de Fomento, se aplicará una tasa mensual de 0,004%.

Tramo 3: Sobre el monto financiero que exceda un millón de Unidades de Fomento y no sobrepase los 2 millones de Unidades de Fomento, se aplicará una tasa mensual de 0,002%.

Tramo 4: Sobre el monto financiero que exceda los 2 millones de Unidades de Fomento, se aplicará una tasa mensual de 0,001%.

Excepción

Las Sociedades Administradoras de Sistemas estarán exentas de los cobros antes referidos respecto de las operaciones en actúen como contraparte central.

19.3.2.3.2 Mercado Extrabursátil

Se entenderá por operaciones de compraventa del Mercado Extrabursátil aquellas en que sólo una o ninguna de las partes sea corredor de bolsa o aquellas que sean registradas en el Sistema directamente por las partes.

La tarifa a aplicar a estas operaciones será de 0,05 Unidades de Fomento a cada uno de los **Depositantes** que sean parte en ellas.

19.3.2.4 Operaciones de Pacto

Se aplicará una tarifa de 0,02 Unidades de Fomento para el registro de cada operación de compraventa con pacto y de 0,02 Unidades de Fomento para cada operación de retro compraventa de los valores pactados, cualquiera sea el tipo de valor de que se trate. La tarifa será de cargo de cada uno de los **Depositantes** que intervengan en el pacto y aplicada sólo una vez por cada operación, independientemente del número de instrumentos que conformen la operación pacto.

19.3.3 Operaciones de Transferencia

19.3.3.1 Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera

Por el registro de cada operación de transferencia de valores de renta fija e intermediación financiera se devengará 0,077 Unidades de Fomento. Estas tarifas se aplicarán a cada uno de los **Depositantes** involucrados en ésta.

19.3.3.2 Valores de Renta Variable

Por el registro de cada operación de transferencia de valores de renta variable se devengará 0,050 Unidades de Fomento. Estas tarifas se aplicarán a cada uno de los **Depositantes** involucrados en ésta.

Excepción

Por el registro de operaciones de transferencia de acciones hacia o desde Cuentas de Posición de Valores de Mandantes de Bancos Depositarios de programas de ADR del respectivo valor, se devengará 0,30 Unidades de Fomento, de cargo del **Depositante** mandatario.

19.3.3.3 Transferencias entre Operador de Cámara y Corredores de Bolsa

Las transferencias registradas entre un **Depositante** operador de sistema y otro **Depositante**, con valores de cualquier naturaleza, devengarán las siguientes tarifas, las cuales serán aplicadas exclusivamente al operador de sistema:

Tramo 1: Por las primeras 400 transferencias mensuales se devengará 0,050 Unidades de Fomento por cada una de ellas.

Tramo 2: Por las transferencias que excedan las 400 y no sobrepasen las 1.000 al mes, se devengará 0,035 Unidades de Fomento por cada una de ellas.

Tramo 3: Por las transferencias que excedan las 1.000 al mes se devengará 0,010 Unidades de Fomento por cada una de ellas.

19.3.4 Operaciones de Traspaso

El registro de operaciones de traspaso de valores entre cuentas de posición devengará la siguiente tarifa:

Se aplicará una tarifa de 0,005 Unidades de Fomento para cada registro de operaciones de traspaso de valores que tengan lugar entre cuentas de posición de un mismo depositante y las que tengan lugar entre una cuenta de posición y una cuenta de mandante individual o grupal administrada por el propio depositante.

La referida tarifa se cargará a cada una de las cuentas en que tenga lugar el movimiento de traspaso.

19.3.5 Operaciones de Depósito

19.3.5.1 Valores de Renta Variable

Las operaciones de depósito de valores de renta variable no devengarán tarifa alguna.

19.3.5.2 Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera

19.3.5.2.1 Depósito de Emisiones Desmaterializadas

Por el depósito de valores desmaterializados, los **Depositantes** pagarán una tarifa que variará según la naturaleza del valor de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

1. Tratándose de valores tipificados como depósitos a plazo fijo, se pagará 0,022 Unidades de Fomento por cada título depositado.
2. Tratándose de valores tipificados como letras de crédito, se pagará 0,008% del valor nominal depositado.
3. Tratándose de valores tipificados como bonos, se pagará 0,001% del valor nominal depositado.
4. Tratándose de valores emitidos por el Banco Central de Chile, se pagará 0,0005% del valor nominal depositado.
5. Tratándose de cualquier otro valor no definido anteriormente, se pagará 0,001% del valor nominal depositado.

19.3.5.2.2 Depósito de Emisiones Físicas

El depósito de títulos físicos por caja no devengará tarifa alguna.

19.3.6 Canje electrónico de Posiciones

Todo **Depositante** pagará una tarifa única equivalente al 0.002% del monto que sea abonado en alguna de sus cuentas de Depósito como resultado del servicio de canje electrónico, cualquiera sea la naturaleza del valor que se canjee.

19.3.7 Operaciones de Rescate Anticipado

Todo **Depositante** pagará por una operación de rescate anticipado de valores de Renta Fija e Intermediación Financiera una tarifa equivalente al 0,001% del monto nominal rescatado.

Excepción:

Esta tarifa no se aplicará a **Depositantes** que resulten ser Emisores de la posición rescatada.

19.3.8 Operaciones de Retiro de Valores

Las tarifas por operaciones de retiro de valores que se indican a continuación, no se aplicarán en el evento que el **Depositante** ponga término al Contrato de Depósito conforme lo dispone el párrafo segundo de la cláusula Décimo Tercera de dicho contrato o se trate de operaciones de retiro de valores desmaterializados al amparo de alguna de las causales determinadas por la Superintendencia.

19.3.8.1 Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera

Por el retiro de cada título de renta fija o de intermediación financiera de la custodia del **DCV**, se devengará 0,25 Unidades de Fomento.

19.3.8.2 Valores de Renta Variable

Por el retiro de valores de renta variable se devengará 0,06 Unidades de Fomento por cada formulario de traspaso presentado al **DCV**.

19.3.9 Administración de Valores

19.3.9.1 Instrumentos de Renta Fija e Intermediación Financiera

Por cada gestión de cobro de los eventos de capital asociados a este tipo de valores depositados en el DCV, se devengará 0,07 Unidades de Fomento por cada código de instrumento que la Empresa presente a cobro por cuenta del Depositante.

19.3.9.2 Instrumentos de Renta Variable

Por cada evento de capital informado al Depositante, producto de cierres de registro de accionistas o aportantes, no se devengará tarifa alguna.

19.3.10 Valorización Especial de Carteras

La valorización para controlar el límite del 90% del valor del Fondo de Pensiones o del Fondo de Cesantía, tendrá un costo mensual de 10 Unidades de Fomento.

La valorización de cartera para cualquier otro propósito, tendrá un costo diario de 5 Unidades de Fomento.

19.3.11 Emisión de Certificado de Posición

Cada certificado solicitado por el Depositante que sea impreso y suscrito por el DCV, tendrá un costo fijo de 0,20 Unidades de Fomento, por los primeros 200 códigos de instrumentos y variable de 0,0004 Unidades de Fomento por cada código de instrumento adicional.

19.3.12 Apertura de Cuentas Adicionales

Cada Depositante al suscribir el contrato de depósito, tendrá derecho a dos Cuentas de Posición de Valores Propios, una de Valores Vencidos, una de Valores por Emitir y dos de Valores de Mandante, sin costo fijo mensual.

Toda cuenta adicional a las mencionadas en el párrafo anterior, tendrá un costo mensual de 1,50 Unidades de Fomento

Excepción

La Cuenta de Posición de Valores de Mandante abierta a nombre de Bancos Depositarios de un programa de ADR e Inversionistas Extranjeros, no tendrá costo alguno.

19.4 CAPITULO: COBROS POR SERVICIOS DE CUENTAS DE INVENTARIO

19.4.1 Servicios para Carteras de Inversiones

Se aplicarán por los servicios ofrecidos a través de la cuenta de inventario, las tarifas que a continuación se indican:

- a) Por cada título depositado por caja se devengará 0,0025 Unidades de Fomento.
- b) Cada informe solicitado por el Depositante que sea impreso por el DCV, tendrá un costo fijo de 0,20 Unidades de Fomento, por los primeros 200 títulos y variable de 0,0004 Unidades de Fomento por cada título adicional.
- c) Por cada título mantenido en custodia al cierre de cada mes, en la cuenta de inventario del Depositante se devengará una tarifa de 0,0049 Unidades de Fomento mensuales.

Los valores depositados en cuentas de inventario por títulos vencidos, estarán exentos del cobro de las tarifas antes referidas.

19.4.2 Servicios para Bonos de Reconocimiento de Afiliados Activos

Respecto de los Bonos de Reconocimiento de Afiliados Activos (BRAA), que sean depositados en cuentas de inventario, se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Por cada título depositado por caja, se devengará una tarifa de 0,0025 Unidades de Fomento. Se entiende en este caso por título depositado, los BRAA emitidos en formato antiguo, los BRAA valorados y los denominados *Informes sin Derechos*.
- b) Por cada título traspasado de una cuenta de inventario a otra, se devengará una tarifa de 0,0050 Unidades de Fomento, de cargo del **Depositante** en cuya cuenta se efectúe el o los abonos de los BRAA.
- c) Por cada BRAA cobrado ante el **Emisor**, se devengará una tarifa de 0,07 Unidades de Fomento.
- d) Cada informe solicitado por el **Depositante** y entregado en las oficinas del **DCV**, tendrá un costo de 0,0014 Unidades de Fomento, cuando éste no exceda los 100 BRAA impresos en papel.
- e) Por cada BRAA mantenido en custodia al cierre de cada mes, en la cuenta de inventario del **Depositante** se devengará una tarifa de 0,00074 Unidades de Fomento mensuales.

19.5 CAPITULO: COBROS POR SERVICIO REGISTRO CENTRALIZADO DE CONTRATOS DE FORWARD

Por la prestación de los servicios el **Depositante** pagará al **DCV** las siguientes tarifas:

Cada **Depositante** pagará al **DCV** por la suscripción de cada uno de los contratos Forward registrados electrónicamente la suma equivalente en pesos a UF 0,050.

Asimismo, cada **Depositante** pagará al **DCV** por la suscripción electrónica de modificaciones, resciliaciones y anticipos de contratos de Forward, la suma equivalente en pesos a UF 0,050.

El **Depositante** que al vencimiento del contrato Forward tenga la calidad de parte cobradora o beneficiaria del mismo pagará al **DCV** la suma equivalente en pesos a 0,075 UF.

19.6 CAPITULO: MODIFICACION DE TARIFAS Y FACTURACION

Cualquier modificación a las tarifas o a la metodología de su cálculo deberá ser acordada por el Directorio del **DCV** y registrá a partir de los 30 días corridos siguientes de su aprobación por parte de la Superintendencia.

La **Empresa** emitirá la factura correspondiente a su remuneración el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se hubiere devengado.

El **Depositante** pagará la remuneración de la **Empresa** dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiere devengado.

Se deja establecido que la **Empresa** podrá, a solicitud escrita del **Depositante**, suspender la aplicación de la tarifa correspondiente a la Cuota Mensual Fija referida en el numeral 19.2.2 del presente Reglamento Interno, en el evento que la o las cuentas abiertas por el **Depositante** no hubieren registrado movimiento alguno en los últimos 5 meses a la fecha de la referida solicitud. El plazo máximo de suspensión de esta tarifa será de un año contado desde el requerimiento y quedará de inmediato sin efecto en el evento que el **Depositante** registre cualquier movimiento en la o las cuentas abierta en la **Empresa**.

19.7 CAPITULO: DESCUENTOS

Se deja establecido que la **Empresa** podrá aplicar descuentos a las tarifas descritas en el presente Título, debiendo para ello dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Los descuentos deben ser acordados por el Directorio de la **Empresa**.
2. Los descuentos acordados deben ser informados a todos los **Depositantes** vía Circular y a través del Sitio Internet de la **Empresa**, dejándose expresa constancia del plazo de vigencia para el cual registrarán y la manera específica como serán aplicados.

3. Los descuentos acordados por el **DCV** se implementarán de manera tal que beneficien a todos los **Depositante** en forma equitativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley.

Teniendo en consideración lo antes señalado, los descuentos podrán consistir en tasas fijas a nivel global de facturación, o en tasas de descuento diferenciadas por servicios ofrecidos, o bien una combinación de ambas.

20. TITULO: SANCIONES

De conformidad con lo previsto en el Capítulo 3.2 de este Reglamento Interno, los **Participantes** podrán ser sancionados en caso de infracción a la Ley o su Reglamento, a sus normas complementarias, al presente Reglamento Interno, a las Circulares de la **Empresa** o al contrato que lo vincule con el **DCV**.

Las sanciones propuestas por el Comité de Vigilancia de ser aprobadas por el Directorio de la **Empresa**, serán aplicadas por éste.

Las sanciones podrán consistir en:

- Amonestación escrita, para aquella infracción que, ocurrida por primera vez, no irroque perjuicio económico a la **Empresa** o a los demás **Participantes** o de irrogarlo, éste hubiere sido oportunamente resarcido.
- Multas, las que se podrán aplicar cuando se verifique una infracción por primera vez que irrogare perjuicio económico a la **Empresa** o los **Participantes**, no resarcido oportunamente; o en caso de reiteración de una misma infracción.

El monto de la multa estará constituido por un porcentaje del valor de la operación involucrada, el que no podrá exceder del 0,2% del monto de la misma; o en su defecto, una cantidad no superior a 500 Unidades de Fomento, según determine el Comité de Vigilancia.

Las cantidades pagadas por concepto de multa serán a beneficio de la **Empresa**.

- Suspensión para operar a través del Sistema del **DCV** hasta por 15 días, la que se podrá aplicar cuando el **Participante** incurra por tercera vez en una misma infracción.
- Expulsión, la que se podrá aplicar cuando se incurra en una misma infracción por cuarta vez o cuando la gravedad de la infracción cometida amerite una medida de tal naturaleza. En tal caso, el Directorio de la **Empresa** aplicará esta sanción por la vía de disponer el término inmediato del contrato del **Participante** sancionado.

El no cumplimiento por un **Participante** de las sanciones que le hayan sido impuestas será causa suficiente para que el Directorio de la **Empresa** pueda disponer el término inmediato de su respectivo contrato.

La **Empresa** comunicará mediante Circular a los **Participantes** la circunstancia de haberse puesto término a un contrato de un **Depositante** o **Emisor**.

21. TITULO: DISPOSICIONES FINALES

21.1.1 Propiedad Exclusiva sobre el Sistema Computacional

El DCV tiene la propiedad exclusiva sobre el Sistema que proporciona a los **Participantes**. Los **Participantes** deberán utilizarlos únicamente para los fines que les sean proporcionados, estándoles expresamente prohibida su reproducción, copia, distribución, modificación, comercialización y divulgación por cualquier medio o circunstancia, sea en beneficio propio o de terceros.

Cualquier infracción a lo previsto en el párrafo precedente hará responsable al **Participante** que la cometiere de indemnizar todos los perjuicios ocasionados al **DCV**, además de la aplicación de alguna de las sanciones del título precedente y demás que sean aplicables de acuerdo a la legislación general.

Los **Participantes** deberán facilitar a los funcionarios del **DCV** o a las personas que éste designe, el acceso a sus terminales, instalaciones computacionales y redes de comunicación, para prestar asistencia técnica y de mantención a dichas instalaciones en el caso que se produzcan fallas en el Sistema o medios de comunicación que conectan al **Depositante** con la **Empresa** y que impidan una correcta operación de dicho Sistema.

21.1.2 Horario de Funcionamiento y Plazos

El horario de funcionamiento de la **Empresa** para la recepción y retiro de valores, apertura de cuentas, órdenes de transferencia, anotaciones y registros de gravámenes, ejercicio de derechos y demás operaciones relacionadas con el **DCV**, será de 9:00 a 18:30 horas. Se deja establecido que la **Empresa** podrá, por medio de Circular, precisar y fijar horarios particulares para ciertos servicios y actividades.

Para los efectos del presente Reglamento Interno, se tendrá por hora de cierre de jornada aquella que la **Empresa** informe a los **Participantes** mediante Circular.

Los plazos de días establecidos en este Reglamento Interno y en los respectivos contratos son de días hábiles bancarios, salvo que se indique que son días corridos. Todo plazo cuyo vencimiento cayere en día inhábil se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

21.1.3 Extensión de Jornada

El **DCV** podrá extender el horario de funcionamiento de la jornada diaria definido en el numeral precedente, sea unilateralmente o a requerimiento de algún **Participante** efectuado por medios escritos o electrónicos. En este último caso, el **DCV** podrá a su solo arbitrio, acceder o no a tal requerimiento.